



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO  
DE FE PÚBLICA EN LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  
NOTARIALES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORÍA  
MATERIAL DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES QUE  
AUTORIZA**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Notarial**

**MAESTRANTE: MARIOLY ROCHA ARANCIBIA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO  
DE FE PÚBLICA EN LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  
NOTARIALES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORÍA  
MATERIAL DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES QUE  
AUTORIZA**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Notarial**

**MAESTRANTE: MARIOLY ROCHA ARANCIBIA**

**TUTORA: M.Sc. CARMEN SILVANA SANDOVAL LANDIVAR**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser mi guía y mi fuerza

A mi angelito Aníbal Mohamed (+) por ser mi inspiración y guardián.

A mi tutora Dra. Carmen Sandoval, por el apoyo y guía con experiencia en materia Notarial A todas las personas que contribuyeron a la realización de este trabajo.

## **DEDICATORIA**

A mi angelito, mi hijo Aníbal Mohamed (+) por ser mi inspiración.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la responsabilidad del notario en los casos de falsificación de documentos sin su conocimiento o consentimiento, en base al principio de autoría. El principio de autoría implica una responsabilidad directa en la creación y emisión del documento, pero no determina la culpabilidad en casos de falsificación sin la participación consciente del notario.

En Bolivia, la Ley del Notariado N° 483/2014 estipula que el notario es el único autor del documento notarial y tiene la responsabilidad de redactarlo de manera clara y precisa, certificar las firmas y conservar el documento. No obstante, también se enfatiza que deben cumplir con los requisitos legales y procedimentales aplicables, actuar con diligencia y profesionalismo, y que su imputación en delitos de falsedad material requiere pruebas contundentes de su conocimiento y participación activa.

De esta manera, hemos podido comprobar que, la responsabilidad penal del notario en casos de falsificación de documentos notariales depende de su participación voluntaria y consciente en la falsificación, y la presunción de inocencia debe prevalecer en el proceso legal.

**Palabras Claves:** Responsabilidad del notario, falsificación de documentos, principio de autoría, responsabilidad penal, presunción de inocencia.

## SUMMARY

This investigation has analyzed the responsibility of the notary in cases of falsification of notarial documents without their knowledge or consent. It has been concluded that, despite being the author of the document, the notary is not automatically considered the perpetrator of the falsification crime if they act in good faith and without knowledge of the falsehood. The principle of authorship implies direct responsibility in the creation and issuance of the document, but it does not determine guilt in cases of falsification without the conscious participation of the notary.

In Bolivia, the Notarial Law N° 483/2014 stipulates that the notary is the sole author of the notarial document and has the responsibility to draft it in a clear and precise manner, certify the signatures, and preserve the document. However, it also emphasizes that they must comply with applicable legal and procedural requirements, act with diligence and professionalism, and that their implication in falsification crimes requires substantial evidence of their knowledge and active participation.

In summary, the criminal responsibility of the notary in cases of falsification of notarial documents depends on their voluntary and conscious participation in the falsification, and the presumption of innocence must prevail in the legal process.

**Keywords:** Notary's responsibility, document forgery, principle of authorship, criminal liability, presumption of innocence.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1 Delimitación del problema .....	8
1.1.2 Formulación del problema.....	9
1.1.3 Objetivo General .....	9
1.1.4 Objetivos Específicos .....	9
1.1.5 Justificación de la Investigación.....	9
1.2 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
1.2.1 Métodos de investigación utilizados .....	11
1.2.2 Técnicas utilizadas.....	13
1.2.3 Instrumentos utilizados.....	14
1.2.3.1 Cuestionario.....	14
1.2.3.2 Población y muestra.....	14
1.2.4 Alcance de la investigación.....	14
1.2.4.1 Alcance Temático .....	15
1.2.4.2 Área de Investigación .....	15
1.2.4.3 Tema Específico .....	15
1.2.4.4 Nivel de Investigación .....	15
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>17</b>
<b>2 MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>17</b>
2.1 Fundamento notarial.....	17
2.1.1 Delimitación formal de la función notarial .....	18
2.2 Definición de Notario .....	21

2.3	Características de la función del Notario de Fe Pública.....	22
2.4	La Fe Pública Notarial.....	23
2.4.1	Concepto de Fe Pública notarial.....	23
2.5	Sistemas de Seguridad Jurídica .....	24
2.5.1	Seguridad preventiva .....	25
2.5.2	Seguridad económica.....	25
2.5.3	Sistemas registrales .....	26
2.6	El contexto jurídico nacional respecto a la actuación notarial en la Ley no. 483- Ley del Notariado Plurinacional .....	27
2.6.1	Principios que sustentan la función del Notariado Plurinacional.....	27
2.6.1.1	Principio de interculturalidad.....	29
2.6.1.2	Principio de Servicio a la Sociedad .....	29
2.6.1.3	Principio de integridad.....	30
2.6.1.4	Principio de neutralidad.....	30
2.6.1.5	Principio de legalidad .....	31
2.6.1.6	Principio de Rogación.....	33
2.6.1.7	Principio de intermediación .....	33
2.6.1.8	Principio de cultura de paz.....	34
2.7	Fines de la ley del Notariado Plurinacional.....	34
2.7.1	Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos .....	34
2.7.2	Garantizar la armonía social para vivir bien.....	35
2.7.3	Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral .....	35
2.7.4	Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del notario de fe pública.....	35
2.8	Principales conceptos relacionados con la Ley del Notariado Plurinacional ...	36
2.8.1	Asesoramiento o Dirección .....	36

2.8.2	Reserva del servicio notarial .....	36
2.8.3	Eficacia del instrumento público .....	37
2.8.4	Conservación del protocolo .....	37
2.8.5	La escritura .....	38
2.8.5.1	Falsedad del instrumento notarial .....	40
2.8.6	Matricidad.....	44
2.8.7	Notoriedad .....	44
2.8.8	Autoría y Redacción .....	45
2.8.8.1	Supuestos en los que el notario no es responsable del documento que autoriza .....	48
2.8.8.2	Características y capacidad de los documentos .....	51
2.8.8.3	El error .....	58
2.9	Definición de Instrumento Público.....	59
2.9.1	Clases de instrumentos públicos: escrituras y actas. Su distinción .....	60
2.9.2	Escrituras y Actas .....	61
2.9.3	Actas .....	62
2.10	Valor Jurídico del Instrumento Público.....	63
2.10.1	La función notarial y los efectos del documento notarial.....	63
2.10.2	Instrumentos técnicos de la función notarial .....	64
2.11	Autor del protocolo y su responsabilidad.....	66
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>68</b>
<b>3</b>	<b>MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>68</b>
3.1	Sistema jurídico boliviano.....	68
3.1.1	Ley N°483 /2014 Ley del Notariado Plurinacional.....	68
3.2	Responsabilidad Penal del Notario de Fe Pública de acuerdo a la Ley del Notariado Plurinacional N°483/2014.....	68

3.2.1	La responsabilidad penal de los Notarios en Bolivia .....	69
3.2.2	Línea Jurisprudencial Nacional .....	70
3.2.2.1	Sentencia Constitucional Plurinacional 0256/2021-S4 Sucre, 17 de junio de 2021 .....	70
3.2.2.2	Sentencia Constitucional Plurinacional 0214/2019-S2 Sucre, 10 de mayo de 2019.- .....	74
3.2.2.3	Sentencia N° 0881/2020-S3 de Tribunal Constitucional, 30-11-2020.....	77
3.3	Derecho Comparado.....	81
3.3.1	Responsabilidad Penal del Notario en España .....	81
3.3.2	Responsabilidad Penal del Notario en Perú.....	83
3.3.3	Responsabilidad Penal del Notario en México.....	85
3.3.4	Responsabilidad Penal del Notario en Colombia .....	88
3.3.5	Argentina .....	90
3.4	Delito de falsedad documental en el sistema jurídico boliviano .....	91
3.4.1	Código Penal Boliviano.....	91
3.4.2	Jurisprudencia Boliviana en relación al delito de falsedad documental.....	93
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>96</b>
<b>4</b>	<b>DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>96</b>
4.1	Recolección, análisis e interpretación de los datos .....	96
4.1.1	Procesamiento, análisis e interpretación de los datos obtenidos con la encuesta. ....	98
4.2	Procesamiento, análisis y resultados de la guía de revisión documental sobre la responsabilidad penal en notarios .....	101
4.2.1	Responsabilidad de Los Notarios .....	101
4.2.1.1	Responsabilidad Civil.....	101
4.2.1.2	Responsabilidad Penal .....	102

4.2.1.3	Responsabilidad Disciplinaria .....	103
4.2.1.4	Responsabilidad Administrativa.....	103
4.2.1.5	Responsabilidad del notario como autor del instrumento público.....	103
4.2.1.6	Responsabilidad administrativa de los Notarios.....	104
4.2.1.7	Responsabilidad Penal de los Notarios.....	104
4.2.1.8	El Debido Proceso y la presunción de inocencia en la actuación notarial..	110
<b>CAPÍTULO V.....</b>		<b>113</b>
<b>5</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>113</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>117</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>121</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>122</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>124</b>
Anexo 1: MARCO PRÁCTICO.....		125
Anexo 2: OPERACIONALIZACIÓN .....		127
Anexo 3: CUESTIONARIO .....		132

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES**

Ilustración 1: Pregunta 1 ..... 98

Ilustración 2: Pregunta 2 ..... 99

Ilustración 3: Pregunta 3 ..... 100

Ilustración 4: Pregunta 4 ..... 101

## CAPÍTULO I

### 1 INTRODUCCIÓN

En virtud del principio de autoría material, el notario es considerado el autor del documento notarial que él mismo elabora. Sin embargo, si el documento notarial resulta ser falsificado o se ha elaborado utilizando información falsa sin el conocimiento o consentimiento del notario, esto no implica automáticamente que el notario sea considerado autor del delito de falsedad material.

El notario tiene la responsabilidad de verificar y autenticar la veracidad de la información proporcionada por las partes involucradas en el acto notarial. Su función principal es garantizar la legalidad y autenticidad de los documentos que elabora, actuando de buena fe y de acuerdo con los principios éticos y legales de su profesión.

En caso de que un documento notarial resulte ser falsificado o contenga información falsa, el notario puede no ser considerado autor del delito de falsedad material si se demuestra que actuó de manera diligente y no tuvo conocimiento de la falsificación o de la información falsa. En tal caso, el notario puede ser considerado una víctima de engaño y puede colaborar con las autoridades para esclarecer los hechos y perseguir a los verdaderos responsables del delito de falsedad material.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley del Notariado Plurinacional 483, establece que la notaria o el notario es el autor material y redactor de los documentos que la ley determine. Esta disposición reconoce al notario como el responsable de la redacción y elaboración de los documentos notariales en el ejercicio de su función.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el notario está sujeto a la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las partes involucradas en el acto notarial. Si el notario es engañado o recibe información falsa sin su conocimiento o consentimiento, y posteriormente se descubre que el documento notarial es falso o contiene información falsa, esto no implica automáticamente que el notario sea considerado autor del delito de falsedad material.

En tales casos, el notario puede no ser responsable penalmente por el delito de falsedad material, ya que su actuación se basó en la información proporcionada por las partes. No obstante, es importante que el notario cumpla con su deber de diligencia y verificación de

la autenticidad de la información, adoptando todas las medidas necesarias para evitar ser engañado o involucrado en actividades fraudulentas.

En situaciones en las que un documento notarial sea objeto de falsificación o contenga información falsa, corresponde a las autoridades competentes investigar y determinar la responsabilidad de los involucrados, incluyendo a los verdaderos autores del delito de falsedad material. El notario puede colaborar con las autoridades brindando información y evidencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

En algunas situaciones los notarios de fe pública pueden enfrentar demandas e imputaciones en relación con delitos de falsedad material. Esto puede ocurrir cuando se alega que el notario ha participado directa o indirectamente en la falsificación de documentos o en la inclusión de información falsa en los mismos.

En tales casos, corresponde a los órganos judiciales y a las autoridades competentes llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad del notario y establecer si ha existido alguna participación dolosa por parte de este en el delito de falsedad material. Es importante recordar que cada caso debe ser evaluado individualmente y se deben presentar pruebas que respalden las imputaciones realizadas.

Es fundamental para el notario cumplir con su deber de diligencia y adoptar las precauciones necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información proporcionada por las partes involucradas. Además, deben seguir los protocolos establecidos por la ley y las regulaciones pertinentes en el ejercicio de su función, a fin de evitar situaciones en las que puedan ser considerados responsables de delitos de falsedad material.

En última instancia, la determinación de la responsabilidad penal del notario en casos de falsedad material dependerá de la evaluación de las pruebas y de la aplicación de la ley por parte de los tribunales competentes.

Por todo lo mencionado, es que se ha considerado pertinente realizar esta investigación que tiene como objetivo analizar dicha problemática y determinar si la elaboración de un documento notarial con información falsa y sin la participación o el conocimiento o consentimiento del notario, puede ser atribuida como autoría del delito de falsedad material. Se examinarán los fundamentos legales y jurisprudenciales relacionados, así

como los argumentos teóricos a favor y en contra de la imputación de responsabilidad al notario en estas circunstancias.

Para ello, se llevó a cabo un análisis de las normativas y criterios legales vigentes, así como un estudio comparativo de casos relevantes y precedentes judiciales en distintas jurisdicciones. Además, se considerarán las opiniones y aportes de expertos en derecho notarial y penal.

Esta investigación aportó claridad y fundamentos sólidos para la comprensión de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales. Además, promovió el debate sobre posibles reformas legales que abordaran adecuadamente esta problemática, con el objetivo de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas en los actos jurídicos formalizados ante notario.

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Según Mariaca Valverde (2012), Domingo Casanova, en su Resumen de la Historia General del Notariado en América Latina, identificó cuatro conclusiones que coinciden con la historia del notariado en Bolivia. Estas fases hacen énfasis en la función de los notarios, en especial debido a las crecientes necesidades mercantiles, una evolución gradual en la forma de atribuir la función notarial hacia una mejor regulación pública, la tendencia hacia una codificación y un notariado más regular y técnico, y la separación marcada entre el tipo de notariado anglosajón y latino, siendo este último más formal y solemne (p. 12).

Según Yáñez (1999), el sistema jurídico de la República de Bolivia se configuró como copia textual del Código Civil Napoleónico de 1803. Este autor sostiene que la Ley del 25 de Ventoso del año 11 de la Revolución Francesa, que creó esta gran norma, influyó en todos los notariados latinoamericanos y perdura en las leyes nacionales. Además, señala que su orden, método, síntesis, claridad terminológica y ajuste de normas la convirtieron en una ley con la fuerza suficiente para influir en otros países y ser reconocida como inspiración para cuerpos jurídicos progresistas (Yáñez, p. 54).

Con ley del Notario de 1858, el notario no era el autor material del protocolo, se avocaba a la facultad de la transliteración fiel de las minutas y como también se ha vuelto normal la práctica de instructivas de poder; lo que limitaba al notario desenvolverse plenamente

en la constitución del documento notarial, convirtiéndose en transliteradores de los documentos ajenos y redactados por abogados o usuarios.

El 25 de enero del 2014, se promulgó la Ley del Notariado Plurinacional que reemplaza a la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858, que estuvo vigente por más de 150 años. La nueva ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

Con la nueva ley se deja de lado la labor pasiva que la antigua ley les otorgaba a los notarios, puesto que éstos únicamente autorizaban los actos y contratos, dando fe de ello; ahora la función de los notarios es más compleja, al tener facultades para asesorar, interpretar y dar forma a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, realizando trámites en la vía voluntaria notarial con el fin de evitar la sobrecarga procesal que se genera en los juzgados, lo cual conlleva una transferencia tácita de facultades anteriormente solo eran de conocimiento de los jueces y hoy compartida con los notarios pero sin limitar la competencia asignada a las autoridades judiciales, disponiéndose, que al acudir a la vía judicial se anula la posibilidad de acudir a la vía voluntaria notarial.

Entre los principales cambios que trae la Ley del Notariado 483/2014, se pueden mencionar los siguientes:

### **1. Nuevas funciones de los Notarios de Fe Pública**

Se establece varias novedades con referencia a las funciones que tendrán los notarios de Fe Pública, aspectos serán señalados a continuación:

- a) Actuar dentro de la vía voluntaria notarial.
- b) Actuar en remates en localidades donde no existan martilleros.
- c) Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos.
- d) Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en los reglamentos a la presente ley.

## **2. Prohibición de acuerdos de exclusividad**

Otra novedad es la contenida en Art. 20 inc. d) que dispone que ninguna institución pública o privada podrá firmar acuerdos o convenios con Notario de Fe Pública de manera que impliquen monopolio o exclusividad de servicio.

## **3. Carrera notarial**

Se establece la carrera notarial que garantiza el cumplimiento de requisitos para el ingreso, permanencia y cese de funciones de los profesionales del área. Entre otras novedades, se establece la obligatoriedad de que el Notario tenga título profesional de abogado y acredite una experiencia mínima de seis años de ejercicio profesional.

## **4. Arancel del servicio de notariado**

La Dirección del Notariado Plurinacional tiene entre sus atribuciones las de establecer el arancel por servicios notariales, no pudiendo los notarios fijar tarifas.

## **5. Servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino**

Se regula las labores de los notarios en asuntos relacionados a la jurisdicción indígena originaria campesina, señalando entre otros asuntos:

- a) Apertura de libros especiales para asuntos dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- b) Gratuidad de servicios para entrega de documentos relacionados a la constitución de comunidades indígenas originarias campesinas, así como copias y testimonios que sean requeridos para la tramitación del reconocimiento de su personalidad jurídica.
- c) El Notario tendrá la obligación de conocer las normas y procedimientos de las comunidades indígenas originarias campesinas establecidas dentro del ámbito territorial donde ejercen su servicio.

## **6. Aclaración, Adición, Modificación y cancelación de protocolos**

La nueva Ley del Notariado Plurinacional permite la aclaración, adición, modificación y cancelación de protocolos mediante la suscripción de un nuevo protocolo con los cambios deseados y la anotación de la constancia de la modificación en el protocolo original, sin que sea necesaria la intervención de un Juez.

### **7. Solicitud de copias de testimonios sin orden judicial**

La norma libera del trámite previo de orden judicial para la solicitud de copias de testimonios, requiriéndose únicamente que el solicitante acredite el interés legal ante el Notario para dicha solicitud.

### **8. Nuevas escrituras públicas**

El Art. 59 señala la categorización como escrituras públicas a los siguientes documentos:

- a) Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad.
- b) Adopción de persona mayor de edad.
- c) Autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres.
- d) Aceptación expresa o renuncia de herencia.
- e) Otros establecidos por Ley.

### **9. La vía voluntaria notarial**

La mayor novedad que determina la ley es la creación de la vía voluntaria notarial, regulada en el Título V, que es definida como “el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas”. Para poder acceder a esta instancia, es necesario que exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial. Asimismo, los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva. Los procesos que forman parte de la vía administrativa son:

En materia civil y sucesoria:

- i. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles.
- ii. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos.
- iii. Divisiones o particiones inmobiliarias.
- iv. Aclaración de límites y medianerías.

v. Procesos sucesorios sin testamento.

vi. División y partición de herencia.

vii. Apertura de testamentos cerrados.

En materia familiar:

i. Divorcio de mutuo acuerdo;

ii. Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

Los requisitos para acceder al Divorcio de mutuo acuerdo son:

- Consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- No existan hijos producto de ambos cónyuges;
- No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

Cumplido con los requisitos, en caso de confirmarse el deseo de divorciarse, el notario extenderá el testimonio correspondiente que luego será inscrito en el Servicio de Registro Civil (SERECI).

## **10. Separación del órgano judicial.**

Las disposiciones finales establecen que en el plazo de 90 días se procederá a la separación definitiva con el órgano judicial ya que éste dejará de vender los valores notariales como viene sucediendo hasta la fecha (García Cantizano, 1994).

A efectos de la presente investigación se debe hacer referencia al artículo 3 numeral 8, que establece que la notaria o el notario es el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine. A priori, el alcance de esta definición, no generaría mayores inconvenientes, sin embargo, se ha podido verificar que en virtud de mismo, existen situaciones en las cuales los Notarios son objetos de denuncias e imputaciones en las cuales ellos han sido también víctimas de engaños, situaciones en las que se puede observar una vulneración clara a los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

### **1.1.1 Delimitación del problema**

A partir de la Ley 483, promulgada el 25 de enero de 2014, se introdujo un cambio significativo en la responsabilidad del notario con respecto al protocolo, considerándolo como el autor material de dicho documento. Este principio conlleva diversas responsabilidades, que pueden ser de naturaleza civil, penal, administrativa o disciplinaria, dependiendo del tipo de error cometido por el notario al redactar documentos, como el protocolo notarial, o al presenciar ciertos actos.

En el contexto del principio de autoría material en el derecho notarial, surge una problemática relacionada con la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales. Aunque se reconoce al notario como el autor del documento notarial que él mismo elabora, existen situaciones en las que el documento resulta ser falsificado o se ha elaborado utilizando información falsa sin el conocimiento o consentimiento del notario.

El debate central gira en torno a si en estos casos, el notario debe ser considerado autor del delito de falsedad material. Algunos argumentan debido a que el notario redacta y elabora el documento, su responsabilidad debe ser plena, independientemente de si fue consciente o no de la falsificación. Por otro lado, se plantea que el notario no puede ser considerado autor del delito si el documento fue falsificado sin su conocimiento o consentimiento, ya que ello afectaría su imparcialidad y la confianza en su función.

Esta problemática tiene implicaciones tanto en el ámbito jurídico como en la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas en los actos jurídicos formalizados ante notario. Atribuir automáticamente la responsabilidad al notario en casos de falsificación de documentos notariales podría desincentivar a los notarios en el ejercicio de su labor y socavar la confianza de la sociedad en el sistema notarial.

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis exhaustivo de las normativas vigentes, la jurisprudencia y los argumentos teóricos para determinar si el principio de autoría material debe aplicarse de manera absoluta o si deben establecerse excepciones en casos de falsificación de documentos notariales sin el conocimiento o consentimiento del notario. Esta investigación busca proporcionar fundamentos sólidos para comprender y abordar adecuadamente esta problemática, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la confianza en el ejercicio del notariado.

### **1.1.2 Formulación del problema**

¿Qué factores legales y teóricos deben ser tenidos en cuenta para establecer que un notario no es responsable ni autor de la falsedad material en un documento notarial cuando la información falsa se incluye sin su conocimiento o consentimiento?

### **1.1.3 Objetivo General**

Examinar la responsabilidad del notario en situaciones donde se produce una falsificación en documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, argumentando que, aunque es el redactor del documento, no puede ser considerado como el perpetrador del delito de falsificación material.

### **1.1.4 Objetivos Específicos**

- Analizar la función notarial, así como el principio de autoría material en el derecho notarial, examinando su fundamentación teórica y su aplicación práctica en la atribución de responsabilidad al notario.
- Examinar la normativa boliviana pertinente que regula la responsabilidad civil y penal en casos de falsificación de documentos notariales, identificando las disposiciones legales específicas y los criterios aplicables.
- Analizar la jurisprudencia nacional boliviana relacionada con la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, identificando los criterios y precedentes establecidos por los tribunales en este ámbito.
- Evaluar los argumentos legales y teóricos que respaldan la posición de eximir de responsabilidad al notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, considerando la protección de la imparcialidad y confianza en el ejercicio de la función notarial.

### **1.1.5 Justificación de la Investigación**

#### **• Justificación Jurídica**

La responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento es un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico, ya que involucra cuestiones de autoría, imputación y protección de derechos.

La justificación jurídica de analizar esta responsabilidad radica en la necesidad de establecer una interpretación precisa y adecuada del principio de autoría material en el contexto de la falsificación de documentos notariales. Si bien el notario es considerado el autor del documento notarial que él mismo elabora, es necesario determinar si esta atribución de autoría debe mantenerse de manera automática en casos de falsificación sin su conocimiento o consentimiento.

El análisis jurídico de esta problemática implica examinar las normativas y leyes aplicables, así como los principios legales que rigen la responsabilidad penal y civil. Es necesario evaluar si existen disposiciones legales que establezcan claramente la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, y si estas disposiciones son aplicables en el marco del delito de falsificación material.

Además, es fundamental revisar la jurisprudencia relevante y los precedentes judiciales relacionados con casos similares. El estudio de casos previos permitirá identificar la interpretación y los criterios utilizados por los tribunales para determinar la responsabilidad del notario en situaciones de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento.

La justificación jurídica de este análisis radica en la importancia de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las partes involucradas en los actos notariales. Es fundamental establecer criterios claros y fundamentados que definan la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos, evitando la atribución automática de responsabilidad en situaciones en las que el notario no ha participado de manera voluntaria en la falsificación.

- **Justificación Social**

La justificación social de analizar esta responsabilidad radica en la necesidad de mantener altos estándares de transparencia, legalidad y confiabilidad en el ámbito notarial. La sociedad confía en los notarios como profesionales encargados de autenticar y dar fe pública a los actos jurídicos, por lo que es fundamental aclarar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos.

El análisis social de esta problemática implica considerar el impacto que tiene la falsificación de documentos notariales en la sociedad. La falsificación puede generar

consecuencias perjudiciales para las partes involucradas, como la pérdida de derechos o el daño económico. Además, socava la confianza de la sociedad en el sistema notarial y en la validez de los documentos emitidos por los notarios.

Es necesario abordar esta problemática desde una perspectiva social para proteger los intereses de los ciudadanos y mantener la confianza en el sistema notarial. La clarificación de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica y a fomentar una mayor confianza en los servicios notariales.

Además, la justificación social radica en la importancia de promover una cultura de legalidad y responsabilidad en la sociedad. Al analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación, se envía un mensaje claro de que este tipo de conductas ilícitas no serán toleradas y que los responsables serán debidamente sancionados. Esto contribuye a prevenir y disuadir la falsificación de documentos, protegiendo así los intereses y derechos de los ciudadanos.

Es así que la justificación social de analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento radica en la importancia de mantener la confianza y la integridad del sistema notarial, proteger los intereses de la sociedad y promover una cultura de legalidad y responsabilidad.

## **1.2 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Métodos de investigación utilizados**

La investigación, por ello, es de tipo mixta, se apuesta por la combinación de métodos con enfoque mixto (Bustamante Arango, 2017):

- **Método de investigación bibliográfica documental y dogmática**

El método bibliográfico permite recopilar información existente en documentos, libros, artículos académicos y legales, jurisprudencia, y otras fuentes escritas que aborden este tema desde diferentes perspectivas. Al tratarse de una cuestión legal y jurídica, es esencial analizar los enfoques teóricos y doctrinales que han sido desarrollados por expertos en derecho notarial y penal. Este método permite examinar las diversas opiniones y argumentos presentados por académicos y juristas en relación con la responsabilidad del notario en casos de falsificación. La investigación debe tener en cuenta el marco

normativo vigente y la jurisprudencia aplicable al tema. El método bibliográfico permite acceder a leyes, reglamentos, y decisiones judiciales que pueden ser relevantes para el análisis. El método dogmático implica un análisis crítico y reflexivo de la información recopilada. Permite evaluar la coherencia y consistencia de los argumentos presentados en la literatura y su aplicabilidad a la situación planteada (Bustamante Arango, 2017).

- **Método lógico deductivo e inductivo**

El uso del método lógico deductivo e inductivo en esta investigación es fundamental para abordar de manera rigurosa la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento (Bustamante Arango, 2017). A continuación, se explica cómo se aplicarán estos métodos: En primer lugar, se establecieron principios generales y teorías relacionadas con la responsabilidad notarial y el delito de falsificación de documentos. Se partió de premisas generales del derecho notarial y penal. A continuación, se aplicaron estos principios generales al caso específico de falsificación de documentos notariales sin el conocimiento del notario. Se analizaron las normativas y jurisprudencia pertinentes para deducir conclusiones específicas. Se aseguró que las conclusiones deducidas sean coherentes con los principios generales establecidos al principio de la investigación. La deducción lógica garantiza que las conclusiones estén respaldadas por la lógica y el razonamiento jurídico.

Con el Método Inductivo, se recopiló información relacionada con casos reales de falsificación de documentos notariales, jurisprudencia relevante y opiniones de expertos en derecho notarial y penal. Esta fase implica una observación detallada de casos concretos y hechos reales. A partir de la información recopilada, se identificaron patrones, tendencias y similitudes en los casos de falsificación de documentos. Se buscarán elementos comunes que puedan ayudar a comprender mejor la problemática. A partir de los patrones y tendencias identificados, se elaboraron conclusiones generales sobre la responsabilidad del notario en casos de falsificación. Se combinaron las conclusiones deducidas lógicamente con las conclusiones generales obtenidas inductivamente para presentar una visión integral y fundamentada de la problemática de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales.

- **Método de derecho comparado**

El uso del método de derecho comparado en esta investigación es esencial para enriquecer la comprensión de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento. Se seleccionaron varias jurisdicciones extranjeras que sean relevantes para el estudio de la responsabilidad notarial y la falsificación de documentos notariales.

Se identificó similitudes, diferencias y enfoques comunes en las distintas jurisdicciones con respecto a la responsabilidad notarial en casos de falsificación de documentos. A partir de la comparación y el análisis, se elaboraron generalizaciones y conclusiones que puedan aplicarse al contexto de la jurisdicción de referencia. Estas generalizaciones se basaron en el estudio comparativo y permitieron enriquecer la comprensión de la responsabilidad notarial en un contexto más amplio. El método de derecho comparado proporcionó una perspectiva más amplia y diversa sobre cómo se aborda la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos en diferentes sistemas legales y jurisdicciones. Esto permitió identificar mejores prácticas, desafíos comunes y posibles enfoques para abordar la problemática de manera efectiva.

### **1.2.2 Técnicas utilizadas**

#### **Revisión Bibliográfica Documental**

Esta técnica implica la revisión y análisis crítico de fuentes secundarias relacionadas con el tema de investigación. Se examinó libros, artículos académicos, leyes, reglamentos y jurisprudencia existente sobre la responsabilidad del notario y la falsificación de documentos notariales.

#### **Análisis de Contenido Jurídico**

Realizó un análisis de contenido de documentos legales relevantes, como leyes, reglamentos, sentencias judiciales y resoluciones administrativas. Se identificaron disposiciones legales pertinentes y observa cómo se aplican en casos específicos.

**Análisis de Jurisprudencia:** Se investigó casos judiciales que hayan abordado la cuestión de la responsabilidad del notario en situaciones de falsificación. Se analizó cómo los tribunales han interpretado y aplicado la ley en estos casos.

### **1.2.3 Instrumentos utilizados**

#### ***1.2.3.1 Cuestionario***

El instrumento del cuestionario es una técnica de investigación que implica la formulación de preguntas específicas a un grupo de personas o expertos en un campo particular para recopilar datos y obtener información relevante sobre un tema de interés. Se diseñó un cuestionario con una serie de preguntas relacionadas con el tema de estudio. Este cuestionario estuvo dirigido a Notarios de Fe Pública. El método del cuestionario es útil para obtener información directa de personas con experiencia y conocimientos en el campo legal y notarial. Proporcionó una visión desde la perspectiva de los profesionales y puede complementar otras fuentes de información, como la revisión de leyes y jurisprudencia. Además, permitió recopilar datos cuantitativos que pueden respaldar y enriquecer el análisis cualitativo de la investigación.

#### ***1.2.3.2 Población y muestra***

La muestra es no probabilística y se determina que formarán parte de ella un total de 30 Notarios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Se ha considerado esta cantidad debido a que constituye el 25% de la comunidad de notarios de la ciudad de Santa Cruz.

### **1.2.4 Alcance de la investigación**

El alcance de la investigación se centrará en analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento. El objetivo es demostrar que, a pesar de ser el autor del documento notarial, el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material.

Para lograr este objetivo, se examinan las normativas y leyes pertinentes a nivel nacional e internacional que regulan la responsabilidad del notario en el ámbito notarial. Se analizan también los principios legales que rigen la atribución de responsabilidad penal y civil.

Además, se ha revisado jurisprudencia relevante, tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de identificar los criterios y precedentes establecidos por los tribunales en casos similares. Esto nos permite obtener una visión más amplia y sólida de cómo se ha abordado la responsabilidad del notario en situaciones de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento.

Sin embargo, es importante destacar que el alcance de la investigación se limita a la responsabilidad del notario en relación con el delito de falsificación material en el ámbito notarial. No se abordan otros aspectos relacionados con la responsabilidad civil o penal en otros contextos o delitos distintos a la falsificación de documentos notariales.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que la investigación se enfoca en el análisis jurídico y social de la problemática, y no en aspectos técnicos o prácticos propios del trabajo notarial. El objetivo principal es brindar fundamentos sólidos y argumentos jurídicos para comprender y abordar adecuadamente la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento.

En conclusión, el alcance de la investigación se centra en el análisis de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales, desde una perspectiva jurídica y social, con el objetivo de demostrar que el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material cuando este no ha participado en el tipo penal.

#### ***1.2.4.1 Alcance Temático***

- Derecho notarial

#### ***1.2.4.2 Área de Investigación***

- Derecho notarial

#### ***1.2.4.3 Tema Específico***

"El principio de imputación de responsabilidad al notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento".

#### ***1.2.4.4 Nivel de Investigación***

A continuación, se muestra un cuadro resumen en relación con los aspectos del Diseño Metodológico.

Cuadro 1

Tipo de Investigación	Métodos	Técnicas	Instrumentos	Paradigma
<p><b>Mixta:</b> Porque aborda el problema desde la teoría, y también de manera empírica. Combina la investigación teórica con la empírica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Análisis y síntesis</li> <li>•Inducción deducción</li> <li>•Derecho comparado</li> <li>•Dogmático</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Revisión Bibliográfica Documental</li> <li>•Análisis de Contenido Jurídico</li> <li>•Análisis de Jurisprudencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuestionario</li> <li>•Análisis de problemas jurídicos y Caso jurídico comparado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Positivista</li> <li>•Constructivista</li> </ul>

Elaboración propia 2023

## CAPÍTULO II

### 2 MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Fundamento notarial

Estudiar los fundamentos de la función notarial es esencial para establecer una base sólida para demostrar la inocencia del notario y diferenciar sus responsabilidades de las de quienes participaron en la falsificación. Esto permite un análisis preciso de la situación y protege la integridad del sistema notarial.

La razón de ser de la función notarial es proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos en sus relaciones jurídicas, tanto personales como familiares o económicas. Claridad y certidumbre de las relaciones jurídicas suponen la facilitación del tráfico, garantía para terceros y reducción de los costes del sistema judicial.

En la moderna doctrina se viene identificando la actividad notarial con la jurisprudencia cautelar, y el concepto de “seguridad jurídica preventiva” ha alcanzado un consolidado arraigo en nuestra realidad jurídica.

Según Ruiz Gómez, "Dicho servicio preventivo o antilitigioso, como señala lo presta el notario, principal, aunque no únicamente, mediante una actividad documentadora. Es confirmando, redactando y autorizando el documento (o negándose a hacerlo) como el notario desempeña su misión cautelar" (Ruiz Gómez 2006, p. 65).

La idea de seguridad equivale a certeza o certidumbre. Calificada de jurídica, supone la certeza o certidumbre que el hombre requiere en sus relaciones jurídicas, bien sean éstas las de Derecho Público, las que le afectan como ciudadano en su relación con el poder, bien sean las de Derecho Privado, es decir, las que tienen que ver con los demás ciudadanos particulares.

La seguridad jurídica, en el ámbito del Derecho Privado, conlleva la confianza y certidumbre en las relaciones de esta índole. Se implica en ella la función notarial que tiende a conseguir, señala Oliva García, “la certeza de su aplicación (del Derecho Objetivo) a las relaciones y situaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, en su estática y en la dinámica del tráfico, en una actuación preventiva o sin contienda”. Por ello se considera tan acertada la opinión de este autor, al decir que el único medio que se ha ideado y que con mayor o menor intensidad se ha llevado a la práctica para evitar todas

estas cosas (la conflictividad), para conseguir el “negocio perfecto” que conduzca a la seguridad jurídica sustancial, consiste en no dejar solas a las partes con sus egoísmos —una frente a la otra—, con sus confabulaciones —ambas contra terceros— y en todo caso con sus ignorancias; en colocar junta a las partes, y entre las partes, a un tercero imparcial (Oliva García, 2010).

La denominada función antilitigiosa del Notario, como apunta Paz-Ares (1995), no representa, en rigor, una función notarial autónoma, es decir, no puede desgajarse conceptualmente de otras cumplidas por el Notario, sino que, más bien, es la expresión gráfica que sirve para abreviar el conjunto de efectos socialmente significativos que producen los servicios notariales, incluido, como es natural, el relativo al control de legalidad.

Muchos estudiosos, desde Carnelutti (1954), consideran que la función antilitigiosa del Notario, destinada a prevenir litigios, es la clave de su función. Pero el sistema notarial no interviene sólo reduciendo el nivel de litigiosidad, sino también facilitando el desarrollo del proceso cuando el litigio se ha hecho inevitable. El Notario, en su condición de autenticador y conservador del documento, produce información jurídicamente relevante, y en la medida que su actuación está investida de la fe pública, y somete la operación a un escrupuloso control de legalidad, los documentos notariales adquieren una especial eficacia probatoria, solo vencible con la querrela de falsedad, y facilitan la ejecución de lo pactado.

La prueba es esencial en el desenvolvimiento del proceso, tanto que la dificultad fundamental, aunque no exclusiva, para predecir las decisiones judiciales no se centra en las normas que han de ser aplicadas en primera o sucesivas instancias, sino en los hechos que han de ser declarados probados y que servirán de presupuesto para la aplicación de aquellas normas.

### **2.1.1 Delimitación formal de la función notarial**

Estudiar la delimitación formal de la función notarial es esencial cuando se analiza la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales. Ayuda a aclarar los roles y las responsabilidades del notario, protege la integridad del sistema notarial, garantiza la justicia, protege al notario de acusaciones injustas y asegura la aplicación precisa de la ley.

La función notarial viene formalmente delimitada por los requisitos intradocumentales, es decir, por las solemnidades que el documento debe contener y que representan exteriorizaciones que el Notario desarrolla en su función documentadora.

Frente a tales posturas conviene recordar con Rodríguez Adrados (2002) que, en cualquier caso, no se trata de hechos de la naturaleza, sino de negocios jurídicos, por lo que la dimensión jurídica del documento resulta siempre insoslayable. Y si bien la fe que el notario da al final del documento se extiende sintéticamente a su totalidad, la fe pública como eficacia máxima del documento no puede extenderse a todo lo que en el mismo se contiene, de ahí que cuando es preciso aplicar la fe pública analíticamente (mención tras mención) hay que entenderla en relación con la diversa naturaleza de cada uno de los extremos que comprende y con la misión que respecto de cada uno ha encomendado la ley al Notario.

Por ello, repasemos con este autor maestro de Notarios, brevemente las menciones instrumentales que bajo la forma “dar fe” exige la ley:

- La identidad de los otorgantes. No se trata de dar fe de la identidad, sino de identificarles, de verificar su individualidad.
- La capacidad de los otorgantes. Tradicionalmente el juicio de capacidad comprende la capacidad natural, la capacidad jurídica y de obrar, la ausencia de prohibiciones objetivas o subjetivas. La legitimación de los otorgantes. La doctrina clásica distinguía la capacidad, como una aptitud intrínseca del sujeto, de la legitimación, como una particular relación del sujeto con el objeto del negocio o acto jurídico (Binding, 1954). La capacidad es, un requisito subjetivo, mientras que la legitimación es un requisito subjetivo-objetivo del negocio. Ambos juicios de capacidad y legitimación, aun antes de su formulación legal explícita, ya los realizaba el notario al juzgar la capacidad no con carácter abstracto, sino por imposición reglamentaria en relación con el otorgamiento que pretendan (Camargo Hernández, 1987).
- La libertad de prestación del consentimiento. En el documento público sus otorgantes prestan su consentimiento en el acto del otorgamiento, mediante su firma. La imprescindible presencia del notario en ese momento, impide por si sola que pudiera haber violencia o intimidación sobre algunos de los otorgantes, ni por

la otra parte, ni por terceros, a menos, claro, que la misma violencia o intimidación se ejerciera sobre el mismo notario, pues en otro caso, éste denegaría inmediatamente su actuación. La obviedad del anterior planteamiento hace que la mención expresa de tal requisito de libertad de consentimiento no esté generalizada en la legislación notarial comparada; más bien es propia del derecho anglosajón, donde no hay control de legalidad alguno por parte del llamado *Notary*, y en ese mundo de documentos privados se exige como fórmula la expresión de otorgados libre y voluntariamente (“*freely and voluntarily*”), como si con ello se evitara una causa de nulidad, olvidando que quien no es libre para otorgar un documento, tampoco lo es para omitir tal cláusula formal. Por ello, cabe entender que la expresión de la libertad de prestación de consentimiento, recogida como formalidad en un precepto estrictamente notarial, no sólo puede estar pensada en los vicios de violencia o intimidación, sino también y sobre todo, en los demás condicionantes que permiten la libre actuación de las personas. Somos libres, si podemos elegir, lo que supone conocer la existencia de distintas posibilidades de actuación y sus respectivos efectos, lo que, a su vez, precisa la previa información. Y en ese proceso mental de información, comprensión o formación de juicio y decisión o consentimiento, interviene decididamente la función notarial de asesoramiento y control de legalidad. Ello nos conduce al quinto requisito formal exigido por la ley.

- La adecuación a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes. Con esta formalidad la Ley recoge al decir de Rodríguez Adrados (2002), la teoría de la adecuación, formulada por D’Orazi Flavioni (2006), según la cual la esencia de la función notarial es la adecuación del supuesto de hecho concreto al supuesto de hecho abstracto, en adecuar lo querido por las partes a uno de los posibles paradigmas abstractos previstos en las normas positivas (Rodríguez Adrados, 2002).
- Suficiencia de la representación acreditada. Por último, si en el documento hay una intervención en nombre ajeno se precisa un juicio notarial explícito sobre la suficiencia de tal representación, que debe ser acreditada al notario con la correspondiente documentación auténtica.

El juicio notarial de suficiencia de la representación, expresado en legal forma (lo que supone la reseña del poder, el juicio expreso de facultades y su congruencia con el acto o negocio jurídico documentado) tienen su fundamento en las presunciones de integridad, veracidad y de legalidad de que goza el documento público notarial.

El documento notarial supone la expresión de sus principios rectores. A tal efecto Rodríguez Adrados expone que : “El criterio fundamental de ordenación de los principios notariales tiene que basarse en el elemento en que incida cada principio (Rodríguez Adrados, 2002)”.

Los principios relativos a la función notarial y al notario que la ejerce son fundamentalmente tres: verdad, legalidad y profesionalidad. Para alcanzar la verdad, inmediación, y en inferior plano, notoriedad y comprobación; y para llevar esa verdad al documento, dación de fe. La profesionalidad exige, por su parte, independencia, imparcialidad y libre elección.

Asimismo, los principios atinentes al instrumento público pueden referirse a su estructura y a sus efectos. Por la estructura se habla de los principios de autoría, consentimiento, forma escrita, unidad de acto formal y matricidad y protocolo. Y por los efectos, la eficacia sintética, del documento en bloque, con sus excepciones, y la eficacia analítica, en su impugnación judicial.

## **2.2 Definición de Notario**

Con origen en latín “*notarius*”, la palabra Notario describe al funcionario público que tiene la autorización para controlar y sirve de testigo frente a la celebración de contrato, testamentos y otros actos extrajudiciales. El notario, por lo tanto, concede carácter Público a documentos privados por medio de su firma.

De igual manera, el notario es la persona encargada de dar fe de cuanto acto se realiza ante su presencia, siendo su máximo exponente la escritura pública, el notario da fe en todos los sistemas jurídicos, sin embargo, sólo en algunos existe escritura pública, en tal sentido esta es una característica que existe en los sistemas jurídicos de la familia jurídica romano germánica.

Por lo tanto, el notario puede no ser funcionario público, ya que dicha cuestión depende del sistema jurídico de cada país. Los escritos autorizados por un notario siempre tienen

validez legal reconocida por el Estado. Sin embargo, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido por la ley del Notariado N°483, y en sus complementaciones, se ha dejado asentado que en el ordenamiento jurídico boliviano el Notario no es considerado un funcionario público.

La Notaria o el Notario es la persona autorizada, que conforme a derecho da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos del derecho privado, realizados voluntaria y bilateralmente en acuerdo autónomo.

### **2.3 Características de la función del Notario de Fe Pública**

Las características de la función del Notario de Fe Pública, como su imparcialidad, su papel como testigo oficial y su responsabilidad en el control de legalidad, hacen que no pueda ser considerado autor del delito de falsificación material en casos en los que un documento notarial sea falsificado sin su conocimiento o consentimiento. Su función es garantizar la autenticidad y legalidad de los documentos, pero no participar activamente en su creación o alteración.

Diferentes autores como González (2011), buscan establecer las características de la función del notario de Fe Pública en el ejercicio del servicio notarial, la cual se podrá puntualizar de la siguiente forma:

#### **a) Función directiva y asesora:**

El notario se desempeña como consejero, asesor jurídico, avenidor legal, quien debe escuchar a la parte solicitante sobre el asunto que requiere, a fin de que como conocedor del derecho pueda guiar y aclarar sus consecuencias y efectos jurídicos, señalando estos autores que se desempeña dos funciones: asesoramiento y articulación entre hecho y norma. Por tanto, el deber de asesorar a las partes más allá de la simple imparcialidad, el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario debe ser dada como jurista.

#### **b) Función de extensión:**

Es la redacción de lo que el notario percibe con sus sentidos, debiendo constatar que los mismos se encuentren dentro del marco de la legalidad, cumplimiento de requisitos de validez. Al respecto, Villarroel (2005) señala: “La función jurídica del Notario no es mecánica ni empírica, es, por el contrario, creadora, original, constitutiva, tanto en el área

del proceso contractual, como de los hechos que como actas o instrumentos, tienen consecuencias jurídicas gracias a su actuar certificante y de fijación. La función notarial es creadora de relaciones jurídicas, por eso su condición “sine qua non” es que el Notario tenga la condición profesional de jurista, perito en Derecho (...) La función notarial traducida en el documento, hace de éste el seno materno del negocio jurídico; la relación contractual allá nace” (p. 98).

**c) Función autenticadora:**

Consiste en investir legitimidad al acto jurídico, previo asentimiento de las partes, señalando la doctrina que esta función se materializa con la lectura íntegra del instrumento notarial.

**d) Función de autorización:**

A través de un sello, firma y rúbrica, el notario otorga la fe pública para incorporarlo al tráfico jurídico, función en la que prepara, redacta, certifica, y autoriza el documento.

**e) Función de guarda y tenencia:**

Finalmente, una vez otorgado el documento notarial, el notario tiene el deber de conservación, guarda y custodia de los documentos, toda vez que son documentos propios del Estado.

En consecuencia, a diferencia de la concepción antigua, la notaria o el notario de fe pública, no se limita a ser un simple fedatario autenticador de actos y hechos jurídicos, sino que es un profesional idóneo del derecho, cuyo desempeño es vital para la sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado.

## **2.4 La Fe Pública Notarial**

### **2.4.1 Concepto de Fe Pública notarial**

El concepto de Fe Pública notarial ayuda a definir claramente el rol del notario como un testigo imparcial y oficial público cuya función principal es dar fe de la autenticidad y legalidad de los documentos.

El estudio del concepto de Fe Pública notarial es esencial para analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales. Ayuda a diferenciar

claramente el papel del notario, protege la confianza pública en los servicios notariales y defiende la neutralidad del notario.

Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho (1994) señala: Fe pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de los actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tiene por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre falsedad [...] Dentro de la legislación notarial, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos judiciales.

La función del notario de fe pública, es la de dar fe a ciertos actos jurídicos a fin de que adquieran el valor instrumental en el mundo del derecho, siendo de esta forma oponible frente a terceros. De esta forma, fedar como acción derivada de la fe pública consiste en dar valor a la obra del notario y dotar de autenticidad y legalidad a la voluntad de las partes que son recibidas y traducidas por este fedatario y transferido a la dimensión de papel en el documento que de esa forma tiene alcance público, vigencia entre las partes y también con respecto a terceros.

## **2.5 Sistemas de Seguridad Jurídica**

La seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal. Garantiza que las personas puedan confiar en la estabilidad y la previsibilidad de las leyes y los procedimientos legales. Al analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación, se busca preservar esta seguridad jurídica al demostrar que el sistema notarial funciona de manera justa y coherente.

La evolución histórica demuestra que el notariado responde a unas necesidades económicas, políticas o jurídicas, es decir, a unas necesidades sociales que varían según la época, pero fue precisamente una necesidad social la que llevó a la aparición de nuestros lejanos antepasados, los escribas, en Egipto, hace 40 siglos, como a la de los notarios en China hace 15 años.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional, recogido en la Constitución Política del Estado, pero, por su carácter abstracto, no siempre se comprende su significado y

valor, que, al suponer la ausencia de riesgos y la previsibilidad de resultados, tiene un doble aspecto:

En sentido OBJETIVO, la seguridad jurídica supone la existencia de leyes claras y suficientes, sin lagunas y su aplicación efectiva de los Tribunales.

En sentido SUBJETIVO, la seguridad jurídica consiste, de una parte, la posibilidad de todo ciudadano de conocer la ley, su significado y alcance, y de otra parte, en la libertad de actuar con arreglo a aquella confiando en la eficacia de lo actuado. Es decir, saber a qué atenerse.

Si la seguridad es lo contrario del riesgo, de la incertidumbre, podemos entender que hay dos grandes grupos de instrumentos para combatir el riesgo: los instrumentos que lo compensan económicamente y los instrumentos que lo evitan, por ello para satisfacer esta exigencia de seguridad, caben distintas respuestas o soluciones:

### **2.5.1 Seguridad preventiva**

Una de las opciones es establecer unos mecanismos técnicos y jurídicos que garanticen la validez y eficacia de los contratos; mecanismos destinados a promover la seguridad en las relaciones jurídicas antes de que éstas hayan entrado en conflicto y, precisamente, como intento de evitar que el conflicto se produzca. Son los mecanismos de «seguridad jurídica preventiva», entre los cuales se encuentran el notariado, propio de la cultura jurídica de los países del sistema del «civil law».

En este sistema nuestro, además de proporcionar a las partes seguridad jurídica, se les proporciona también un importante margen de seguridad económica en virtud del seguro de responsabilidad civil notarial que deja indemne a las partes del perjuicio económico que hayan podido sufrir por la actuación negligente del notario.

### **2.5.2 Seguridad económica**

Otra posible solución es establecer solamente un sistema de seguridad económica, de manera que no se garantiza la validez y eficacia del documento, pero, si el contrato no es válido y no produce sus efectos naturales, hay un sujeto o una entidad que responde de ello, indemnizando a los perjudicados del daño. Es el sistema de títulos, o de seguro, tradicional en Estados Unidos y países del *Common Law*.

Los dos proporcionan seguridad, pero hay que concluir lógicamente, que su naturaleza es muy diferente: no es lo mismo evitar que compensar. No es lo mismo garantizar el fin pretendido con el negocio que garantizar una compensación económica en caso de frustración (que es el riesgo) de la finalidad negocial.

Por tanto, con este segundo sistema se combaten ciertas consecuencias negativas del riesgo —cifradas en una determinada pérdida económica que, además, está limitada— pero no el riesgo en su totalidad, puesto que no lo evita. De ahí que Vallet («Seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica») denomine a estos mecanismos instrumentos de seguridad económica, pero no jurídica.

### **2.5.3 Sistemas registrales**

En el sistema del seguro del título la posición del comprador es insegura desde el punto de vista jurídico, pero la del verdadero titular no, puesto que siempre puede reivindicar, por ello hay sistemas, que pretender el efecto contrario, potenciar al máximo la posición jurídica del adquirente, que queda seguro de su adquisición, pero, a cota de dejar al verdadero titular en situación de gran incertidumbre. Por eso Ovalle (2017) también incluye entre los sistemas de seguridad económica el del acta Torrens, respecto de los propietarios que resulten privados de su derecho por una adquisición registral a non domino. En este caso el Estado es el que indemniza, pero el sistema es igual que el del seguro americano del título, salvo que al revés.

Por eso, en el caso español, como apunta Tena Arregui (2006), es un verdadero disparate decir que la clave del sistema de nuestra seguridad en el tráfico jurídico está en el artículo 34 de la LH., porque una de dos: o no juega prácticamente nunca, y entonces es absurdo decir que es la clave del sistema, o juega a menudo, en cuyo caso el sistema español es una auténtica birria: un sistema que expropia continuamente al verdadero titular sin garantizarle ninguna indemnización. Imaginemos en esta línea qué ocurriría si el sistema español fuese de documento privado en combinación con el artículo 34 de la Ley de Hipoteca. Pienso que podemos afirmar sin ninguna duda que se trataría del peor sistema del mundo.

De estos posibles sistemas, la fijación formal de la relación jurídica y su control de legalidad por medio de la actuación notarial y registral, en perfecta simbiosis, generan un grado de certeza y confianza difícilmente superables. El que a través de un negocio

válidamente celebrado (control de legalidad notarial) adquiere un derecho inscribible en el Registro de la Propiedad y obtiene la cualidad de tercero protegido por la fe pública registral, tiene la seguridad suficiente y razonable (necesaria para que su vida social se desarrolle con tranquilidad) de que nadie podrá privarle del mismo, salvo el propio Estado por vía de expropiación, incautación o confiscación, lo que plantea una cuestión de seguridad jurídica a otro nivel: el público.

Por tanto, si de sistemas de seguridad hablamos, habrá que concluir con José Martínez Sanchez (2000) afirmando que la íntima combinación entre documento público y registro público es la clave de la seguridad jurídica. Cuando al Notario se le encomienda una transmisión o la constitución de un derecho real, asesora a los contratantes sobre la forma jurídica adecuada, diseña el negocio jurídico en función de la voluntad de los interesados previamente informada, controla su legalidad en todos sus aspectos (capacidad, legitimación y contenido negocial), solicita información al registro para comprobar titularidad y cargas y presenta la escritura para ganar la correspondiente prioridad. La publicidad registral así obtenida es trasunto del propio documento notarial, que proyecta su eficacia frente a todos. El documento se apoya en el registro, porque el registro, gracias al documento es digno de confianza.

Por ello, la autenticidad derivada del documento público será la única y mejor base para atribuir, si se quiere, efectos especiales a la inscripción. Pero no olvidemos que un deterioro de la calidad del documento público llevaría consigo un deterioro de la calidad del contenido del registro público y ello con independencia del tipo de registro y de los efectos que produjera.

## **2.6 El contexto jurídico nacional respecto a la actuación notarial en la Ley no. 483-Ley del Notariado Plurinacional**

### **2.6.1 Principios que sustentan la función del Notariado Plurinacional**

El estudio de los principios que sustentan la función del Notariado Plurinacional es esencial para evaluar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales. Estos principios proporcionan el marco ético y legal en el cual opera el notario y son fundamentales para determinar si el notario cumplió con sus deberes y responsabilidades en la autenticación de documentos.

En toda legislación debe existir principios que sustentan las normas jurídicas que respaldan su correcta interpretación; por ello la ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483/2014, establece en su artículo 2° los principios que rigen a la ley, pero también desarrolla dichos principios con el objeto de entender los alcances de estos; sin embargo, tal situación podría restringir los fines y objetivos que deben cumplir los mismos en el servicio notarial.

Los principios registrales vienen a ser las orientaciones básicas y generales contenidos en normas jurídicas, decisiones jurisprudenciales u opiniones doctrinarias que orientan la inscripción, el procedimiento y la organización del registro en un determinado sistema registral. Se generan en las normas jurídicas y coadyuvan a su interpretación integración u orientan la producción legislativa.

Los principios constituyen el andamiaje, la estructura de la legislación notarial, sobre la cual se ordena los detalles de la composición de las leyes procesales. En este caso, el legislador a pretendido establecer todos los principios que rigen al notariado plurinacional, con el objeto que los operadores del notariado tomen en cuenta los mismos al momento de realizar la actividad notarial.

Los principios que sustentan al notariado plurinacional son: Interculturalidad, Servicio a la Sociedad, Integridad, Seguridad Jurídica, Publicidad, Idoneidad, Neutralidad, Armonía Social, Respeto a los Derechos, Legalidad, Rogación, Inmediación y Cultura de la Paz.

De acuerdo a lo establecido por el magistrado español Marcos Cos “los principios del proceso configuran la base en la que debe construirse un proceso que se ajuste a lo que hoy en día se viene considerando cánones mínimos que integran el debido proceso. La creciente importancia de los principios informadores del procedimiento, en cuanto al cumplimiento de los mismos permite la realización de uno de los más importantes aspectos del modelo moderno de Estado Democrático y de derecho que ha dado lugar a la denominada constitucionalización de los principios” (Marco Cos, 2007:122).

Los principios, generalmente no están enunciados ni forman parte de la sistemática de los códigos o leyes, no obstante, son la base e inspiran las labores y la activa al momento de redactar la ley, pero sí se enuncian y adquieren la calidad de normas jurídicas los que tienen un contenido que determina la política procesal, situación que no se presenta en la ley del notariado.

El notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos de los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios, por ello, debe conocer en detalle todo lo principios que rigen al notariado.

La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado y es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del estado.

La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que pueden resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

#### ***2.6.1.1 Principio de interculturalidad***

El Estado Plurinacional de Bolivia es un Estado Unitario social de Derecho Plurinacional Comunitario, por eso se reconoce como principio de la justicia a la interculturalidad que reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.

Por este principio se incluye de manera más explícita lo que, probablemente, sea el cambio más importante en la definición de Estado y de interculturalidad, que es reconocimiento a la libre determinación de las diferentes naciones y pueblos indígenas originarios y el reconocimiento del principio de diferentes justicias, culturas, instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

Este principio establece la igualdad y rango de las personas, naciones, los pueblos y las comunidades para que vivan en armonía social.

#### ***2.6.1.2 Principio de Servicio a la Sociedad***

No queda duda que el ejercicio profesional del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población en forma general, con calidad, eficacia y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo sobre el individual; porque los notarios son depositarios de la fe pública.

Para que el prestador de servicios (Notario) se le denomine profesional deberá cumplir con el requisito de brindar un servicio, garantizando la utilización de los medios

disponibles con el fin de procurar un resultado de calidad de excelencia, a alguien que no sabe o no puede hacerlo por sí mismo.

El principio de servicio a la sociedad es aquel que se presta a los ciudadanos en forma personal, a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario y normalmente a cambio de una remuneración y en el campo de los procesos voluntarios notariales se refleja aún más el principio de servicio a la sociedad.

### **2.6.1.3 Principio de integridad**

El principio de la integridad es determinado como el pilar ético institucional que compila y permite la ampliación de valores humanos que fortalecen la formación integral de todo ser humano, situación que debe ser tomada en cuenta el momento de ejercer la actividad notarial.

En mérito al principio de integridad se asumen y promueven los principios éticos morales de la sociedad plural e intercultural boliviana *ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *tekokavi* (vida buena), *ivimaraei* (tierra sin mal), *qhapajñan* (camino o vida noble), tal y como se encuentra establecido en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a lo establecido por el profesor Calderón “la integridad como valor fundamental del ser humano y como principio ético se determina como la facultad de todo ser humano para elegir lo correcto, lo que va de acuerdo a los principios, es el cumplimiento del deber como misión. implica obrar de acuerdo a los principios de verdad, de respeto, de responsabilidad y de participación entre otros (Calderón 2010, p.33).

### **2.6.1.4 Principio de neutralidad**

Con el fin de conservar la confianza de todos los involucrados en el servicio notarial y especialmente en el proceso notarial, los notarios de fe pública deben realizar su trabajo sin tomar partido por ninguna de las partes, más al contrario debe ser absolutamente imparcial y conservando siempre la neutralidad y con mayor razón, en los procesos voluntarios cuando existen varias partes.

La norma en estudio determina que el asesoramiento y la actividad notarial tienen como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es

neutral, evitando todo género de discriminación, por lo tanto, el principio de neutralidad prohíbe que el notario de fe pública que intervenga evite la discriminación por la naturaleza política, racial, de género, religiosa o ideológica.

El propósito de observar el principio de neutralidad es conservar la confianza de todos. Implícitamente, esta observancia del principio de neutralidad es también un factor de eficiencia operacional, que requiere la confianza de todos en muchos contextos como es el caso concreto de la actividad notarial.

Por intermedio del principio de neutralidad, se consigue la igualdad que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes, incluyendo también a los extranjeros, es decir los derechos de los sujetos son igualitarios cuando se someten a una actividad notarial y además, se ejercen por las personas individuales o colectivas sin ninguna discriminación. Todos los sujetos deben ser considerados iguales ante la ley.

#### ***2.6.1.5 Principio de legalidad***

Al hacer referencia al principio de legalidad, nos estamos refiriendo al respecto de las normas jurídicas en general, es decir, que en ella se engloba en forma general a la Constitución Política del Estado, a las leyes del estado boliviano, decretos y demás disposiciones legales que se pronuncian en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por el principio de legalidad las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a La Constitución Política del Estado y a la Ley y se presumen legítimas.

Este principio es también entendido como que todo título que se trate de inscribir en el registro notarial está sometido a un examen previo, también llamado verificación o calificación, con el fin de que sólo tengan acceso a los asientos registrales notariales, los títulos válidos y perfectos, en otra palabra es el análisis que realiza el notario respecto a la legalidad del acto o contrato que se desee inscribir y protocolizar.

De acuerdo a lo establecido por García y Frontini:

“...precisando los alcances de la norma referida se establece que los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades

propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. la calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partes registrales y la condición de inscribible Del acto o del derecho. se realiza sobre la base del título presentado de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y complementariamente, de los antecedentes que obran en el registro” (García y Frontini, 1993, p.258).

Si no existiera el principio de legalidad, no podría haber justicia, como un debido proceso, porque nadie respetaría lo que dice y ordena la ley, por consiguiente, es de suma importancia, que en todo estado de derecho democrático, primero se respete la ley y sólo se cumpla lo que disponga la misma, sin ley no hay democracia y sólo habría tiranía y anarquía, por consiguiente, la manifestación más explícita de este principio es la sumisión de la actividad jurisdiccional a la ley, suponiendo la sumisión de los actos judiciales a las disposiciones vigentes y la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de la fuente del derecho(Castellano Trigo, 2015).

En todo Estado debe haber una norma jurídica que sea superior o suprema y todas las demás leyes deben respetar lo que dice la misma, por lo tanto, en nuestro país la ley suprema es la Constitución en virtud del principio de la Supremacía.

Siguiendo de lo manifestado por el profesor Rivera Santibáñez:

“Según la doctrina del Derecho Constitucional, el principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del estado está estructurado sobre la base del imperio de la constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. dentro del orden jurídico la constitución ocupó el primer lugar constituyéndose la fuente y fundamento de otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. en el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues ella lleva implícita toda su filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados. el fundamento de la súper legalidad de la constitución está en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encauzando y limitando la actividad legítima del estado, cuyo fin es la persecución del bien común” (Rivera Santibáñez 2008, p.245).

#### **2.6.1.6 Principio de Rogación**

La actuación del notario se activa siempre a partir de la solicitud de los interesados, por lo tanto, no se puede actuar de oficio, sino a petición de parte interesado en la actividad notarial.

Este principio también es conocido como principio de instancia, que consiste en que las inscripciones en los registros públicos se efectúan necesariamente a solicitud de la parte interesada, no son procedentes las inscripciones por voluntad del registrador o de oficio pues es necesaria la solicitud o rogatoria (Castellanos Trigo, 2019).

#### **2.6.1.7 Principio de inmediatez**

En mérito al principio de inmediatez tiene que establecerse el contacto directo e inmediato entre los interesados, con el notario y el documento o acto jurídico que se pretende dar fe en la actuación notarial; por lo tanto, el notario no puede encomendar a nadie sus atribuciones y facultades que ostenta en el proceso voluntario.

El principio de inmediatez no deja duda que es el contacto personal y directo del notario de fe pública con las partes en las audiencias, en este caso en los procesos voluntarios notariales, así como en las pruebas actas medios de comunicación y el documento base de la petición y la prohibición de delegación, bajo pena de nulidad (Castellanos Trigo, 2014).

El principio de inmediatez conlleva la cercanía, contigüidad, proximidad entre el notario y las partes, asimismo con el instrumento notarial. Está vinculado con el principio de unidad de acto que es fundamental en el derecho notarial.

Este principio queda objetivado en la fórmula “Ante mí”, representación de las partes interesadas en él y la exhibición en relación una cosa que motivan el otorgamiento y sobre lo que ha de fundarse el principio de la fe pública o autenticidad. este principio parece prácticamente en casi todas las actuaciones notariales.

Del significado literal se infiere, y de acuerdo a lo establecido por Devis Echandía el principio de la inmediatez “significa que debe existir una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”, es decir, el notario debe tener el mayor contacto

personal con los elementos subjetivos y objetivos del del proceso notarial y del documento de la actuación notarial (Devis Echandía, 1984, p.38).

Este principio, permite al notario de Fe pública tener una vivencia personal de las pretensiones jurídica de las partes, de los elementos probatorios documentos probatorios Y de todos los elementos de juicio que sustentarán el registro notarial.

#### **2.6.1.8 Principio de cultura de paz**

El último principio que regula la norma en análisis es decir la ley del Notariado Plurinacional N°483/2014 en su artículo 2, párrafo 8, precisa que el servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extensión de relaciones jurídicas sin intervención voluntarios, sobre todo en materia civil sucesoria y familiar, donde no exista controversia, evitando que los interesados acudan a la justicia ordinaria, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento del sistema judicial.

### **2.7 Fines de la ley del Notariado Plurinacional**

El estudio de los fines de la Ley del Notariado Plurinacional proporciona un marco legal y ético que guía la función notarial, estos fines son esenciales para evaluar la responsabilidad del notario en casos de falsificación, ya que permiten determinar si el notario cumplió con sus deberes legales y éticos en la autenticación de documentos y si contribuyó a los objetivos legales de la ley notarial.

Los fines que persigue la nueva Ley del Notariado estableciendo básicamente que tiene el objeto de garantizar la seguridad de los actos, contrato y negocios jurídicos, la armonía social, la implementación de la tecnología digital por *internet* y finalmente, la responsabilidad sobre los servicios del notariado de república, dando un servicio rápido y confiable a la ciudadanía en forma general, tanto privada como pública.

Por la importancia y novedad del tema, es necesario analizar cada uno de los fines que tiene la ley de notariado, con la finalidad de comprender adecuadamente los procesos voluntarios notariales.

#### **2.7.1 Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos**

En primer lugar, la nueva Ley del Notariado pretende garantizar a los usuarios de la actividad notarial seguridad de los actos, contratos y negocios jurídico que realicen los ciudadanos de nuestro estado.

Esto implica la autenticación, es decir, el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena a probar como cierta la existencia de un hecho o un acto jurídico.

Confiere certeza y seguridad jurídica de los hechos, contratos, sean estos unilaterales, bilaterales y multilaterales, y y actos solemnizado el instrumento público que es autenticado y protocolizado por el notario de fe pública.

De forma amplia Nery Muñoz (1970), establece que el campo de actuación del notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el notario considera a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

El Notario es un profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos que celebran ante el y que autoriza a través de la escritura pública. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

### **2.7.2 Garantizar la armonía social para vivir bien**

Autonomía del ejercicio de la función notarial, la cual implica que dentro de su ámbito de competencia ninguna otra autoridad pública o privada puede ejercer dicha función, salvo previsión legal distinta con esto se garantiza la armonía social.

### **2.7.3 Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral**

La función notarial pretende con la presente ley, actualizarse con la tecnología de punta, otorgando un servicio integral en favor de la sociedad y realizando el servicio notarial vía internet.

La Ley del Notariado Plurinacional por primera vez reconoce y otorga fe probatoria a la escritura pública electrónica, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la ley de Telecomunicaciones y el Código Procesal Civil.

### **2.7.4 Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del notario de fe pública**

Otro de los fines que tiene la ley del notariado es garantizar a los usuarios sobre la responsabilidad de los servicios notariales, con ello se pretende tener un trabajo serio, responsable y eficaz en favor de la población.

El profesor García indica que:

*“...la actividad notarial otorga fe pública, diversas apreciaciones doctrinarias la conciben como creencia (ética y moral), imposición (Azpeitia Esteban), asentamiento (Mengual y Mengual), orden público (Mustápic). “Su legitimidad ha sido reconocida por el estado ley impuesta como expresión legal de garantía, a manera de cuño, para imprimir la verdad oficial a la instrumentalización pública” (García, 1993, p.261)*

## **2.8 Principales conceptos relacionados con la Ley del Notariado Plurinacional**

### **2.8.1 Asesoramiento o Dirección**

El notario no debe ejercer como asesor legal, ya que esto sería incompatible con su función notarial y podría constituir una práctica indebida de la abogacía. Su papel se limita a informar a las partes interesadas sobre la conveniencia de acudir a la oficina pública notarial para garantizar sus derechos. La normativa establece que el notario puede brindar asesoramiento excepcionalmente, pero no puede cobrar tarifas adicionales por ello.

En la legislación peruana, el notario redacta documentos públicos de acuerdo con la voluntad de las partes, asegurándose de que se ajusten al marco legal y explicando su valor y alcance. Su objetivo es lograr un equilibrio contractual beneficioso para ambas partes, actuando con neutralidad en los procesos voluntarios.

El asesoramiento notarial se limita a cuestiones jurídicas, y el notario no asume roles de psicólogo, economista o abogado en práctica privada. Sin embargo, puede informar sobre las consecuencias legales de un negocio y orientar sobre el camino más adecuado para alcanzar objetivos dentro de los límites legales.

En su calidad de funcionario público, el notario garantiza la legalidad de los documentos y actos que certifica, asegurando que cumplan con los requisitos legales. Esto proporciona la máxima seguridad y certeza de que los contratos y negocios son válidos y eficaces.

### **2.8.2 Reserva del servicio notarial**

Por principio notarial de reserva, el notario público no puede divulgar los actos que se celebran ante él, ya que debe efectuar con lealtad y buena fe, en consecuencia si dos personas están de acuerdo en celebrar una compraventa no puede divulgar este contrato antes que se celebre para que se pueda buscar otro contratante, es decir, otro vendedor u

otro comprador, sin embargo, luego que el documento notarial esté fraccionado es claro que concluye la reserva y confidencialidad.

El profesor Sánchez (2012: 254) establece: “...que este principio notarial debe ser estudiado para comprender que es distinto al principio de publicidad. El principio notarial de resguardo es aplicado antes de terminar el instrumento notarial y el principio de publicidad se aplica desde la terminación del instrumento citado, por lo tanto, y en enses de aplicación diferentes entre sí”. (Sánchez, 2012, p. 254).

Es la confidencialidad del notario sobre el contenido y requisitos del documento y los actos en los que intervengan, por lo tanto, el notario está obligado a guardar el secreto profesional.

### **2.8.3 Eficacia del instrumento público**

La norma señala que el instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico, por lo tanto, hace plena prueba el instrumento público que fue otorgado por el notario.

La escritura pública, es un instrumento jurídico que hace plena prueba, por estar otorgado con todas las formalidades que establece la ley, dándose fe y eficacia al instrumento público, por la intervención del notario de fe pública.

Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. están reservados de fuerza probatoria y ejecutiva (monitoria).

En el principio de autenticidad está también la fehaciencia, que es la potestad de dar fe pública, la que otorga el estado al notario. Fedar es dar valor a la obra del notario y dotar de autenticidad y legalidad la voluntad de las partes que recibe y traduce el fedatario en el documento que de esa forma tiene alcance público, vigencia entre las partes y también con respecto a terceros.

### **2.8.4 Conservación del protocolo**

La conservación del protocolo, es el archivo, cuidado, protección y custodia documental del protocolo notarial, bajo exclusiva responsabilidad del notario, por lo tanto, él mismo debe tomar todas las medidas de seguridad para cumplir con dicho cometido, ya que en

caso de extravío, deterioro y otro acto similar, el notario será responsable por la vía disciplinaria civil e inclusive por la vía penal.

La conservación del protocolo es el archivo y custodia documental del protocolo notarial, bajo exclusiva responsabilidad del notario de fe pública.

### **2.8.5 La escritura**

La escritura es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

La escritura es el documento que otorga el notario de fe pública, que es el resultado del acto hecho que fue sometido a protocolización. Normalmente el interesado, presenta al notario una minuta, y éste luego se convierte en escritura pública por el hecho de la protocolización del mismo.

La escritura pública puede ser considerada como la principal categoría del género instrumento público, entendido este como todo escrito, original o reproducido, autorizado y auténtico picado por notario y resguardado por él conforme a la ley, procurando los fines de seguridad valor y permanencia de la función notarial (Martínez Segovia, 1961).

De acuerdo al autor colombiano Puelles (2019), la escritura pública es una solemnidad que contiene la manifestación de voluntad de una o varias personas para hacer un acto jurídico, entre otros negocios jurídicos, es necesario que se realice este trámite cuando se compra o se venda un inmueble, cuando se constituya una empresa propia o en sociedad con otras personas. En este concepto se muestra la necesidad de este documento para realizar el acto jurídico o negocio jurídico, debido a que contiene la más importante del acto, que viene a ser la manifestación de voluntad.

El instrumento público es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley le encarga su redacción, solemnización y autorización en uso de sus facultades regladas. Dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público.

La escritura pública es un documento donde se certifica la manifestación de voluntad de los sujetos, tiene que ser autorizado por un notario cumpliendo las formalidades que la ley expresa (Carrasco Valdera, 2021).

Todos los procesos voluntarios notariales concluyen con una escritura pública, debido a que dichos procesos no existen resoluciones judiciales, por lo tanto, el notario habla o se manifiesta jurídicamente por intermedio de dicho instrumento público que hace plena prueba, cosa juzgada y son indiscutibles mientras no se demuestre lo contrario.

La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referentes a actos y contratos establecidos en la ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones existentes en las personas individuales y jurídicas.

La escritura pública es un documento en el que se hace constar ante notario público un determinado hecho o derecho autorizado por un fedatario público queda fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, contenido del mismo y la fecha en que se realizó. La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones personas intervinientes en un acto o contrato, emitidas ante el notario provistos de los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones existentes, tal y como lo establece la Ley del Notariado Plurinacional en su artículo 2°.

De acuerdo a lo establecido por el profesor Giménez – Arnau (1944:315): “es el documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos” (Giménez – Arnau 1944, p.315).

Por su parte el maestro Gattari, indica que “el instrumento notarial es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar, conocida como notario, escribano o su equivalente, procede a dar fe de los hechos y dicho emitido en acuerdo por los comparecientes en asuntos de derecho privado y de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad” (Gattari, 1997, p.287).

El notario no puede autenticar fuera del instrumento en el cual procede a dar su fe, una vez autorizado, este se convierte en auténtico, como emitido portal oficial público determinado, auténticamente de los dichos y hechos de la parte percibidos por el notario y autenticado pasivamente porque sus hechos y dichos también lo son, no pudiendo contradecir, variar, ni alterar su contenido.

Por lo tanto, para que el notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo, así que es necesario que el notario se apoyen el instrumento para dar plena autenticidad del acto o al hecho de que se trate. El instrumento público es también un medio legal por medio del cual se hace ejecutivo en la obligación contenida en él, es el instrumento público donde las partes manifiestan su voluntad dándole forma impresa a sus pensamientos.

Para Giménez-Sendra (1991) el instrumento público pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos, probar la realización de un hecho o en su caso, que se ha nacido negocio jurídico y busca dar eficacia al acto o al hecho que fue plasmado en el propio instrumento.

La escritura pública es el instrumento público notarial protocolar principal dentro del protocolo notarial, el cual es utilizado en los sistemas jurídicos notariales que forman parte del sistema notarial latino.

De acuerdo al profesor Lavandero (2005), el instrumento público posee tres principales fines: hacer ejecutiva la obligación; sustituir a la tradición real y garantizar a los terceros.

El instrumento notarial está constituido por el acta y la escritura pública. El instrumento público deberá reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto, al momento de estar plasmado el instrumento por medio de la escritura se prolonga su existencia en el tiempo, además de que puede ser guardado en los medios modernos conocidos. Debe ser también un medio de garantía de tercero porque al contar con la fe pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados.

#### ***2.8.5.1 Falsedad del instrumento notarial***

Las posturas doctrinales relativas a la determinación del bien jurídico protegido en los delitos de falsedades, originariamente han pasado por la protección de la fe pública, sustentada en la autoridad de Carrara (2002) mientras que la segunda postura en opinión de Antolisei, Binding (1954) y la mayoría de la doctrina alemana de mediados del siglo pasado, encuentra la razón de la protección en la alteración de los medios probatorios.

El notario por la autoridad otorgada por la ley, infunde el documento con autenticidad, legalidad y una presunción de veracidad. Esto es evidente en el papel crucial que

desempeñan los documentos notariales, que se convierten en pruebas incontrovertibles una vez autenticados.

El acto de autenticación o la "fe pública notarial" es esencialmente un sello de veracidad otorgado por un notario, quien tiene la autoridad del estado para brindar dicha autenticidad a los documentos. Esto puede ser requerido por la ley o solicitado por las partes interesadas para establecer un documento como prueba en un acto jurídico.

Además, esta fe pública notarial proporciona al documento un carácter preventivo y profiláctico, es decir, actúa como una herramienta para resolver e incluso evitar conflictos legales. Esta capacidad está estrictamente reservada para el notario, quien, gracias a su autoridad otorgada por el Estado y la ley, es capaz de garantizar la seguridad y fluidez del tráfico jurídico.

La falsedad y la falsificación son dos términos que se utilizan a menudo en el contexto del derecho penal para describir la creación o alteración fraudulenta de documentos. Aunque estos términos a veces se usan indistintamente, es crucial distinguir entre ellos cuando se trata de evaluar la responsabilidad penal en la creación y verificación de un documento público.

La falsedad implica la creación o alteración de un documento con la intención de engañar o defraudar. Esta puede ser cometida tanto por los testigos como por los comparecientes (las partes involucradas) en el acto público notarial. Por ejemplo, un compareciente puede proporcionar información falsa o engañosa durante la creación de un documento público, o un testigo puede certificar algo que sabe que no es verdad.

Por otro lado, la falsificación implica una interferencia más directa y tangible con el documento en sí. En el contexto notarial, esto sería algo cometido por el propio Notario. Esto podría implicar alterar el contenido del documento después de que haya sido firmado por las partes involucradas, añadir o eliminar cláusulas sin el consentimiento de las partes, o cualquier otra alteración material que cambie el sentido o el propósito del documento.

Las consecuencias penales pueden variar significativamente dependiendo de quién cometió el acto de falsedad o falsificación. Si se descubre que un Notario ha falsificado un documento, esto puede tener consecuencias graves, ya que se confía en los notarios para actuar como árbitros imparciales de la ley. Sin embargo, los testigos y las partes

también pueden enfrentar sanciones legales si se descubre que han proporcionado información falsa o engañosa.

Por lo tanto, es esencial distinguir entre la falsedad y la falsificación y entender quién es responsable de estas acciones en el contexto de los documentos públicos notariales para garantizar la correcta administración de la justicia.

La autenticidad, genuinidad y veracidad son características inherentes a los documentos públicos, y en particular a los documentos notariales públicos. Estos documentos sirven como evidencia oficial de acuerdos, transacciones y otros actos jurídicos, y su confiabilidad es fundamental para el correcto funcionamiento de muchas áreas del derecho y el comercio.

De esta manera, el papel del notario es esencial para garantizar la autenticidad y la veracidad de estos documentos. Un notario actúa como un testigo imparcial en la creación de documentos públicos y tiene el deber de verificar la identidad de las partes, su capacidad para participar en el acto jurídico en cuestión y su comprensión y consentimiento voluntario a los términos del documento.

No obstante, la aparición de falsedades en un documento público, ya sea parcial o total, no implica necesariamente una responsabilidad penal por parte del notario. Por ejemplo, si una de las partes proporciona información falsa o engañosa en un documento y esta falsedad no es evidente a simple vista o a través de las comprobaciones rutinarias que realiza un notario, el notario podría no ser penalmente responsable de la inclusión de esa información en el documento. Además, si una de las partes proporciona su consentimiento bajo coacción o engaño y el notario no tiene conocimiento razonable de ello, este podría no ser penalmente responsable.

Asimismo, la responsabilidad penal de un notario en relación con un documento falso o falsificado generalmente requeriría que el notario tenga conocimiento de la falsedad o que haya participado activamente en la falsificación. La ley requiere que los notarios ejerzan un alto grado de diligencia en la ejecución de sus deberes, pero no pueden ser responsables de todas las formas posibles de engaño o fraude que las partes puedan perpetrar.

Así, aunque un documento público, y especialmente un documento público notarial, debe caracterizarse por su autenticidad, genuinidad y veracidad, la aparición de falsedades en

dicho documento no implica necesariamente una responsabilidad penal para el notario. Esta depende en gran medida de las circunstancias específicas del caso y de si el notario actuó de buena fe y con la debida diligencia en la ejecución de sus deberes.

Al respecto, el notario tiene una doble naturaleza en su función que es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema legal y la preservación de la fe pública. Por un lado, el notario tiene el poder de otorgar fe pública a los documentos, lo que significa que verifica y autentica los hechos y las declaraciones contenidas en esos documentos para reflejar la verdad lo más exactamente posible. Esto les permite prestar a la sociedad un servicio esencial, especializado y riguroso, que atiende tanto a los intereses personales como colectivos.

Por otro lado, el notario también tiene el deber de proteger los intereses de terceros, el estado y la sociedad en general. Esto implica abstenerse y evitar la participación en actos que puedan causar daño a estas partes. Además, el notario tiene la responsabilidad de custodiar y conservar los documentos que han sido confiados a su cuidado.

También, estas responsabilidades hacen que la actuación del notario esté delimitada no solo por una ética o actitud deóntica, es decir, un conjunto de normas y principios éticos que deben guiar su comportamiento, sino también por el cumplimiento estricto de sus funciones, deberes y prohibiciones funcionales.

En caso de omisiones, negligencias o inobservancias en su actuación como funcionario público, el notario puede enfrentar responsabilidades legales, incluyendo posibles ilícitos penales. Estos pueden incluir delitos falsearios, que implican la creación, alteración o uso de documentos falsos, u otros delitos relacionados con el incumplimiento de sus deberes funcionales.

Por lo tanto, se espera que los notarios actúen con la máxima integridad y diligencia en el desempeño de sus funciones, y que adhieran a los más altos estándares éticos y legales para preservar la fe pública y garantizar la eficacia del sistema legal.

En la legislación penal, el dolo es la voluntad consciente de realizar una conducta punible. En los delitos de falsificación, también conocidos como delitos falsarios, la presencia de dolo implica que el sujeto no solo tiene la intención de alterar la verdad, sino que también es consciente del perjuicio que dicha alteración puede causar.

Sin embargo, el dolo genérico, en el que el sujeto tiene la intención de cometer un acto ilegal, no es suficiente para caracterizar estos delitos en todos los sistemas legales. Algunas jurisdicciones requieren un nivel más específico de intención, en el que el sujeto tiene la intención no solo de cometer el acto ilegal, sino también de causar el tipo específico de daño que se produce con la falsificación.

Respecto a la posibilidad de la comisión culposa del delito de falsificación de documento público, es decir, cuando el delito se comete por negligencia, imprudencia, inobservancia de leyes o reglamentos, u omisión de los deberes, esta cuestión ha recibido diferentes interpretaciones por parte de la doctrina penal. Mientras que algunas jurisdicciones permiten este tipo de responsabilidad, otras no.

### **2.8.6 Matricidad**

Matricidad es el principio en cuya virtud, el notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado, de manera que sólo sus copias auténticas operan en el tráfico y en el proceso. Protocolo es el principio por el que el notario ha de custodiar esos instrumentos originales que retiene en su poder, precisamente formando una colección encuadrada denominada entre nosotros protocolo.

Visado por la fe pública, mediante el registro en una matriz físicamente instrumentada y confeccionada por un folio en el que se redactara el acto jurídico decidido por las y los interesados. la matriz es única en el servicio notarial.

### **2.8.7 Notoriedad**

La notoriedad surge del juicio que realiza el notario, para decidir y dar constancia en un instrumento público, sobre los hechos o actos y comprende el juicio sobre la identidad y capacidad de los interesados, los documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por los interesados, los testigos u otros intervinientes en la actividad notarial.

De acuerdo a lo manifestado por el profesor Gardino:

“Puede definirse el acta de notoriedad, a tenor de la legislación vigente, como aquellos documentos públicos autorizados por el notario, de conformidad con la ley mediante el cual se acredita la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuáles pueden ser fundados, declarados o reconocidos derechos se legitimen hechos, situaciones o

circunstancias personales o patrimoniales con trascendencia jurídica” (Gardino, 2012, p. 123).

### **2.8.8 Autoría y Redacción**

El principio de autoría notarial se refiere a la responsabilidad que tiene el notario público sobre los documentos que autoriza y certifica en el ejercicio de sus funciones.

El notario público es un profesional del derecho que tiene la facultad de dar fe pública y autorizar documentos, y su función es garantizar la autenticidad y legalidad de los mismos. Por lo tanto, el principio de autoría notarial establece que el notario es responsable de verificar la identidad de las personas que firman los documentos, de asegurarse de que el contenido de los mismos sea verídico y que cumplan con los requisitos legales.

Además, el notario también es responsable de la redacción y la elaboración del documento, y debe asegurarse de que esté redactado de manera clara y precisa, y que cumpla con las leyes y regulaciones aplicables. En caso de errores o falsedad en los documentos que ha autorizado, el notario puede ser objeto de sanciones disciplinarias y legales.

Por lo tanto, el principio de autoría notarial establece la responsabilidad del notario público en la verificación y autorización de los documentos que elabora, y es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la confianza en el sistema notarial.

El notario de fe pública es el autor material y redactor de los documentos que la ley determina, por lo tanto, es el único responsable del contenido del mismo.

En algunos casos el notario de fe pública es la única persona que puede redactar un documento, por exigencia legal, por lo tanto, es el autor material del mismo, para fines legales y que interesen a las partes y terceras personas.

También la LNP en su Art. 3 inc. 8) indica como principio la autoría o redacción, en virtud del cual, la notaria o el notario es el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine, puesto que de ellos emanarán los motivos, características y objetivos del contenido instrumental, pero el notario al actuar como responsable de la redacción de dicho texto será su autor material, pues determinará las palabras o frases

técnicas que explicarán el contenido del documento así como las formalidades que debe reunir para su plena validez.

Consecuentemente, los deberes concretos del Notario en cuanto a las atribuciones y principios configurados en la LNP, se podrían precisar en lo siguiente:

- Todas las escrituras públicas son de autoría del notario interviniente. En los casos que se haya realizado con base en una minuta, ésta deberá ser revisada en su legalidad.
- También exige que Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación (Artículo 52.2 LNP).
- Además, el notario de fe pública, debe indagar sobre los fines prácticos y jurídicos que los interesados se proponen alcanzar con sus declaraciones para quedar fielmente expresados, le asignará la denominación legal que le corresponda y redactará las estipulaciones especiales que los interesados acuerden.
- Finalmente, consideramos que el Notario tiene el deber de especial “protección” frente al otorgante más necesitado de ella, siendo en el caso de los contratos de adhesión, el consumidor.

De lo expuesto, resulta necesario admitir que la LNP recoge ciertos principios ancestrales pregonados por la Constitución Política del Estado, los cuales se encuentran recogidos también en la Ley de Consumidores y Usuarios y particularmente en Ley de Entidades Financieras, siendo uno de ellos el principio del “Vivir Bien” como un fin último del Estado. Dicho esto, adentrándonos ya en el ámbito de la contratación bajo condiciones generales, donde en nuestro país reviste también una gran transcendencia económica para los consumidores, dado el valor de los bienes, de las obligaciones y responsabilidades que asumen, consideramos que el Estado debe imponer al NOTARIO como herramienta, - extrayendo de lo regulado por el ordenamiento español-, lo siguiente: ”el fedetario público, obligado por ley ha de ser independiente e imparcial y garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor y usuario celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico”.

La actuación del Notario, además de informativa, ha de ser equilibradora, para lo que “prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella”.

En consecuencia, de las normas y principios desarrollados, podríamos decir que la responsabilidad del notario, en un contrato de adhesión que autoriza, se determina:

- a) En relación directa con el estricto y fiel cumplimiento del oficio notarial que debe desempeñar el notario, cumpliendo con todos los deberes generales que le impone la función y;
- b) En referencia a la responsabilidad que debe tener el notario ante las personas que le solicitan sus servicios, a quienes no puede defraudar la confianza; ya que en el caso de defraudarla, la consecuencia es que se le hace responsable por los daños y perjuicios provocados.

Esto, en vista que una de las principales atribuciones de los Notarios de Fe Pública es dar fe a los actos y contratos en el que intervienen, dando fe. Lo que jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho de transcendencia jurídica como la “Fe Pública” supone exactitud, que lo narrado resulte fiel al hecho por él presenciado.

La autenticidad o certeza legal que la fe pública imprime al documento notarial sería, en efecto grandemente peligroso para la seguridad jurídica si el notario pudiera prestarla a su libre arbitrio; y sería inmensamente dañosa para el interés público y para la paz social si pudieran otorgarse en instrumento público cualesquiera actos y negocios, también los ilícitos e incluso los delictivos, esta situación a nadie se le ocurre, dado que el servicio notarial está provisto de la certeza legal que le otorga la ley. Lo cual implica que, el notario luego de analizar el documento toma una decisión: la legalidad del acto o negocio jurídico con los correspondientes efectos para los interesados.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que, en el caso que el notario considere que el otorgamiento es ilegal, este puede sugerir fórmulas alternativas, pero no imponer la alteración del negocio; y en solo en caso de se le presente contratos en los que se incluyan cláusulas declaradas nulas por abusivas por resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia que hayan sido Inscritas en el Registro que proponemos,- solo en este supuesto el notario podrá negarse a la autorización, con el debido fundamento, de lo contrario incurriría en falta disciplinaria por negarse a prestar sus servicios profesionales

sin justa causa o, en su caso autorizar actos o negocios jurídicos ineficaces (Arts. 104 y 105 LNP).

#### ***2.8.8.1 Supuestos en los que el notario no es responsable del documento que autoriza***

Existen ciertos supuestos en los que un Notario no sería responsable por el contenido o las consecuencias de un documento que autoriza. Algunos de estos supuestos son:

##### **a) Si el Notario actuó de buena fe**

Si el Notario actuó de buena fe al autorizar el documento, es decir, si cumplió con sus obligaciones y verificó la identidad de las partes involucradas y la legalidad del documento según sus conocimientos y experiencia, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

Si un Notario actuó de buena fe al autorizar un documento, es decir, si cumplió con sus obligaciones y verificó la identidad de las partes involucradas y la legalidad del documento según sus conocimientos y experiencia, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

El Notario tiene la responsabilidad de actuar con diligencia y cuidado al autorizar documentos, y su obligación principal es asegurarse de que las partes intervinientes en el documento son quienes dicen ser y que el contenido del documento cumple con los requisitos legales. Si el Notario cumple con estas obligaciones de manera razonable, no debería ser considerado responsable si el contenido o las consecuencias del documento resultan ser diferentes a lo que se esperaba.

Es importante tener en cuenta que la buena fe del Notario no lo exime de su responsabilidad de actuar con diligencia y cuidado al autorizar documentos. Si el Notario no cumple con estas obligaciones, incluso si actuó de buena fe, aún podría ser considerado responsable por las consecuencias de su acción.

Por lo tanto, la buena fe del Notario cuando autoriza un documento, es trascendental para evaluar su responsabilidad en relación al contenido o las consecuencias del documento. Sin embargo, la buena fe no exime al Notario de su responsabilidad de actuar con diligencia y cuidado al autorizar documentos.

**b) Si el Notario no tuvo conocimiento de la falsedad o ilegalidad del documento**

Si el Notario autorizó el documento sin conocer que era falso, y no tuvo forma razonable de conocerlo, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

Es cierto que, si el Notario autorizó un documento sin conocer que era falso o ilegal, y no tenía forma razonable de saberlo, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

El Notario tiene la responsabilidad de verificar la identidad de las partes involucradas y la legalidad del contenido del documento antes de autorizarlo. Sin embargo, es posible que el Notario no pueda detectar ciertas irregularidades en el documento, especialmente si están bien ocultas.

Si el Notario actúa de buena fe y verifica la identidad de las partes involucradas y la legalidad del contenido del documento según sus conocimientos, y no tenía razones para sospechar de su falsedad o ilegalidad, no puede ser considerado responsable por las consecuencias del documento.

Es importante destacar que el Notario no tiene la obligación de investigar exhaustivamente el documento que se le presenta para autorizar, sino que debe verificar la identidad de las partes involucradas y la legalidad del contenido del documento. Si el Notario actúa de buena fe y verifica estos elementos de manera adecuada, no puede ser considerado responsable por las consecuencias del documento, incluso si resulta ser falso o ilegal.

Por lo tanto, si el Notario autorizó un documento sin conocer, que era falso o ilegal, y no tenía forma razonable de saberlo, no puede ser considerado responsable por las consecuencias del mismo, siempre y cuando haya actuado de buena fe y verificado la identidad de las partes involucradas y la legalidad del contenido del documento según sus conocimientos y experiencia.

**c) Si el Notario se basó en información proporcionada por terceros**

Si el Notario se basó en información proporcionada por terceros, como, por ejemplo, un abogado o un agente de bienes raíces, y no tenía razones para sospechar de la veracidad

de dicha información, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del documento.

Si un notario se basa en información proporcionada por terceros, como un abogado o un agente de bienes raíces, y no tenía razones para sospechar de la veracidad de dicha información, es posible que no pueda ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del documento que autoriza.

El Notario debe realizar una verificación razonable de la información que recibe de terceros para asegurarse de que es precisa y legal antes de autorizar un documento.

Además, si el Notario tiene conocimiento o sospecha de que la información proporcionada por un tercero es falsa o ilegal, o si hay alguna otra señal de que el documento podría ser falso o ilegal, el Notario debe tomar medidas adicionales para investigar la situación y proteger a las partes involucradas.

En este sentido, si el Notario se basó en información proporcionada por terceros y no tenía razones para sospechar de la veracidad de dicha información, es posible que no pueda ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del documento que autoriza. Sin embargo, el Notario sigue siendo responsable de actuar con diligencia y cuidado al autorizar un documento y debe realizar una verificación razonable de la información que recibe de terceros para asegurarse de que es precisa y legal. Además, si el Notario tiene conocimiento o sospecha de que la información proporcionada por un tercero es falsa o ilegal, debe tomar medidas adicionales para investigar la situación y proteger a las partes involucradas.

**d) Si el Notario actuó bajo coacción o amenaza**

Si el notario fue forzado a autorizar el documento bajo coacción o amenaza, no podría ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

Si el notario fue forzado a autorizar un documento bajo coacción o amenaza, no puede ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo.

Es importante destacar que el Notario tiene la obligación de actuar de manera independiente y objetiva al autorizar documentos. Si el notario es forzado a autorizar un documento bajo coacción o amenaza, esto violaría su deber de actuar de manera independiente y objetiva y su responsabilidad como funcionario público.

En tales situaciones, el Notario debería informar a las autoridades pertinentes de la coacción o amenaza que ha sufrido, y no debería autorizar el documento en cuestión. Si el Notario es forzado a autorizar el documento y no puede evitarlo, no puede ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo, ya que actuó bajo coacción o amenaza y no tenía control sobre el proceso de autorización del documento.

Por lo tanto, si el Notario fue forzado a autorizar un documento bajo coacción o amenaza, no puede ser considerado responsable por el contenido o las consecuencias del mismo. En tales situaciones, el Notario debería informar a las autoridades pertinentes de la coacción o amenaza que ha sufrido, y no debería autorizar el documento en cuestión.

Es así que el Notario podría no ser responsable por el contenido o las consecuencias de un documento que autoriza si actuó de buena fe, no tenía conocimiento de su falsedad o ilegalidad, se basó en información proporcionada por terceros o actuó bajo coacción o amenaza.

#### ***2.8.8.2 Características y capacidad de los documentos***

Con respecto a la capacidad del documento, conviene dejar constancia de que el documento debe tener capacidad abstracta para producir consecuencias jurídicas y además que los extremos alterados tienen que afectar a la esencia del documento, siendo aptos para dichos efectos. En definitiva, la acción desarrollada debe merecer la consideración de antijurídica bajo el punto de vista material.

El daño representado a través de la inveracidad o mudamiento de la verdad que produzcan las alteraciones, simulaciones u otras modalidades, debe ser potencial, es decir tiene que recaer sobre sus puntos esenciales y no sobre extremos triviales, inocuos o intrascendentes, es así que el delito se consuma con la falsificación que tenga posibilidad de incidir en el tráfico jurídico. Por ello se ha señalado por la doctrina y la práctica del derecho penal que son dos las características inmanentes al documento: su autenticidad y su veracidad. En términos generales un documento es auténtico cuando procede de la persona que figura como su autor. Es la garantía de que la voluntad expresada en el documento es efectivamente la que posee el autor que en él aparece como su titular. (García Cantizano, 1994)

El documento es genuino cuando proviene efectivamente de quien figura en él como su autor. La falsificación del documento impide, por lo tanto, la posibilidad de reconocer al autor real de la declaración emitida, mediante la eliminación de la referencia al mismo, y su sustitución por otro, que se convierte así en su supuesto autor (García Cantizano, 1994).

El sujeto que falsifica un testamento imitando la firma del causante lo que pretende con este mecanismo, en última instancia, es favorecerse con los beneficios que reporta la declaración emitida.

El sistema penal le otorga especial significado a ciertas declaraciones documentales emitidas por sujetos vinculados a la función pública. Ese es el caso de los documentos públicos notariales. En este sentido la relevancia de este tipo de documento depende directamente del cumplimiento de la función encomendada legalmente al notario, como arriba explicamos, por tanto cualquier vicio que afecte la configuración del acto documentado impedirá que el documento se beneficie de las garantías propias que por su condición ostenta (García Cantizano, 1994) .

El correcto desempeño de la potestad que confiere el Estado a estos funcionarios permitirá que los documentos adquieran un grado especial de eficacia legal denominada “fe pública” y el carácter irrefutable de estos documentos deriva de sus formalidades, las cuales han sido previstas por el ordenamiento jurídico, de esta forma se garantiza, no solo la autenticidad, sino también la veracidad de la declaración por ellos emitida. Es la unión de lo auténtico con lo verídico en los documentos públicos, que se representa por la fe pública, lo que hace posible que éste alcance esa mayor falibilidad para el tráfico jurídico, en la medida en que proceda del concreto funcionario investido de esa potestad autenticadora. La forma en la que se manifiesta la relevancia del documento público consiste en el otorgamiento del grado de eficacia probatoria que este alcanza frente al resto de las demás clases de documentos.

En los documentos emitidos por notarios, su autenticidad hace prueba de determinados aspectos contenidos en él, con independencia de la naturaleza cierta o no de los hechos reflejados por el funcionario. De ahí que el legislador penal sancione con mayor severidad al funcionario que al particular, cuando comete falsedad en los documentos que le corresponde emitir, abusando de su cargo, que no es otro que la constancia documental de aquellos extremos al ordenamiento dota de fe pública. En otras palabras, como expone

Nappi, en los actos investidos de certeza pública se justifica la mayor tutela penal, dada la confianza que representa para los ciudadanos la expectativa de correspondencia del documento público con el carácter verdadero de los hechos en él representados (García Cantizano, 1994).

La veracidad del documento por su parte viene relacionada con su contenido. Es pues un atributo predicable de la declaración documental. Está definida como la adecuación de éste a la realidad que se pretende manifestar con el documento; por ello, un documento no sería verídico cuando en él se expresara cosa contraria a lo verdadero. Desde esta perspectiva, es, la identificación entre la realidad exterior al documento y la realidad documental, aquella que es manifestada por el autor del mismo. Cuando el legislador penal protege la veracidad del documento, no castiga como falsedad toda ausencia de verdad en la manifestación documental, sino la falta de conexión entre la verdad exterior y la que debería haber recogida esta, con ello se hace alusión a la veracidad jurídica, de la que el contenido del documento ha de disfrutar por exigencias por el correcto funcionamiento del sistema de relaciones jurídico- sociales. Con la introducción de dos conceptos básicos derivados de la estructura del documento, la autenticidad y veracidad de la declaración documental, se ha contribuido de manera significativa a limitar la idea que identificaba falsedad con mudamiento de verdad. Esto ha sido posible en la medida en que el documento ha pasado, de ser uno de los posibles objetos sobre los que se concretaba una efectiva alteración de la verdad, a constituirse en el elemento clave y desde el cual ha de definirse el bien jurídico protegido en la falsedad documental. En este sentido, hay que admitir, sin embargo, que no les faltaba razón a los clásicos cuando definían la falsedad en relación con la alteración de la verdad, por cuanto evidentemente, la falsa indicación del autor del documento o la constatación falsa de los testigos concurrentes en el momento de la redacción de un testamento por parte del notario, son ejemplos claros de falsificación en los que se altera la verdad que refleja el documento. Pero si se atiende a las consideraciones efectuadas en torno a los conceptos de veracidad y autenticidad en el documento, habrá que admitir la existencia del delito de falsedad documental, solo y en la medida en que la función que desempeña éste en el seno del tráfico jurídico resulte imposibilitada por la alteración, bien de su autor (autenticidad), bien de su contenido (veracidad), y su sustitución por otras indicaciones, distintas a las que debería constar con carácter originario en el documento. Cuando ello tenga lugar,

podrá reconocerse que, efectivamente, semejante mudamiento de verdad reúne el contenido de antijuridicidad suficiente como para constituirse en ilícito penal.

La ley del Notariado Plurinacional N°483/2014, en su artículo 39, párrafo I, establece que son documentos notariales aquellos que la notaria o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. Así mismo, el numeral II del mismo artículo manifiesta que constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados.

De esta forma con independencia de la exigencia de culpabilidad que recaiga sobre el notario, dos cuestiones pudieran ser observadas conforme al contenido veraz del documento, y es que el contenido del documento notarial – sea la matriz u otro documento redactado por el notario - pudiera incluir datos inexactos, falsos o simulados proveniente de las intenciones de los comparecientes, en tanto la declaración esencial del documento que debe reflejar una realidad documental para que se constituya luego como veraz no es manifestada o realizada por el autor genuino del documento – notario – , y si por los comparecientes que en tal sentido son los que en sus alegaciones pudieran manifestarse con inveracidad. De esta forma, las minutas y los documentos complementarios pudieran ser documentos falsos de destino. Por lo tanto, las actas notariales son auténticas en cuanto certifican lo que acontece ante el Notario autorizante, pero no en cuanto a la verdad que entrañen los documentos privados y las manifestaciones personales comprendidas en ellas, que no tienen otro valor que el que corresponde a su propia naturaleza.

De otra parte y en base a las características exigidas al documento, no puede suceder igual con el contenido de las cláusulas obligatorias que conformarán el contrato o acto que se autorizará, pues solo corresponderá al notario, por tener la obligación no solo de informar sino de asentarlas en el documento notarial, reflejar la realidad que conforme a la ley debe acreditarse en dicho documento. Así sucederá con las salvedades y notas colocadas al margen de carácter accesorio con respecto al documento notarial que también son consignadas por la voluntad expresa del notario. No obstante, conviene destacar aspectos vinculados a la veracidad declarada en el documento notarial por los particulares y acreditada por el notario.

Se reconoce que el Notario público es garante de la manifestación de las partes, transcribe lo que afirman, pero no es garante de que estas afirmaciones sean verídicas o de las intenciones que se esconden con tales manifestaciones. De esta forma, la fe pública notarial protege lo que el Notario afirma haber realizado él mismo o aquello que ocurre en ante el mismo, pero no se extiende a hacer verdadera las manifestaciones de los otorgantes.

Como apunta Enrique Bacigalupo (Oliva García, 2010), recordando una frase de Binding, no toda mentira, esté o no documentada, debe ser punible. La documentación en sí misma no agrega nada a la mentira de un particular desde el punto de vista de su criminalidad. La fe pública, que con frecuencia es citada como el bien jurídico protegido por la punición de los delitos de falsedad documental, no puede ser defraudada ni atacada por el mero hecho de que un ciudadano particular mienta, de palabra o por escrito. El ciudadano particular está naturalmente obligado por un deber moral, a decir verdad, pero en las sociedades modernas los límites del control social presuponen una distinción entre deberes éticos y deberes jurídicos, cuya confusión sería la inevitable consecuencia de convertir la verdad de las declaraciones de los particulares en objeto jurídico de protección de los delitos de falsedad documental.

La fe pública, por el contrario, dado el bien jurídico protegido en estos delitos, sí padecerá por la mentira documentada de un funcionario público cuando a él le haya sido encomendada la función de constatar documentalmente determinadas actividades o circunstancias -un contrato, un testamento, una actuación judicial, el estado de conservación de un edificio, etc.- de cuya función tiene que derivarse un deber de veracidad más amplio y riguroso que el que incumbe a los particulares.

En el caso de los Notarios, el deber de veracidad es mayor porque en ellos al mandato moral de no mentir se incorpora el mandato legal de contribuir, desde las facultades y atribuciones públicas en que participan, al mantenimiento de un cierto nivel de seguridad en las relaciones jurídicas y, concretamente, de un aceptable nivel de confianza en los medios probatorios que se ponen al servicio de la seguridad jurídica. De forma indirecta y mediata, los documentos públicos notariales tienen la eficacia jurídica que corresponda a la virtualidad que el Derecho objetivo anude a los hechos acreditados o probados, además de que contribuyen a la normalidad y fluidez de la vida social con relevancia para

el Derecho, al dotar de efectividad a innumerables negocios jurídicos; sin embargo los hechos objeto de dación de fe son declaraciones de conocimiento, la dación de fe prueba la realidad de las declaraciones, pero no la realidad de lo declarado.

El Notario no puede conocer el estado de libertad plena con el que una persona presta su consentimiento o realiza una declaración y sólo podría percibir que esa persona dice actuar libre o debidamente informada. De ahí que con respecto incluso a la legalidad, principio que inobjetablemente domina su actuación, ningún fedatario -en rigor, nadie, sea o no fedatario- percibe por los sentidos una tal cualidad de una declaración o de una manifestación de voluntad. Lo que le cabe al fedatario es dejar constancia de su personal juicio sobre legalidad, juicio llevado a cabo por el fedatario en cuanto conocedor del Derecho. Cuando se producen ante él declaraciones de voluntad (e incluso de conocimiento) con relevancia jurídica, el Notario pone en juego su ciencia jurídica. No se quiere negar que el Notario pueda llevar a cabo una valoración jurídica o que incluso deba hacerlo, por imperativo de un precepto legal, lo que se pretende – como expone Oliva Santos - es insistir en que no deben confundirse, mezclarse o implicarse descuidadamente dos acciones de diversa naturaleza: la dación de fe y el asesoramiento jurídico (Oliva García, 2010).

El Notario no da fe de su propio juicio: sencillamente lo expresa o asevera y el documento notarial dejará indiscutible constancia del juicio del fedatario, pero los elementos en que se basa el juicio sólo quedarán probados si son objeto de la dación de fe, en sentido estricto, esto es, bajo la comprobación de los elementos fácticos que se le quieran atribuir a un instrumento o acto público notarial. Está clara, pues, la razón por la que faltar a verdad en la narración de los hechos en un documento debe ser delito de falsedad si lo hace un funcionario público y puede no serlo si lo hace un particular: tal razón no es otra que la distinta amplitud que tiene el deber de veracidad según se trate de uno u otro y el distinto rigor con que, consiguientemente, se debe trasladar al Derecho penal una obligación que, en principio, pertenece al ámbito de la moral. (Jiménez Villarejo, 2000).

Distinta es la fuerza probatoria *erga omnes*, que es la que tiene Influencia en la fluidez de las relaciones jurídicas, del documento público. Como es sabido, los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, y sólo entre los contratantes y sus causahabientes de las declaraciones que aquéllas

hubiesen hecho. Como dentro del hecho que motiva su otorgamiento hay que incluir la identidad de las personas que intervienen en el acto, así como sus declaraciones o manifestaciones, todo ello resulta abarcado por el deber de veracidad del funcionario, que se extiende a cuanto el mismo haya visto u oído, de suerte que para él todo lo que esté falsamente documentado constituye falsedad documental típica, sea la fecha del acto, sea la identidad de las personas que intervienen en el mismo y las manifestaciones que realmente hacen -con independencia de que digan verdad o no-, sea cualquier otro hecho recogido en el documento que al funcionario le conste (Oliva García, 2010).

Por el contrario, como las declaraciones que hacen los contratantes, tanto en el documento público como en el privado, sólo hacen prueba entre ellos mismos y sus causahabientes, su mendacidad ante el funcionario sólo constituirá falsedad documental típica si consiguen, mediante aquella mendacidad, que el funcionario produzca un documento cuya función probatoria resulte frustrada, esto es, un documento en que se diga han intervenido personas que no han intervenido o se les atribuya declaraciones que no hayan hecho, casos en que habrán realizado una falsedad material. Con independencia, claro está, de la posibilidad de que el particular cometa delito de falsedad actuando directamente sobre el soporte material del documento y realizando la llamada falsedad gráfica (Jiménez Villarejo, 2000).

Es posible también la posibilidad de sancionar penalmente al particular como partícipe a título de *extraneus* ya que, precisamente, no ostenta la condición de funcionario público. Fuera de estos supuestos, la mentira del particular en un instrumento público u oficial, como no puede lesionar el bien jurídico protegido mediante la punición de los delitos de falsedad, ya que sus declaraciones no tienen fuerza probatoria frente a tercero, no da lugar a la realización de dicho tipo delictivo, aunque pueda ser incardinada, naturalmente, en cualquier otro tipo que tenga el engaño como elemento objetivo. Por todo ello la doctrina ha ratificado en más de una ocasión que la conducta del notario, para ser penalmente típica, debe constituir un riesgo relevante de afectación a la confianza de los ciudadanos en las funciones del documento (Oliva García, 2010).

### 2.8.8.3 *El error*

Todos los casos de imprudencia son producto del error, aunque no todo error sea imprudente. El artículo 16 del Código Penal regula el error, eximiendo de responsabilidad penal al que realiza el acto prohibido bajo la influencia de un error.

Muchas e importantes son las cuestiones que suscita desde la perspectiva de la parte general del Derecho Penal con la admisión del error de tipo y del error de prohibición, aunque expresamente el texto no utilice dicha terminología. En este ámbito, lo relevante es si el error del Notario – documentar públicamente como verdadero algo que es falso – resulta vencible o invencible. En este sentido, la conducta típica requiere, en contraposición a la modalidad dolosa, que la autoridad o el funcionario público haya creado un riesgo previsible para el bien jurídico protegido que debería haber conocido si hubiera actuado con la debida diligencia, que esté fuera del riesgo permitido y que además le sea objetivamente imputable en cuanto ha tenido su concreción y realización en la conducta realizada (Muñoz Conde, 1975).

Es conocido y se ha constatado como los particulares han inducido a los Notarios al error y los medios empleados para ello han convertido en inevitable el error del fedatario público que, aun empleando la diligencia debida, no han conseguido atisbar la mendacidad de las manifestaciones vertidas por los particulares.

Cuando, como resultado de emplear la diligencia debida, advierten dicha mendacidad y no otorgan la escritura, los particulares son considerados sujetos, del delito de falsedad documental, entre otros.

Es decir, el cumplimiento de la diligencia debida notarial, se produce cuando el Notario, por ejemplo, ante la duda sobre la identidad de los particulares que están efectuando las manifestaciones, opta por no autorizar la escritura pública y procede a una comprobación de la misma más exhaustiva. Sin embargo, los parámetros de la vencibilidad del error se están ampliando notablemente en virtud de los mayores deberes de comprobación de los que están siendo destinatarios los Notarios.

En resumidas cuentas: se aprecia una tendencia a exonerar a los Notarios al Notario de responsabilidad penal cuando se estime que al menos en los supuestos relativos al conocimiento de la personalidad de los otorgantes, cualquiera que sea la causa del error

del Notario, tanto el dolo de los otorgantes o de un tercero como cualquier otro supuesto, la única responsabilidad posible a exigir es la dolosa (Oliva García, 2010).

## 2.9 Definición de Instrumento Público

Como ponen de manifiesto Manuel Ángel Rueda Pérez y Salvador Alb Orch Domínguez (2011), partiendo de la vigente legislación notarial, el instrumento público puede ser contemplado desde un doble punto de vista:

a) Desde un punto de vista amplio, se pueden considerar comprendidos dentro del concepto de instrumento público todos los documentos que ha intervenido un Notario, sean de la clase que sean.

b) Desde un punto de vista estricto se pueden entender como tales únicamente las escrituras, las actas y las pólizas, dejando fuera del mismo otros documentos notariales.

Se puede definir el instrumento público, siguiendo a Jiménez Clar y Leyda Ern, como «el documento público redactado y autorizado con arreglo a las leyes por un Notario competente, que tiene carácter fehaciente» (Jiménez Clar y Leyda Ern, 2008, p.79).

De este concepto resultan los siguientes caracteres:

1. Es un documento público, porque ha sido redactado y autorizado conforme a las leyes por un Notario en el ejercicio de su función y dentro de su competencia.

Es la cualidad pública de su autor lo que hace público el documento, y el Notario, al autorizarlo, asume la autoría no sólo del documento sino también del contenido del mismo. No obstante, cabe decir que, el concepto de autoría debe ser matizado, en relación con los documentos notariales, en función del tipo de documento notarial.

Por otra parte, el Código Civil parece siempre partir de la distinción entre documento público y privado y define a este negativamente como: “aquel documento que no es público”.

2. Está *redactado con arreglo a las leyes*.

El Notario debe indagar, interpretar y adecuar la voluntad de las partes al ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso en los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o la elevación a escritura pública de un documento privado.

En el texto del documento, el notario consignará, en su caso, que aquél ha sido redactado conforme a minuta y si le constare, la parte de quien procede ésta y si la misma obedece a condiciones generales de su contratación.

Tiene carácter eminentemente formal, de tal forma que su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por las leyes para su autorización.

Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.

3. El Notario ha de ser *competente por la materia*, esto es, contratos y actos extrajudiciales, y por el lugar que actúe, dentro de su Distrito Notarial; ya que, en caso contrario, puede valer como documento privado, pero no es documento público.
4. Tiene *carácter fehaciente*, “los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley”. Este es el elemento diferenciador frente a los demás documentos públicos. A lo narrado en el documento por el Notario por estar “facultado para dar fe”, la Ley atribuye el valor de fe plena, autenticidad, veracidad y legalidad, incluso frente a tercero, mientras no sea desvirtuado por una resolución judicial en contrario.

### **2.9.1 Clases de instrumentos públicos: escrituras y actas. Su distinción**

Como hemos dicho al exponer el concepto de instrumento público, hay que hacer una primera clasificación, atendiendo a su custodia por el Notario, entre:

- a) Instrumentos públicos protocolares, esto es, aquellos que se incorporan al protocolo notarial o al Libro Registro, como las escrituras, las pólizas y las actas;
- b) no protocolares o que no se incorporan a dicho protocolo, y que son, toda la gama de testimonios, legalizaciones y certificaciones.

Los instrumentos públicos protocolares se dividen, en primer lugar, en:

- Principales, que crean una matriz y tienen número propio de Protocolo o de Libro-Registro, como las escrituras, las actas y las pólizas.
- Y accesorios, que sirven de complemento a los principales, como las Diligencias y las Notas.

En segundo lugar, por razón del soporte donde se hallan extendidos y almacenados, los instrumentos públicos pueden distinguirse entre:

- a) Instrumentos públicos en soporte papel.
- b) Instrumentos públicos de formato electrónico.

En tercer lugar, la principal clasificación es la que distingue entre escrituras, actas y pólizas.

### 2.9.2 Escrituras y Actas

La escritura es el documento público notarial más importante es la escritura pública. En consecuencia, la escritura pública es el documento público notarial por excelencia, ya que documenta negocios jurídicos.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, vamos a intentar sistematizarlas y distinguir entre escrituras:

- **Principales**, que son las que contienen una declaración de voluntad. Dentro de ellas, siguiendo a Núñez Lagos (1945), podemos distinguir entre las constitutivas, si la escritura nace al mismo tiempo que el negocio (que se crea, modifica o extingue), y las reconocitivas, si sólo da forma pública a una relación jurídica preexistente.
- **Complementarias**, que tienen por finalidad completar o perfeccionar otra anterior, con la que necesariamente han de estar relacionadas. A su vez, pueden ser: **Adicionales**, si añaden, agregan o rectifican algo a otra; **Subsanatorias**, si corrigen, aclaran o enmiendan omisiones, errores materiales o defectos de forma de otro documento y de **adhesión** al acto jurídico contenido en un documento anterior.

Como dice Pérez de Madrid (2006), junto con los requisitos internos y los requisitos formales se encuentran:

1º Menciones preliminares a la comparecencia: tipo de escritura, número de protocolo, fecha y Notario autorizante.

2º. Comparecencia: Reseña de las circunstancias personales de los otorgantes y, en su caso, de otros posibles intervinientes como por ejemplo los testigos. Contiene igualmente la identificación de los mismos por los medios previstos en la legislación notarial, la reseña y juicio de suficiencia de la representación alegada y el juicio de capacidad notarial para el acto documentado.

3º. Exposición: Hace referencia a los antecedentes necesarios para la documentación del acto. En caso de que contenga bienes inmuebles, se realiza su descripción con arreglo a la legislación notarial, hipotecaria y especial.

4º. Estipulaciones o disposiciones: Es la parte «contractual» que contiene las declaraciones de voluntad, así como los pactos, cláusulas y condiciones que las partes quieren documentar.

5º. Otorgamiento y autorización: Contiene la referencia a las advertencias y reservas legales y fiscales; referencias a la lectura del documento; el consentimiento de las partes; la cláusula de autorización notarial y la firma del documento por las partes y el Notario.

### **2.9.3 Actas**

El segundo tipo documental es el acta notarial. Por lo que respecta al concepto de acta notarial, podemos afirmar que: *«Los Notarios, previa instancia de parte, en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignent los hechos y circunstancias que presencien o les conste, y que por su naturaleza no sean materia de contrato»*. Por tanto, se trata de una definición negativa, que toma siempre en cuenta el ámbito superior de la escritura pública.

La distinción entre escrituras y actas, es un tanto discutida en la doctrina, incluso no faltan autores que niegan tal distinción. En este sentido, González Palomino (1950), cree que la única diferencia radica en la procedencia de las declaraciones que se documentan, llamándose escritura al documento que recoge declaraciones de las partes, y actas a las que contienen declaraciones del Notario.

Otros autores creen que la distinción es clara, puesto que la escritura pública tiene por contenido una declaración de voluntad, un negocio jurídico, mientras que el acta, tiene por contenido un mero hecho que no sea típicamente una declaración de voluntad.

Para otros autores, el acta documenta un hecho y, por tanto, solo produce efectos probatorios, mientras que la escritura actúa en el campo de la forma de los negocios jurídicos y produce efectos procesales (probatorios y ejecutivos) y sustantivos (título de tráfico).

Con la doctrina mayoritaria podemos decir que entre las escrituras y las actas podemos establecer diferencias de tres tipos:

- De fondo: Según recojan una declaración de voluntad o un negocio jurídico (escritura) o un mero hecho (acta).
- De efectos: Procesales y sustantivos para las escrituras, y solo probatorios para las actas.
- De forma: se exigen menos requisitos para las actas que para las escrituras.

## **2.10 Valor Jurídico del Instrumento Público**

### **2.10.1 La función notarial y los efectos del documento notarial**

Constatada históricamente desde la antigüedad la existencia de personas hábiles en la escritura y su progresiva especialización en la redacción de documentos jurídicos para una población mayormente iletrada (escribas, tabeliones), los orígenes del notariado moderno son establecidos por la doctrina más autorizada (Núñez Lagos, 1945) en la utilización de las formas procesales a través de procesos fingidos para dotar de la máxima eficacia a los actos jurídicos. Un largo proceso histórico que parte de la oralidad propia del Derecho romano y culmina a fines del siglo XII con la sustitución del Juez en tales funciones por los *iudices cartularii* o Notarios y su reflejo documental en los denominados *instrumenta guarentigia*.

Tal origen jurisdiccional permite que podamos adelantar la configuración del acto notarial como una declaración unilateral de un funcionario, de carácter intelectual, que expresa juicio y conocimiento, pero también voluntad, realizada en el ejercicio de las facultades que le concede la ley, y como tal goza de una presunción de validez y es ejecutoria, es decir, de inmediata eficacia, aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad.

### 2.10.2 Instrumentos técnicos de la función notarial

El instrumento técnico fundamental de la actuación del notario es la «dación de fe». En general, la fe se define como *credere quod non videmus propter testimonium dicentis*, como contrapuesta a la evidencia, que consiste en lo que conocemos directamente por nuestros sentidos. Atendida la naturaleza de su autor la fe puede ser pública o privada. La fe pública proviene de una autoridad o funcionario público, y es una creación del ordenamiento jurídico, que impone la carga u obligación general de creer en lo declarado por el funcionario que ejerce la fe pública. Por el contrario, la creencia en lo declarado por un particular (fe privada) dependerá del crédito que nos merezca su autor y de la certeza que tengamos sobre su autoría, pero siempre es facultativa, es decir, nadie está obligado jurídicamente a creer en ella. En el área jurídica francesa se suele denominar la fe pública como autenticidad.

El otro instrumento técnico es el documento: si bien el notario «da fe», el documento es lo que «hace fe», independizándose de su autor y cobrando una existencia plenamente autónoma. El documento es el soporte físico de las declaraciones del notario, y por lo tanto a través del mismo se despliegan los efectos de esas declaraciones.

El documento notarial presenta los siguientes caracteres:

- a) Es una cosa mueble, pero no cabe predicar hoy día del mismo la nota de corporalidad, pues ya se conoce el documento notarial electrónico.
- b) Es un documento autógrafo del notario. Esto es evidente para los denominados “documentos notariales de ciclo cerrado”, que únicamente contienen las declaraciones del notario, pero también se produce en los denominados «documentos notariales de ciclo abierto», en los que además del pensamiento del notario se contienen declaraciones de los otorgantes, pero siempre de forma mediata, y expresadas por el notario. Sólo en este sentido puede decirse que dichos documentos son parcialmente heterógrafos.
- c) La autenticidad del documento se manifiesta inicialmente en la “autenticidad corporal”, consistente en que reúna los signos externos de autorización. Con dicho presupuesto hace fe de su autor, que es el notario, es decir, goza de la «autenticidad de autoría». Cuestión distinta es la “autenticidad ideológica”, que es la autenticidad del pensamiento contenido en el documento. La concurrencia

de la autenticidad corporal y de la de autoría determina que el pensamiento que el documento expresa (*dictum*) goce de fe pública y deba ser tenido por cierto por particulares y funcionarios, en tanto no se vea privado de ella por la correspondiente resolución judicial.

Si el documento reúne la autenticidad corporal, la de autoría, y como consecuencia de ambas, la ideológica, se denomina auténtico. Su autenticidad no es un hecho, sino una creación del ordenamiento jurídico.

- d) Correspondió al genio de Rodríguez Adrados (1995) la distinción entre la autenticidad analítica del documento notarial y la sintética. La primera se refiere a las declaraciones del notario sobre aspectos concretos de la realidad física y jurídica. Cuando el notario se pronuncia analíticamente sobre los aspectos concretos que exige la legislación notarial, surge la denominada autenticidad sintética, que se refiere al acto o negocio jurídico consignado en el documento. Esta autenticidad sintética no es un efecto de la actuación notarial, sino que se deriva de la comprobación notarial respecto de los elementos esenciales del acto o negocio, y determina que el mismo haya de pasar en el tráfico como existente, válido, eficaz e incontestado.
- e) *Las declaraciones del Notario respecto de la autenticidad analítica y la autenticidad sintética*

Desde el punto de vista analítico el notario realiza declaraciones sobre constatación de hechos, las declaraciones y manifestaciones de las partes, juicio de identidad o fe de conocimiento, juicio de suficiencia de la representación, juicio de capacidad, juicio de legitimación, fe de lectura, fe de adecuación al consentimiento debidamente informado y libremente prestado. No nos detendremos en su examen pues se realiza pormenorizadamente en otras partes de esta obra. Sin embargo, es preciso contemplar que las declaraciones que al respecto realiza el notario no son uniformes. Así, en unas ocasiones, el notario declara sobre hechos de directa percepción, que ve, oye o percibe por sus sentidos. En otras el notario realiza una *comparatio* (como por ejemplo al establecer el lugar, la fecha y la hora). En determinados casos el notario emite juicios mixtos, en los que comprueba una serie de circunstancias fácticas y, en base a dichas comprobaciones,

aplica las normas jurídicas para emitir un juicio (capacidad, suficiencia de la representación). En este sentido es imprescindible referirse al «hecho notorio». Dicho concepto, en Derecho notarial, no equivale a hecho famoso (de general conocimiento). Por el contrario, el notario declara por notoriedad hechos que no percibe directamente por sus sentidos, sino que se deducen, según las reglas lógicas del razonamiento humano, de otros hechos que sí constata o que son objeto de una verdad oficial (ej. certificaciones del estado civil). Estas distinciones tienen especial trascendencia a la hora de impugnar la autenticidad pues, en puridad, solo deben combatirse por vía de falsedad los hechos de directa constatación, mientras que los juicios, comparaciones y razonamientos del notario deben ser impugnados en base a su contradicción lógica.

Desde el punto de vista sintético el notario realiza su declaración más importante por medio de la autorización. Sin embargo, la misma no se revela generalmente por medio de una declaración específica, sino mediante *facia concludentia* por el hecho de estampar su firma en el documento, e implica la asunción por el notario, autor del documento, de todo lo narrado en el mismo.

### **2.11 Autor del protocolo y su responsabilidad**

En nuestro país el autor del protocolo es el Notario de Fe Pública, que tiene la función de dación de fe, quien no está exento de responsabilidad más al contrario es responsable del buen estado de conservación y custodia de los archivos notariales.

Tienen responsabilidad disciplinaria de sus actos y el artículo 97 de la Ley del Notariado Plurinacional 483/2014 explica que son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil.

El reglamento establece en el artículo 59, la exigibilidad del comprobante de pago de impuestos que corresponda cuando en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, títulos valores y acciones, no darán curso a los mismos cuando no se adjunte el comprobante de pago del impuesto que corresponda.

Por esta obligación, se constituye como agente de información ante las administraciones tributarias de los diferentes niveles territoriales, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

## CAPÍTULO III

### 3 MARCO JURÍDICO

#### 3.1 Sistema jurídico boliviano

##### 3.1.1 Ley N°483 /2014 Ley del Notariado Plurinacional

Los notarios, son funcionarios que por delegación del estado tienen la capacidad legal de dar Fe Pública a los documentos que expiden, están encargados de prestar el servicio notarial.

La legislación boliviana ha adoptado los principios establecidos en el sistema del Notariado Latino, estos principios se encuentran definidos como tales en el Artículo 2 de la ley del Notariado Plurinacional, sin embargo, a lo largo de la redacción de la ley se pueden encontrar otros principios del mencionado sistema; a consecuencia de ello es que con la finalidad de entender la actuación del notario definida en la LNP, es que se hace necesario remitirse al análisis de la actuación notarial establecida en el Sistema Latino, sistema del cual la ley boliviana toma su fuente principal, entre los que están: Principio de Legalidad, Principio de Imparcialidad, Principio de Profesionalidad, Principio Testimonial, Principio de Autoría o Redacción, Principio de Legitimación, Principio de La Fe Pública, Principio de Sanción o Autorización, Principio de Interpretación, Principio del Secreto Profesional, Principio de Asesoramiento.

#### 3.2 Responsabilidad Penal del Notario de Fe Pública de acuerdo a la Ley del Notariado Plurinacional N°483/2014

De acuerdo a lo establecido por la Ley del Notariado Plurinacional N°483/2014, en el Título VI, Capítulo I, hace referencia a las Normas Generales y a las autoridades competentes para conocer el Régimen disciplinario de los Notarios, es importante destacar que este régimen es sólo en la vía administrativa por faltas leves, graves y gravísimas.

En el artículo 97°, se establece que las notarías y los notarios de fe pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Notariado. Así también, en el mismo artículo se manifiesta que la responsabilidad disciplinaria de los notarios y las notarías es independiente de la responsabilidad penal y civil.

Como se puede observar la Ley del Notariado Plurinacional, no establece ningún parámetro o directriz para determinar la responsabilidad penal de los Notarios.

Ahora corresponde analizar la responsabilidad de los Notarios desde la óptica del Derecho Comparado.

### **3.2.1 La responsabilidad penal de los Notarios en Bolivia**

El delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones solo puede tipificarse en función de los delitos de violación del secreto profesional y los concernientes a la falsificación de instrumentos públicos. En Bolivia, se sigue tipificando equivocadamente los delitos cometidos por funcionarios públicos tomando inmersos los actos del Notario como hecho por funcionario público.

También responde por los hechos y omisiones de sus empleados, por la divulgación de secreto que conozca el Notario, por razón de su oficio y que pueda causar daño, a menos que sea con justa causa. Asimismo, cae en infracción si revela hechos, actuaciones o documentos que por ley debe quedar en secreto. De acuerdo a la gravedad será sancionado previo proceso con suspensión o destitución. Esta responsabilidad la consideramos más importante, no solo porque se relaciona con el orden público, sino porque las sanciones son las más graves casi en todas las legislaciones de los países vecinos, como la reclusión, prisión, multa e inhabilitación, que revierte sobre la persona del Notario inclusive privándole la libertad.

En nuestra legislación no están tipificados como delitos notariales o como delitos cometidos por un Notario, por eso son aplicables las disposiciones comunes, como a ciudadanos también comunes. El Adrados dice que: son tres los deberes capitales del Notario: 1.- La veracidad; 2.- La lealtad y 3.- La custodia de los documentos, siendo sus respectivas antítesis, la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, violación y ocultación de documentos públicos (Rodríguez Adrados, 2002).

El Notario es sujeto activo del delito y pasivo de la sanción no en cuanto tal, sino como persona común. Los delitos que interesan a la función notarial que son los que precisamente se relacionan con la condición notarial, aunque no se hallen tipificado por ella sino por la norma común, son: 1.- Los delitos contra la Fe Pública; 2.- La violación del secreto profesional, aplicando normas sobre esta violación, se produce cuando el Notario que tiene noticia por razón de su oficio, profesión o arte, y cuya divulgación

puede causar daño, debe mantener el secreto y no lo debe revelar sin justa causa, de igual manera cae en infracción si revela hechos, actuaciones o documentos que por ley deben quedar secretos, el ejemplo más claro es el delito de revelación dolosa de testamentos o el hecho de que el Notario que tiene en su poder o registro un testamento y cuando muere el testador estando obligado a ponerlo en conocimiento de los interesados no lo hace, resultando por lo mismo responsable de los daños causados por esa omisión. 3.- La falta de autenticidad de un instrumento notarial, constituye su máxima desviación, la falsedad instrumental. La autenticidad no solo constituye el propio instrumento notarial en sí, sino que sustantiviza todo aquello que en él consta percibido o hecho por Notario, la misma apariencia del instrumento configura una autenticidad que se debe probar que no existe. La autenticidad es externa, material o corporal interna o ideológica, y en caso de un ilícito del mismo modo nos encontramos con las falsedades correspondientes.

### **3.2.2 Línea Jurisprudencial Nacional**

#### **3.2.2.1 Sentencia Constitucional Plurinacional 0256/2021-S4 Sucre, 17 de junio de 2021**

*“La parte accionante, dentro del proceso disciplinario que le siguió la Dirección del Notariado Plurinacional, se emitió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 del mismo mes y año, fallos que no se pronunciaron de forma motivada y congruente respecto. En este caso el accionante denunció la lesión al debido proceso sustantivo y el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y a la defensa, así como sus derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo, al acceso a la justicia constitucional, como también a las garantías de reserva de ley; taxatividad y proporcionalidad, interdependientes al debido proceso sustantivo y a la motivación, citando al efecto los arts. 46, 115.II, 117.I, 120, 178.I, 180.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).*

*Solicitó se conceda la tutela; y, en consecuencia: a) Disponga la nulidad de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 de igual mes y año; b) Se ordene a la autoridad ahora demandada dictar nueva resolución resolviendo en*

*forma congruente y motivada los argumentos de su defensa; y, c) Se condene al pago de costas, más resarcimiento de daños y perjuicios.*

*La parte solicitante; a través de sus abogadas en audiencia, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolos manifestó que: 1) Uno de los agravios expuestos en el recurso fue que el proceso se desarrolló en desconocimiento de normas específicas aplicables al caso, como: El inicio del proceso disciplinario sin la existencia de una inspección ordinaria, conforme exige el Manual de Procedimiento de Inspección, punto sobre el cual, la autoridad demandada se limitó a señalar que dicho acto fue realizado de acuerdo al Manual y que todo estuvo de acuerdo a procedimiento, agregando además; que, dicho acto habría sido consentido con la firma de la ahora accionante; desconociendo que, de acuerdo a la indicada norma, las inspecciones pueden ser ordinarias (programadas anualmente por la DIRNOPLU) o extraordinarias (a raíz de una denuncia o una queja, emergente de alguna necesidad o a solicitud en acciones judiciales); empero, en el caso la inspección realizada no obedeció a ninguna de esas modalidades, habiéndose procedido a una inspección fuera de procedimiento; por lo que, dicho acto se constituye en arbitrario, no obstante, la autoridad ahora demandada lo convalidó sin tomar en cuenta tampoco que la suscripción del acta de inspección y la presentación de memoriales posteriores no se constituyen de ninguna manera en actos convalidantes de la arbitrariedad, sino en actos de defensa; 2) Otro de los agravios expuestos en el recurso fue la omisión valorativa de la prueba pericial, sobre la cual, la autoridad demandada solo señaló que la misma no podía ser valorada porque corresponde a fechas posteriores y correspondían a otro procedimiento (a la siguiente inspección realizada), aspecto que resulta arbitrario por no haber tomado en cuenta un acto de defensa; 3) También se denunció en apelación, la falta de competencia de la autoridad sumariante, debido a que la misma era interina, punto sobre el cual, la autoridad demandada solo atinó a señalar que hubo una convalidación de la competencia por haberse sometido al proceso disciplinario y que lo alegado en relación al juez natural tenía el propósito de confundir a la autoridad; sin tomar en cuenta que la normativa vigente es clara en relación al nombramiento de la autoridad*

*sumariante y la prohibición de que esta sea interina (arts. 101 de la Ley 483); y, 48 del Reglamento Interno), además que los actos desarrollados en el proceso no pueden ser entendidos como convalidación de la competencia; 4) Se expuso como agravio la inexistencia de una denuncia en su contra, tomando en cuenta que por previsión expresa del art. 110 de la referida Ley, todo proceso disciplinario debe iniciarse a denuncia verbal o escrita de cualquier persona o de oficio por la Dirección del Notariado Plurinacional o del Director Departamental; situación que, no aconteció en su caso, en el que solo existió una recomendación de dos funcionarios, que a partir de una inspección arbitraria no prevista en la norma y una recomendación para determinar si corresponde o no iniciar un proceso, se aperturó de oficio el proceso disciplinario en su contra; aun por faltas que, no fueron investigadas y menos denunciadas o recomendadas por los abogados que efectuaron la irregular inspección, apartándose de esa manera del marco normativo aplicable; 5) De manera previa a la emisión de la 4 resolución final por la sumariante se presentó una acción de inconstitucionalidad concreta, que fue rechazada arbitrariamente por la sumariante y no obstante que dicha acción era relevante para efectos de la decisión a ser emitida e impedía la emisión de la resolución final, ello no ocurrió en su caso, pues esta emitió la resolución final sin esperar a que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie al respecto. Los indicados agravios no fueron respondidos de manera suficientemente motivada y congruente por la autoridad demandada; y, 6) Finalmente sostuvo que, la autoridad demandada, al confirmar la decisión de la sumariante, convalidó la interpretación por analogía de un tipo administrativo cerrado a un hecho diferente al previsto, procediendo de esa manera a una deslegalización material encubierta, apartándose de los principios de reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad”.*

Después de analizado el caso, se concedió el Tribunal Constitucional concedió en parte la tutela solicitada sobre el quinto agravio expuesto en el presente fallo constitucional, por vulneración al debido proceso sustantivo, vinculado con los principios de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 de agosto de 2019, en cuanto se refiere

a la respuesta al punto (quinto agravio), debiendo la autoridad demandada (Director del Notariado Plurinacional), emitir un nuevo fallo, resolviendo en forma congruente, motivada y fundamentada el reclamo de fondo relacionado a la comisión de la falta prevista en el Art. 106 inc. e) de la Ley 483, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En relación al debido proceso el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que el debido proceso implica que las sentencias judiciales deben ser justas y garantizar el valor de igualdad. La justicia de una sentencia depende de que se hayan seguido los procedimientos adecuados y de que se haya respetado el derecho de las partes a ser escuchadas y a presentar pruebas en su defensa. Por otro lado, el valor de igualdad exige que la sentencia trate a todas las partes involucradas de manera justa y sin discriminación.

En caso de que se considere que una sentencia no respeta estos valores, se puede recurrir a la acción de amparo constitucional establecida en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado boliviano. Esta acción permite a los ciudadanos proteger sus derechos y libertades fundamentales frente a cualquier acto que los vulnere, incluyendo sentencias judiciales que no respeten el derecho al debido proceso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que el debido proceso en su dimensión sustantiva se refiere a la necesidad de que las decisiones judiciales y administrativas se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En otras palabras, no basta con que se sigan los procedimientos adecuados, sino que las decisiones deben ser justas y razonables.

Esta dimensión sustantiva del debido proceso está estrechamente vinculada con la prohibición del ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado. El poder público debe actuar siempre dentro de los límites que establece la ley y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si se toman decisiones que no se ajustan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se corre el riesgo de que se produzcan abusos de poder y se vulneren los derechos de las personas.

En este sentido, la necesidad de razonabilidad de la decisión en un caso concreto es fundamental para garantizar el respeto del debido proceso y de la prohibición del ejercicio arbitrario del poder. Las decisiones judiciales y administrativas deben ser razonables y proporcionales, es decir, deben estar justificadas por razones objetivas y tener en cuenta

las circunstancias particulares del caso en cuestión. Si una decisión no cumple con estos criterios, puede ser impugnada y revisada por los tribunales correspondientes para garantizar que se respeten los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

La fundamentación y motivación de las resoluciones son elementos esenciales del debido proceso, ya que permiten a las partes conocer las razones por las que se ha tomado una determinada decisión. La fundamentación se refiere a la justificación jurídica de la decisión, es decir, a la explicación de las normas y principios aplicados al caso concreto. La motivación, por su parte, se refiere a las razones fácticas que han llevado a la decisión, es decir, a la explicación de los hechos que se han tenido en cuenta para adoptar la resolución.

La fundamentación y motivación de las resoluciones son importantes porque permiten a las partes impugnar la decisión ante los tribunales correspondientes en caso de que consideren que no se han respetado sus derechos o que se ha vulnerado el principio de legalidad. Además, la fundamentación y motivación de las resoluciones también son esenciales para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones.

El principio de congruencia es otro elemento fundamental del debido proceso. Este principio establece que las decisiones judiciales y administrativas deben estar en consonancia con lo solicitado por las partes y con las pruebas presentadas en el proceso. En otras palabras, la decisión debe ser coherente y adecuada a los términos en los que se ha formulado la demanda o la petición, y no puede ir más allá de lo solicitado por las partes. Es importante porque garantiza que las decisiones se ajusten a las pretensiones y pruebas aportadas en el proceso, evitando así que se tomen decisiones que no estén justificadas o que vulneren los derechos fundamentales de las partes.

### ***3.2.2.2 Sentencia Constitucional Plurinacional 0214/2019-S2 Sucre, 10 de mayo de 2019.-***

El objeto de esta sentencia fue que una Notaria de Fe Pública, fue sometida a proceso disciplinario por faltas leves y graves, debido a la ubicación de la matriz protocolar de la Escritura Pública 430/2015 de 20 de marzo; toda vez que, dentro de un tomo empastado el orden no era el correspondiente y porque el segundo traslado del mismo documento no contaba con la fecha de expedición, observaciones sobre las cuales, en el mes de octubre

de 2016, realizó las aclaraciones a través de un informe, ocasión en la que no hubo inicio de proceso alguno; sin embargo, de manera indebida y sorpresiva se realizó una nueva inspección el 3 de febrero de 2017, elaborándose el Informe de Inspección Extraordinaria 083/2017 de 7 de febrero; luego, el Sumariante Disciplinario emitió el Auto de 14 febrero de 2017, otorgándole el plazo de veinticuatro horas para presentar nuevamente, informe sobre el mismo hecho.

Pese a no existir faltas disciplinarias y de haber informado los extremos solicitados en dos oportunidades, se inició Sumario Disciplinario en su contra, mediante Auto de Apertura 04/2017 de 21 de agosto, por las presuntas faltas disciplinarias previstas en el Art. 104 inc. d) y 105 inc. f) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-; emitiéndose la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 005/2017 de 12 de septiembre, que declaró probada la denuncia planteada por el Jefe de Unidad de Servicios Nacionales de la DIRNOPLU, por faltas leve y grave, imponiéndole la sanción de multa de tres salarios mínimos nacional: un salario mínimo nacional por la falta leve y dos por la falta grave.

En el recurso de apelación se mencionó que se vulneró el derecho a una resolución debidamente fundamentada y motivada, no se explicó por qué los hechos constituyen faltas disciplinarias; siendo que, fueron subsanados y no causaron agravios ni denuncia de los interesados; en apelación, no se respondieron a todos los agravios denunciados, pues no se especificó concretamente cuál el daño o perjuicio que se hubiera ocasionado pese a que presentó prueba de reciente obtención, consistente en la declaración de la Presidenta de la Asociación del Notariado Boliviano, sobre la cual no existe pronunciamiento; tampoco se dio respuesta a su denuncia sobre vulneración a sus derechos constitucionales en el desarrollo del proceso disciplinario, omitiendo también analizar el agravio por inobservancia a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, menos existe explicación del porqué de la tipificación y sanción. Finalmente, señaló que se vulneró el derecho al debido proceso por el incumplimiento de plazos en la emisión de la resolución final; toda vez que, la misma fue pronunciada después de seis meses de planteada la apelación, demorando el proceso en su conjunto por más de un año.

Esta sentencia estableció que la motivación y fundamentación de las resoluciones son elementos esenciales del debido proceso y están estrechamente relacionados. La fundamentación se refiere a la justificación jurídica de la decisión, es decir, a la explicación de las normas y principios aplicados al caso concreto. La motivación, por su parte, se refiere a las razones fácticas que han llevado a la decisión, es decir, a la explicación de los hechos que se han tenido en cuenta para adoptar la resolución.

La motivación y fundamentación de las resoluciones son importantes porque permiten a las partes conocer las razones por las que se ha tomado una determinada decisión. Esto les permite impugnar la decisión ante los tribunales correspondientes en caso de que consideren que no se han respetado sus derechos o que se ha vulnerado el principio de legalidad.

Además, la motivación y fundamentación de las resoluciones también son esenciales para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones. La motivación y fundamentación adecuada de las resoluciones también ayuda a evitar decisiones arbitrarias o injustas y a garantizar la coherencia y consistencia en la aplicación del derecho.

En resumen, la motivación y fundamentación adecuada de las resoluciones son elementos cruciales del debido proceso ya que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de las partes, la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones, y la coherencia y consistencia en la aplicación del derecho.

Así también, se indicó que, una resolución será considerada arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente. La motivación debe ser clara, precisa, completa y suficiente, lo que significa que debe explicar de manera detallada y razonada las circunstancias y hechos relevantes del caso, así como las normas y principios aplicables.

Además, una resolución también será arbitraria cuando no tenga coherencia o congruencia interna o externa. La coherencia interna se refiere a que la resolución debe ser consistente y lógica en sí misma, sin contradicciones internas o incoherencias. La congruencia externa, por su parte, se refiere a que la resolución debe estar en línea con

las pretensiones y pruebas presentadas por las partes y no puede ir más allá de lo solicitado o probado en el proceso.

En definitiva, una resolución será considerada arbitraria si no cumple con los requisitos de motivación adecuada, coherencia interna y congruencia externa. La existencia de una resolución arbitraria puede ser impugnada por las partes mediante los recursos correspondientes y, en última instancia, puede ser anulada por un tribunal superior.

Finalmente el Tribunal Constitucional concedió en parte la tutela, en cuanto al derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución, en conexitud con el derecho a la defensa, conforme a los fundamentos contenidos en la resolución emitida por el Juez de garantías.

### **3.2.2.3 Sentencia N° 0881/2020-S3 de Tribunal Constitucional, 30-11-2020**

De acuerdo al presente caso:

*“...una Notaria de Fe Pública, fue objeto de una inspección ordinaria de la que devino la emisión de la Nota Interna DIRNOPLU/DEPTAL.TARIJA 052 de 29 de marzo de 2019, por la cual se identificó dos observaciones en relación a la numeración correlativa de los libros, consistentes en que: las Certificaciones de Firmas y Rúbricas 0.868/2018 -de 10 de agosto- se repetía dos veces; y, la Escritura Pública 174/2018 -de 25 de mayo- contaba con raspados y tenía sobrescrita la numeración, siendo estas las dos únicas observaciones detectadas, las cuales fueron transcritas tanto en el Auto de Apertura de Proceso Sumario SD-RCM/ 007/2019 de 2 de abril, como en la Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 de 2 de mayo, por la que se declaró probada la falta disciplinaria grave establecida en el art. 105.f de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, referida a: “El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley”, concordante con el art. 18.a y este último a su vez con los arts. 45 y 47 de la misma Ley, y 53 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, sancionándola con la multa de tres salarios mínimos nacionales, determinación que fue confirmada tras su apelación por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio.*

*Considera que los dos errores materiales detectados son casos fortuitos que no están sometidos al dolo ni a la culpa; a partir del cual, refiere que no puede configurarse su tipicidad y siendo así las mismas no son constitutivas de la falta disciplinaria, pues a su criterio, ninguna de las descripciones efectuadas en los arts. 104, 105 y 106 de la LNP, tipifica que la repetición de número en documento notarial y la corrección de un error de forma sin que conste en la nota marginal, se constituyan en faltas disciplinarias graves, no pudiendo conceptuarse genéricamente como un incumplimiento a sus deberes como Notario de Fe Pública, pues el derecho administrativo sancionatorio exige una concreta y taxativa especificación, pretendiéndose en su caso un intrincado razonamiento tendiente a concluir que un lapsus calami o error material se constituye en un incumplimiento de deberes, cuando las observaciones detectadas fueron casos fortuitos producto de la falibilidad humana que no ha trascendido en la generación de perjuicio alguno que afecte el acto jurídico.*

*Asimismo, sostiene que la entonces Directora del Notariado Plurinacional se limitó a verificar una responsabilidad meramente objetiva por la responsabilidad reforzada a la que alude, soslayando que la imposición de una sanción requiere la comprobación subjetiva de un actuar doloso o culposo; a partir del cual, sostiene que a lo largo del proceso no se han cumplido con los estándares mínimos requeridos por la jurisprudencia para sancionarla disciplinariamente, acreditando que a partir de la SCP 0995/2017-S2 de 25 de septiembre, la mera responsabilidad objetiva o responsabilidad reforzada, se encuentra proscrita, y que no obstante ello fue la base para la imposición de su sanción.*

*Por otra parte, sostiene que con la interpretación otorgada por la entonces Directora del Notariado Plurinacional, además se conculcó el principio de verdad material, toda vez que la subsunción de los hechos a la norma disciplinaria debe estar imbuida del señalado principio, observando en una estricta legalidad causales de exclusión de la responsabilidad que como en su caso aconteció a partir del caso fortuito o error material que la exime de responsabilidad; en ese sentido, si bien la falta atribuida es la de incumplir los deberes como Notaria de Fe Pública, no se consideró que la responsabilidad meramente objetiva esta proscrita, siendo obligación de la legalidad ordinaria*

*verificar si la conducta del administrado se ha desplegado con dolo o culpa, además de ejercer el poder disciplinario administrativo a la luz de la verdad material y razonabilidad, definiendo si el hecho ha devenido en la conculcación del bien jurídico tutelado.*

*También menciona, que a tiempo de resolver su recurso de apelación, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, no resolvió cada uno de sus argumentos, incurriendo en una insuficiente motivación, siendo dicho pronunciamiento simplemente una copia de la Resolución impugnada, cuyo contenido radica solo en la fundamentación genérica y la transcripción de normas, con una ausencia de interpretación al caso concreto y a los motivos de agravio expuestos.*

*Así, sostiene que en su recurso de apelación se denunció que la Resolución entonces impugnada, en su Considerando V, realizó una valoración errada de la prueba, sancionándola sin tener certeza de sus afirmaciones y cargándole la responsabilidad de demostrar su inocencia, cuando señaló que: “...no cursaría dentro de la escritura pública la que fue puesta al tráfico jurídico en fecha 25 de mayo de 2018 casi a un año de la realización de la nota marginal, siendo que la sumariada no demostró si esta nota marginal también cursaría en la escritura pública...” (sic), incurriendo de esta forma también en una insuficiente y errada motivación; respecto al cual, la entonces Directora Nacional del Notariado se limitó a referir que de su parte se habría reconocido que se realizó una descripción individualizada de todos los medios probatorios, soslayando que su obligación no solo era transcribir los medios de prueba sino fundamentalmente asignarles un valor.*

*Por otra parte, refiere la existencia de una motivación incongruente cuando no obstante reconocer que no se habría acreditado el perjuicio, persistió en asignar responsabilidad meramente objetiva, soslayando al igual que la Resolución de primera instancia el régimen principista que informa el derecho administrativo sancionatorio, transcribiendo la Resolución impugnada sin atender la realidad material que denota que los errores encontrados se debieron a un lapsus calami o error material que podría incurrir cualquier persona, lo cual no fue absuelto*

*por la autoridad accionada, no obstante de haber solicitado se verifique la aplicación del principio de favorabilidad o indubio pro actione; es decir, en caso de duda a favor de la acción, sin considerar que los errores materiales advertidos no afectaron el orden cronológico al tratarse de dos formularios con numeración correlativa, siendo extendidos el mismo día; por lo que, el haber consignado con número 0.868/2018 a los dos documentos, se debió considerar solo como un error material o hecho fortuito, pues la cronología está referida al orden de fechas y no a la asignación numérica de los documentos notariales, aspectos que no merecieron motivación por parte de la Directora del Notariado Plurinacional, incurriendo así en el defecto de motivación insuficiente y omisiva.*

*Refiere, que tampoco se consideraron los aspectos llevados a debate en relación a la falta de transcendencia de los errores materiales; toda vez que, los instrumentos emitidos son veraces, auténticos y con fuerza probatoria, y que la repetición en el número como la corrección material no modificaron el contenido de los mismos y no causaron ningún perjuicio.*

*Asimismo, señala que tampoco se consideró el principio de proporcionalidad incurriendo nuevamente en una incongruencia omisiva al no absolver el agravio mencionado al respecto, habiéndole impuesto una sanción no obstante de acreditar que ello se debió solo a un error material no considerado de gravedad, pues no transgredió en los efectos los actos jurídicos involucrados”.*

La impetrante de tutela considera lesionados su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa; y, los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, verdad material, razonabilidad y proporcionalidad.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional analiza detalladamente los argumentos presentados por la parte recurrente y evalúa si se ha producido una vulneración efectiva de sus derechos fundamentales. En concreto, la sentencia aborda temas como el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la propiedad.

En su análisis, el Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que efectivamente se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente, debido a una actuación arbitraria de la autoridad pública. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional

Plurinacional ordena la restitución de los derechos afectados y la adopción de las medidas necesarias para evitar que se produzcan situaciones similares en el futuro.

En resumen, la Sentencia N° 0881/2020-S3 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia es una resolución que resuelve un recurso de amparo constitucional y que destaca por su análisis detallado y riguroso de los derechos fundamentales involucrados en el caso. Además, la sentencia muestra la importancia de la protección efectiva de los derechos fundamentales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **3.3 Derecho Comparado**

#### **3.3.1 Responsabilidad Penal del Notario en España**

La función de redacción documental del notario subsiste en el Derecho Español. ‘El Notario redactará escrituras matrices’, establece el artículo 17 de la Ley del Notariado en su texto vigente (Ley 36/2006), y lo decía ya en su versión original de 1862. En el mismo sentido se produce, como es lógico, el Reglamento Notarial, artículo 147: ‘El notario redactará el instrumento público ...’, generalizando indiscriminadamente la norma legal a los demás géneros instrumentales.

Puede considerarse al notario autor de las declaraciones de las partes, en cuanto que es autor del medio por el que se exteriorizan, hasta el punto de que si el documento no se perfecciona con la autorización del notario, tampoco estarán hechas las declaraciones de los otorgantes.

El notario debe asegurarse de que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, la Ley del Notariado establece una serie de medidas de control y supervisión, como la obligación del notario de llevar un registro de todas las escrituras y actas que autoriza, la obligación de conservar los documentos durante un período mínimo de 25 años, y la posibilidad de que los tribunales supervisen y controlen la actuación de los notarios.

Además, los notarios están sujetos a un riguroso proceso de selección y formación antes de poder ejercer su profesión, y deben cumplir con un código ético y deontológico que establece los estándares de conducta que deben seguir en su trabajo diario.

Por lo tanto, en España el principio de autoría notarial está regulado por la Ley del Notariado, que establece las funciones y deberes de los notarios y establece medidas de

control y supervisión para garantizar la integridad y la legalidad de los documentos que certifican.

En España, los notarios pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de cometer delitos en el ejercicio de sus funciones. Al ser funcionarios públicos, están sujetos a las mismas normas y leyes que regulan el comportamiento y las obligaciones de cualquier otro funcionario público.

La Ley del Notariado establece que los notarios tienen la obligación de cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones. Esto significa que deben actuar de acuerdo con la ley y no favorecer a ninguna de las partes involucradas en la transacción, sino asegurarse de que se cumplan los requisitos legales necesarios.

Si un notario incurre en algún delito en el ejercicio de sus funciones, puede ser investigado y juzgado por los tribunales de justicia. Entre los delitos que podrían dar lugar a la responsabilidad penal de un notario se encuentran la falsificación de documentos, la omisión de requisitos legales necesarios para la validez de un documento o la participación en actos ilícitos en el curso de su trabajo.

En caso de que se produzca un delito cometido por un notario, se puede interponer una denuncia ante el Ministerio Fiscal, quien iniciará las investigaciones correspondientes. Si se demuestra la culpabilidad del notario, éste podría ser condenado a penas de prisión, multas o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones.

En definitiva, los notarios en España tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y profesional en el ejercicio de sus funciones, y pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de incumplir con sus obligaciones y cometer delitos en el curso de su trabajo.

Así mismo en España, los notarios pueden no ser responsables penalmente en algunas situaciones específicas, siempre y cuando hayan actuado de manera correcta y cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades legales.

Por ejemplo, la Ley del Notariado establece que los notarios no son responsables de los efectos jurídicos de los actos o contratos que autoricen, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos legales necesarios y las partes involucradas hayan actuado de manera voluntaria y consciente. Es decir, los notarios no pueden ser responsables de las

consecuencias legales de los actos y contratos que autoricen, si estos cumplen con la ley y las partes han actuado de manera libre y consciente.

Además, los notarios tampoco son responsables de la validez de los documentos que autoricen, ya que su función es garantizar que el documento cumpla con los requisitos legales necesarios para su eficacia y validez, pero no tienen la responsabilidad de asegurarse de que el contenido del documento sea verdadero o exacto.

En general, los notarios pueden no ser responsables penalmente cuando han actuado de manera correcta y de acuerdo con las normas y leyes que regulan su trabajo. Sin embargo, si se demuestra que un notario ha actuado de manera negligente, imprudente o intencionalmente fuera de la ley, podría ser objeto de responsabilidad penal y enfrentar las consecuencias legales correspondientes.

### **3.3.2 Responsabilidad Penal del Notario en Perú**

En Perú, el principio de auctoritas notarial está regulado por la Ley del Notariado, Ley N° 26662, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-JUS. Esta ley establece las funciones y deberes de los notarios y regula su actuación en relación con los documentos que certifican.

Según la Ley del Notariado, el notario tiene la función de dar fe pública de los actos y contratos que autentica. El notario es responsable de verificar la identidad de las partes que intervienen en la transacción y de asegurarse de que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

Además, la Ley del Notariado establece que los notarios deben cumplir con una serie de requisitos y deberes, como mantener la confidencialidad de la información a la que tienen acceso, llevar un registro de todos los actos y contratos que autentican, y proporcionar asesoramiento jurídico a las partes que lo soliciten.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar el trabajo de los notarios en Perú, y tiene la facultad de sancionar a aquellos que incumplan con las normas y regulaciones establecidas. La SUNARP es un organismo público descentralizado que tiene como función principal la organización, dirección y supervisión de los registros públicos en el país.

Entre las funciones de la SUNARP en relación con los notarios, se encuentran:

- Supervisar la actuación de los notarios en el ejercicio de sus funciones, para garantizar que cumplan con las normas y regulaciones establecidas.
- Sancionar a los notarios que incumplan con las normas y regulaciones establecidas, como la Ley del Notariado y su reglamento.
- Brindar capacitación y asesoramiento a los notarios, para mejorar la calidad de su trabajo y garantizar la protección de los derechos de las personas.
- Establecer los criterios y procedimientos para la inscripción de los actos y contratos en los registros públicos, que hayan sido autorizados por un notario.

Por lo tanto, la SUNARP es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar el trabajo de los notarios en Perú, para garantizar que cumplan con las normas y regulaciones establecidas, y proteger los derechos de las personas que utilizan sus servicios.

Por todo lo manifestado, en Perú el principio de autoría notarial está regulado por la Ley del Notariado y su reglamento, que establecen las funciones y deberes de los notarios y establecen medidas de control y supervisión para garantizar la integridad y la legalidad de los documentos que certifican. La SUNARP es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar el trabajo de los notarios en Perú.

En Perú, los notarios también pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de cometer delitos en el ejercicio de sus funciones. Como funcionarios públicos, están sujetos a las leyes y normas que rigen el comportamiento y las obligaciones de cualquier otro funcionario público.

La Ley del Notariado peruana establece que los notarios tienen la obligación de cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones. Además, deben verificar la identidad de las partes involucradas en una transacción y garantizar que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

Si un notario incurre en algún delito en el ejercicio de sus funciones, puede ser investigado y juzgado por los tribunales de justicia. Algunos delitos que podrían dar lugar a la responsabilidad penal de un notario en Perú son la falsificación de documentos, la omisión de requisitos legales necesarios para la validez de un documento o la participación en actos ilícitos en el curso de su trabajo.

En caso de que se produzca un delito cometido por un notario, se puede interponer una denuncia ante el Ministerio Público, quien iniciará las investigaciones correspondientes. Si se demuestra la culpabilidad del notario, éste podría ser condenado a penas de prisión, multas o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, en Perú los notarios tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y profesional en el ejercicio de sus funciones, y pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de incumplir con sus obligaciones y cometer delitos en el curso de su trabajo.

De la misma manera, en Perú, los notarios pueden no ser responsables penalmente en algunas situaciones específicas, siempre y cuando hayan actuado de manera correcta y cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades legales.

La Ley del Notariado peruana establece que los notarios no son responsables de los efectos jurídicos de los actos o contratos que autoricen, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos legales necesarios y las partes involucradas hayan actuado de manera voluntaria y consciente. Es decir, los notarios no pueden ser responsables de las consecuencias legales de los actos y contratos que autoricen, si estos cumplen con la ley y las partes han actuado de manera libre y consciente.

Además, los notarios no son responsables de la veracidad o exactitud de la información contenida en los documentos que autoricen. Su función es verificar la identidad de las partes, garantizar que el documento cumpla con los requisitos legales necesarios para su eficacia y validez, y constatar que las partes han actuado de manera libre y consciente al momento de la firma.

En general, los notarios pueden no ser responsables penalmente cuando han actuado de manera correcta y de acuerdo con las normas y leyes que regulan su trabajo. Sin embargo, si se demuestra que un notario ha actuado de manera negligente, imprudente o intencionalmente fuera de la ley, podría ser objeto de responsabilidad penal y enfrentar las consecuencias legales correspondientes.

### **3.3.3 Responsabilidad Penal del Notario en México**

En México, el principio de autoría notarial está regulado por la Ley del Notariado, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 y su reglamento

aprobado en 1997. Esta ley establece las funciones y obligaciones de los notarios, y regula su actuación en relación con los documentos que autentican.

La Ley del Notariado de México establece que el notario es encargado de dar fe pública de los actos y contratos que autoriza. El notario es responsable de verificar la identidad de las partes que intervienen en la transacción, y de asegurarse de que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

La ley establece que el notario tiene la obligación de revisar el contenido del documento y asegurarse de que las cláusulas y condiciones incluidas en el mismo sean claras y precisas. También debe verificar que el documento no contenga errores, omisiones o vicios que puedan afectar su validez o eficacia.

Una vez que el notario verifica que el documento cumple con todos los requisitos legales, procede a autorizarlo, lo que implica la firma y el sello del notario en el documento. La firma del notario y su sello son una prueba de la autenticidad del documento y de que las partes involucradas en la transacción han actuado de manera voluntaria y consciente.

En este sentido, el notario en México tiene la responsabilidad de dar fe pública de los actos y contratos que autoriza, y de verificar que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido. Es importante destacar que el papel del notario es fundamental en el sistema jurídico mexicano, ya que su intervención garantiza la seguridad y legalidad de las transacciones y actos jurídicos.

Además, la Ley del Notariado establece que los notarios deben cumplir con una serie de requisitos y obligaciones, como llevar un registro de todos los actos y contratos que autentican, y proporcionar asesoramiento jurídico a las partes que lo soliciten. Los notarios también están sujetos a sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

La función de supervisión y control de los notarios en México está a cargo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, una asociación civil que agrupa a los notarios del país. Esta organización tiene como objetivo promover la actualización y capacitación de los notarios, así como garantizar la calidad de los servicios que ofrecen.

Por ello, en México el principio de autoría notarial está regulado por la Ley del Notariado, que establece las funciones y obligaciones de los notarios, y su reglamento. El Colegio

Nacional del Notariado Mexicano es el encargado de supervisar y controlar el trabajo de los notarios en el país.

En México, los notarios públicos también pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de cometer delitos en el ejercicio de sus funciones. Como funcionarios públicos, están sujetos a las leyes y normas que rigen el comportamiento y las obligaciones de cualquier otro funcionario público.

La Ley del Notariado mexicana establece que los notarios tienen la obligación de cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo y confidencialidad en el ejercicio de sus funciones. Además, deben verificar la identidad de las partes involucradas en una transacción y garantizar que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

Si un notario incurre en algún delito en el ejercicio de sus funciones, puede ser investigado y juzgado por los tribunales de justicia. Algunos delitos que podrían dar lugar a la responsabilidad penal de un notario en México son la falsificación de documentos, la omisión de requisitos legales necesarios para la validez de un documento o la participación en actos ilícitos en el curso de su trabajo.

En caso de que se produzca un delito cometido por un notario, se puede interponer una denuncia ante el Ministerio Público, quien iniciará las investigaciones correspondientes. Si se demuestra la culpabilidad del notario, éste podría ser condenado a penas de prisión, multas o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Es así que en México los notarios tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y profesional en el ejercicio de sus funciones, y pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de incumplir con sus obligaciones y cometer delitos en el curso de su trabajo.

De acuerdo a la ley mexicana, los notarios no son responsables penalmente en ciertos casos específicos, como por ejemplo cuando han actuado de buena fe y han cumplido con sus obligaciones y responsabilidades como notarios.

Además, la Ley del Notariado mexicana establece que los notarios no son responsables por los actos o decisiones que tomen las partes involucradas en una transacción, siempre y cuando el notario haya cumplido con los requisitos legales necesarios y haya dado fe de los actos y contratos que se le presentaron.

También se establece que los notarios no son responsables penalmente en caso de que la documentación presentada ante ellos contenga errores o inexactitudes que no fueron detectados, siempre y cuando el notario haya actuado de buena fe y haya realizado las comprobaciones necesarias.

Sin embargo, es importante mencionar que cada caso es único y que la determinación de la responsabilidad penal de un notario dependerá de las circunstancias específicas y de la evaluación de las pruebas y argumentos presentados en cada caso en particular.

### **3.3.4 Responsabilidad Penal del Notario en Colombia**

El principio de autoría notarial está regulado por la Ley 1151 de 2007, la cual establece las funciones, obligaciones y responsabilidades de los notarios.

La ley establece que el notario es un funcionario público encargado de dar fe pública de los actos y contratos que autoriza. El notario tiene la responsabilidad de verificar la identidad de las partes involucradas en la transacción, y de asegurarse de que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

Además, la ley establece que el notario debe revisar el contenido del documento y asegurarse de que las cláusulas y condiciones incluidas en el mismo sean claras y precisas. También debe verificar que el documento no contenga errores, omisiones o vicios que puedan afectar su validez o eficacia.

La ley también establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el notario pueda autorizar un acto o contrato. Por ejemplo, el notario debe cerciorarse de que las partes involucradas actúen de manera voluntaria y consciente, y que no existan impedimentos legales para la transacción.

Asimismo, los notarios tienen un papel importante en la seguridad jurídica y en la prevención del fraude y la corrupción, ya que su intervención garantiza la autenticidad y legalidad de los documentos y actos jurídicos.

De esta manera, los notarios pueden incurrir en responsabilidad penal si cometen algún delito en el ejercicio de sus funciones. La Ley 1395 de 2010 regula el ejercicio de la función notarial en Colombia y establece las obligaciones y responsabilidades de los notarios en el ejercicio de sus funciones.

Entre las obligaciones y responsabilidades de los notarios se encuentran verificar la identidad de las partes involucradas en una transacción, asegurarse de la capacidad legal de las partes para realizar la transacción, dar fe pública de los actos y contratos que autoricen, y garantizar que el documento cumpla con los requisitos legales necesarios para su validez.

Si un notario comete un delito en el ejercicio de sus funciones, puede ser investigado y juzgado por los tribunales de justicia colombianos. Algunos de los delitos que podrían dar lugar a la responsabilidad penal de un notario en Colombia son la falsificación de documentos, la omisión de requisitos legales necesarios para la validez de un documento, la participación en actos ilícitos en el curso de su trabajo o la corrupción.

En caso de que se produzca un delito cometido por un notario, se puede interponer una denuncia ante las autoridades competentes, quienes iniciaran las investigaciones correspondientes. Si se demuestra la culpabilidad del notario, este podría ser condenado a penas de prisión, multas o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, los notarios tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y profesional en el ejercicio de sus funciones y pueden incurrir en responsabilidad penal en caso de incumplir con sus obligaciones y cometer delitos en el curso de su trabajo.

Los notarios pueden ser eximidos de responsabilidad penal en el caso de que actúen de buena fe y cumplan con las normas y procedimientos establecidos por la ley en el ejercicio de sus funciones.

Además, la Ley 1395 de 2010 establece que los notarios no son responsables penalmente por la autenticidad de los documentos que autoricen, salvo que se demuestre que hayan actuado con dolo o culpa grave.

Por lo tanto, los notarios no son responsables penalmente cuando actúan de buena fe, siguen las normas y procedimientos establecidos por la ley, y no han actuado con dolo o culpa grave en la autenticación de los documentos.

Es importante destacar que los notarios tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y profesional en el ejercicio de sus funciones, y que pueden ser sancionados administrativamente por incumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

### 3.3.5 Argentina

En Argentina, el principio de autoría notarial está regulado por la Ley Nacional del Notariado Ley 12.990 y su reglamentación correspondiente, las cuales establecen las funciones, obligaciones y responsabilidades de los notarios en el país.

La Ley Nacional del Notariado establece que el notario es un funcionario público encargado de dar fe pública de los actos y contratos que autoriza. El notario tiene la responsabilidad de verificar la identidad de las partes involucradas en la transacción, y de asegurarse de que el documento cumpla con todos los requisitos legales necesarios para ser válido.

Además, la ley establece que el notario debe revisar el contenido del documento y asegurarse de que las cláusulas y condiciones incluidas en el mismo sean claras y precisas. También debe verificar que el documento no contenga errores, omisiones o vicios que puedan afectar su validez o eficacia.

La ley también establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el notario pueda autorizar un acto o contrato. Por ejemplo, el notario debe cerciorarse de que las partes involucradas actúen de manera voluntaria y consciente, y que no existan impedimentos legales para la transacción.

En Argentina, los notarios tienen una responsabilidad penal limitada, ya que su función es principalmente de carácter notarial y no jurisdiccional. Los notarios pueden ser responsables penalmente en el caso de que cometan delitos en el ejercicio de su función notarial, como por ejemplo falsificación de documentos públicos, omisión de requisitos legales o falsedad ideológica.

La Ley Nacional del Notariado establece que los notarios tienen la obligación de verificar la capacidad de las partes y la validez del acto que autorizan, así como la autenticidad de las firmas que aparecen en los documentos. Si un notario no cumple con estas obligaciones, puede ser considerado responsable penalmente.

En el caso de que el notario cometa un delito en el ejercicio de su función, será sometido a un proceso penal en el que se determinará su responsabilidad. Además, el Colegio de Escribanos al que pertenece el notario puede imponer sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de sus deberes.

Es importante destacar que, como en cualquier otro delito, el notario tiene derecho a la defensa y a un juicio justo.

En Argentina, los notarios pueden ser eximidos de responsabilidad penal en el caso de que hayan actuado de buena fe y hayan cumplido con las obligaciones y requisitos legales establecidos para el ejercicio de su función notarial.

La Ley Nacional del Notariado establece que los notarios tienen la obligación de verificar la capacidad de las partes y la validez del acto que autorizan, así como la autenticidad de las firmas que aparecen en los documentos. Si un notario cumple con estas obligaciones y requisitos legales, y actúa de buena fe, no podrá ser considerado responsable penalmente.

Sin embargo, en el caso de que el notario haya actuado con dolo o negligencia, o haya incumplido alguna de sus obligaciones o requisitos legales, podrá ser considerado responsable penalmente y sometido a un proceso judicial. En este caso, se evaluará la conducta del notario y se determinará su responsabilidad penal.

### **3.4 Delito de falsedad documental en el sistema jurídico boliviano**

#### **3.4.1 Código Penal Boliviano**

El delito de falsedad documental en el sistema jurídico boliviano está contemplado en el Código Penal boliviano, en el Título III "Delitos contra la fe pública", en el Capítulo II "De la falsedad material de documentos públicos y oficiales y de la falsedad ideológica en documentos públicos".

El artículo 198 del Código Penal boliviano trata sobre el delito de falsificación de documentos privados. Este artículo afirma que comete delito de falsificación la persona que falsea en todo o en parte un documento oficial o altera la verdad en forma perjudicial. La pena por este delito es de uno a tres años de prisión.

En cambio, el artículo 199 del Código Penal boliviano afirma que quien falsea o falsea la verdad en un documento público u oficial es culpable de enseñar la falsedad en los documentos públicos. La pena por este delito es de uno a seis años de prisión.

En ambos casos, si la falsedad documental se comete en perjuicio del Estado o de particulares, las penas se agravarán. Además, si el autor del delito es un funcionario público o servidor público, la pena también se agravará.

Cabe decir que el delito de falsificación puede tener graves consecuencias para quien lo comete, ya que puede afectar la integridad y autenticidad de los documentos y por ende la integridad de las instituciones y del ordenamiento jurídico en general.

En cuanto a la falsificación de documento privado, el artículo 200 del Código Penal indica que quien material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

La falsificación es el delito de crear, modificar o utilizar física o mentalmente documentos confidenciales falsos con la intención de engañar o dañar a otra persona o entidad.

Se considera que los documentos individuales tienen carácter oficial o legal y son, por ejemplo, documentos de contrato, facturas, recibos, certificados, etc. podría ser. Falsificación material (falsificación material) significa cambiar el texto, mientras que falsificación mental significa hacer una declaración falsa o suprimir o cambiar la verdad.

El delito de falsificación de documento privado puede tener consecuencias jurídicas y económicas para el infractor, ya que se castiga con penas de prisión, multas e indemnizaciones. En Bolivia, el artículo 200 del Código Penal establece que el autor de este delito puede ser sancionado con prisión de 6 meses a 2 años, siempre que el uso de documentos falsificados no cause un daño mayor. Si el delito cometido es grave, la pena aumenta. Además, si el autor es funcionario o funcionaria, la pena es mayor.

La falsificación en un certificado médico es un delito que consiste en hacer una declaración falsa o alterar la verdad en los registros médicos con la intención de engañar o dañar a otra persona u organización.

Un certificado de salud es un documento que muestra la salud única de una persona y, por lo tanto, es muy importante en muchos campos, como los negocios o el derecho. Falsificar o alterar un registro médico puede tener consecuencias graves para el paciente y otras personas afectadas por la información inexacta en el registro.

En Bolivia, el artículo 201 del Código Penal confirma que la persona que cometió este delito puede ser sancionada con prisión de uno a seis años, dependiendo de la gravedad de la mentira cometida. Si el autor es funcionario o funcionaria, la pena es mayor. Cabe señalar que este delito es falsificar o falsificar el documento, es decir, preparar un documento falso o hacer cambios en el documento real, pero en el fraude mental se

cambia el contenido de la declaración en el documento. documento sin cambiar su apariencia.

La ocultación o destrucción de un documento es la destrucción, el almacenamiento, la pérdida o la inutilización de un documento para impedir su examen en procedimientos judiciales.

Este delito puede ser cometido por cualquier persona, incluidos los funcionarios del gobierno, y puede tener graves consecuencias legales y financieras para el perpetrador.

En Bolivia, este delito está tipificado en el artículo 202 del Código Penal, que confirma que el autor que publica o destruye un documento puede ser sancionado de uno a seis años, dependiendo de la gravedad del delito.

Cabe señalar que la ocultación o destrucción de un documento puede entorpecer la búsqueda de la verdad en materia judicial y administrativa, por lo que se considera un delito grave contra la justicia y el Estado de derecho.

La falsificación es un delito que ocurre cuando una persona utiliza un documento falsificado o alterado para engañar o dañar a otra persona o personas.

Este delito puede ser cometido por cualquier persona, incluidos los funcionarios del gobierno, y puede tener graves consecuencias legales y financieras para el perpetrador.

En Bolivia, el uso fraudulento de instrumentos falsificados está tipificado en el artículo 203 del Código Penal, y en virtud del mismo el autor puede ser sancionado con la misma sanción de la falsedad.

### **3.4.2 Jurisprudencia Boliviana en relación al delito de falsedad documental**

Son varias sentencias de la jurisprudencia en Bolivia en relación al delito de falsedad documental.

El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Resolución 62/2015, referido a la falsificación de una escritura pública por parte de un abogado y su esposa. La pareja falsificó una escritura para apoderarse de un bien inmueble y posteriormente vendió la propiedad. La pareja fue condenada a una pena privativa de libertad, ordenándose la restitución del bien a su dueño legítimo.

Según los hechos del caso, la pareja falsificó una escritura pública para apoderarse de un bien inmueble y posteriormente vendió la propiedad. La víctima del delito denunció la falsificación y se inició una investigación.

La sentencia destaca la gravedad del delito de falsificación de documentos y la importancia de proteger la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad. Además, se señala que los autores del delito actuaron con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y con la intención de engañar y perjudicar a la víctima.

Por su parte, la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, N° 34/2018 de 31 de enero de 2018, sobre un funcionario público que falsificó una firma en un contrato de trabajo para favorecer a una persona cercana. Esta persona fue condenada.

La sentencia destaca la importancia de la ética y la honestidad en el servicio público, y la gravedad de la falsificación de documentos en este contexto. También se enfatiza la necesidad de aplicar sanciones severas a aquellos funcionarios públicos que se involucren en actos de corrupción y violen la confianza y responsabilidad que les han sido otorgadas.

Asimismo, la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, N° 179/2020, se refiere a un caso de falsificación de documentos para obtener un préstamo bancario en Bolivia. Según los hechos del caso, una mujer falsificó documentos para obtener un préstamo bancario, engañando al banco y obteniendo el dinero de manera fraudulenta.

Después de un proceso legal, la mujer fue condenada a una pena privativa de libertad de tres años y ordenó el pago de una multa económica y la restitución del dinero obtenido con la falsificación.

Esta sentencia destaca la gravedad de la falsificación de documentos y su impacto negativo en la sociedad y la economía del país. Asimismo, se enfatiza la necesidad de aplicar sanciones ejemplarizadoras para prevenir la repetición de actos de corrupción y fraude.

La justicia boliviana es consecuente con los delitos de estafa, afirmando que se trata de un delito grave que atenta contra la confianza y la transparencia en las comunicaciones, el comercio y el gobierno. También se enfatiza que la persona acusada de estos delitos debe ser sancionada a fin de prevenir sus acciones y evitar que se repitan. En este sentido, las sentencias y decisiones de los tribunales bolivianos suelen establecer una

responsabilidad por reparaciones, así como penas de prisión y daños materiales, para los culpables de falsificación de documentos. Documentos falsificados, testigos, informes periciales, documentos originales, etc. También se ha confirmado que puede probarse con cualquier tipo de prueba permitida por la ley. Además, el gobierno boliviano ha afirmado que cualquier persona puede falsificar documentos, directa o indirectamente, y que su comisión puede cumplir diferentes criterios según el propósito y las consecuencias del acto de falsificación.

En consecuencia, el marco legal boliviano para el delito de falsificación de documentos enfatiza consistentemente su gravedad y la necesidad de severas sanciones para garantizar la transparencia y confianza en las relaciones sociales, comerciales y gubernamentales.

## CAPÍTULO IV

### 4 DIAGNÓSTICO

#### 4.1 Recolección, análisis e interpretación de los datos

La técnica de recolección de datos utilizada en esta investigación ha sido el cuestionario. El cuestionario está conformado por un conjunto de preguntas escritas, que -aplicado a personas consideradas expertos en el tema a investigar- permiten obtener información empírica necesaria al investigador para resolver el problema de investigación.

En la aplicación del cuestionario el investigador tendrá que tener en cuenta las fases que debe seguir inexorablemente. Las fases a seguir son: (Chávez de Paz, 2017),

- a) Determinación de los objetivos del cuestionario, que están referidos a obtener información para analizar el problema motivo de la investigación.
- b) Identificación de los variables a investigar, que orientan el tipo e información que debe ser recolectado.
- c) Delimitación del universo o población bajo estudio, donde será aplicado el cuestionario; las unidades de análisis o personas que deben responder al cuestionario; y el tamaño y tipo de muestra de unidades de análisis que permita identificar a los informantes y al número de ellos.
- d) Selección del tipo de cuestionario y forma de administración.
- e) Elaboración del cuestionario como instrumento de recolección de datos.
- f) El pretest o prueba piloto.
- g) Aplicación del cuestionario o trabajo de campo para la recolección de los datos.
- h) Crítica y codificación de la información recolectada.
- i) Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información recolectada.

El cuestionario puede elaborarse con dos tipos de preguntas:

- a) La pregunta cerrada o estructurada; es la más utilizada y presenta respuestas determinadas que el encuestado deberá elegir. En este tipo de preguntas siempre existe el riesgo de que la respuesta que quisiera ofrecer el encuestado no esté prevista; por ello, es preciso incluir en este tipo de preguntas una opción de respuesta que favorezca tal posibilidad. La principal ventaja de este tipo de pregunta es que facilita su procesamiento y análisis estadístico.

- b) La pregunta abierta o desestructurada que deja en total libertad para expresarse en cualquier sentido al encuestado. Su ventaja es que puede obtenerse una información fidedigna del encuestado, pero es difícil de procesar a nivel estadístico.

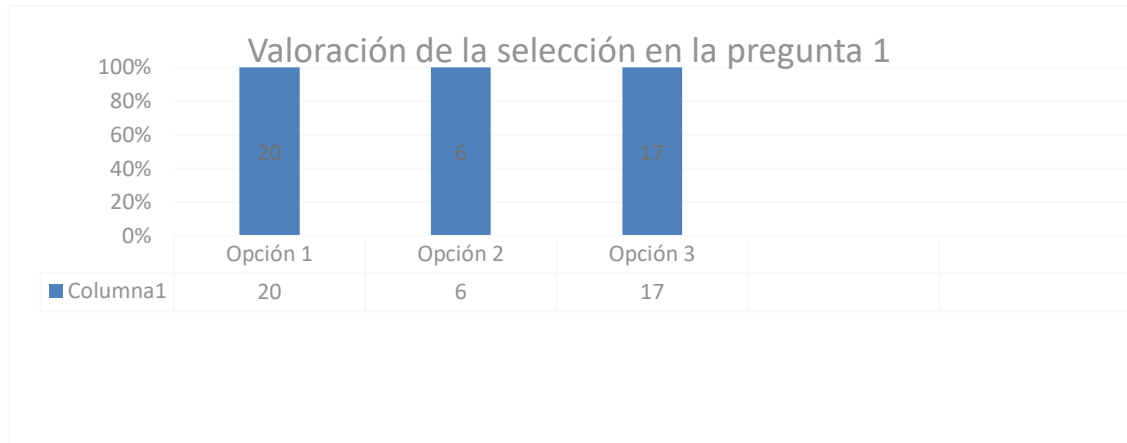
Así que, en el proceso de investigación por encuesta, primeramente, se plantean los objetivos y se prepara el instrumento de recogida de información, con posterioridad se realiza la planificación de la recogida de datos y, por último, se ordena el análisis e interpretación de la misma.

El cuestionario está dirigido a comprobar la hipótesis, por tanto, se debe diseñar en correspondencia con ella.

En este sentido, se trabajó según indica Ruiz, (2014) entendiendo la operacionalización como proceso fundamental en la construcción del instrumento que consiste en traducir las dimensiones en elementos medibles; es decir, pasar de las dimensiones a los indicadores, y de los indicadores a las preguntas. A continuación, se elabora la tabla de especificación que recoge las dimensiones, los indicadores y los ítems que les corresponden. Este procedimiento –junto con la validación por expertos– permite probar la validez de contenido, que consiste en comprobar si las dimensiones quedan cubiertas con preguntas adecuadas. Como resultado de este proceso, se elabora la primera versión del cuestionario (Escofet, et al., 2016).

#### 4.1.1 Procesamiento, análisis e interpretación de los datos obtenidos con la encuesta

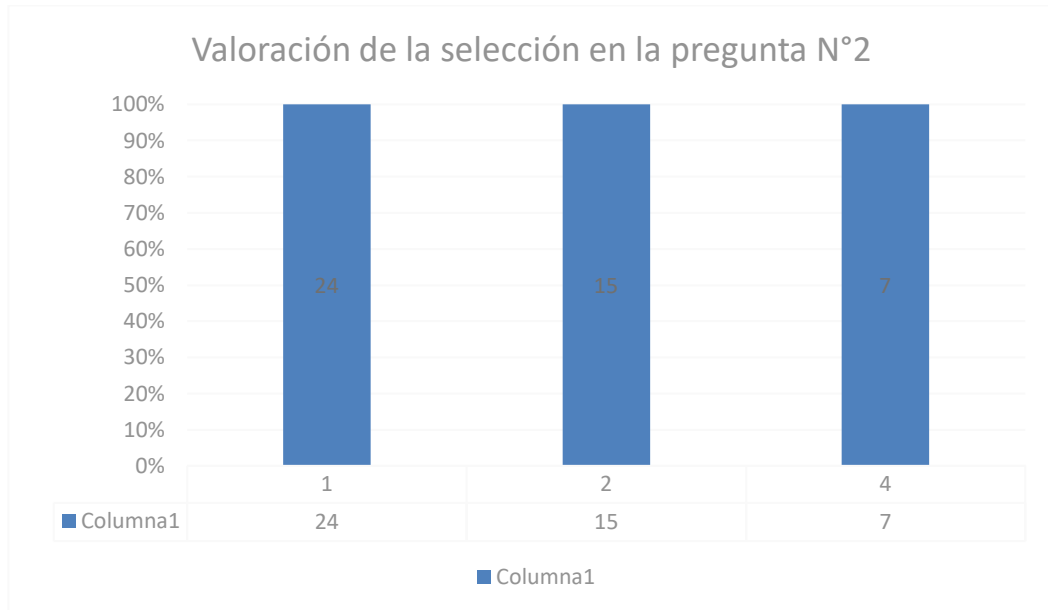
**Ilustración 1: Pregunta 1**



Elaboración propia 2023

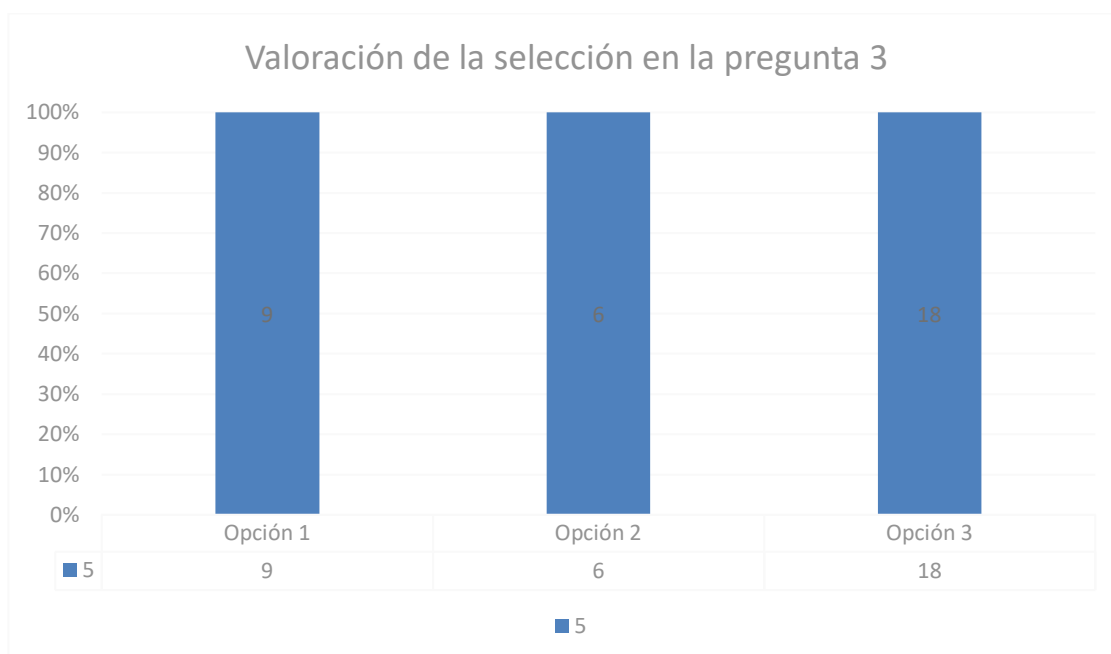
En la pregunta N°1, la opción más votada fue la opción 1, seguida de la opción 3, la opción 2. Por lo tanto, de acuerdo a la encuesta aplicada a los 30 Notarios de Fe Pública del departamento de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se logró determinar que el hecho de “El notario es considerado autor y responsable de la elaboración y contenido de los documentos notariales” es el contenido que mejor define al principio de autoría material.

### Ilustración 2: Pregunta 2



Elaboración propia 2023

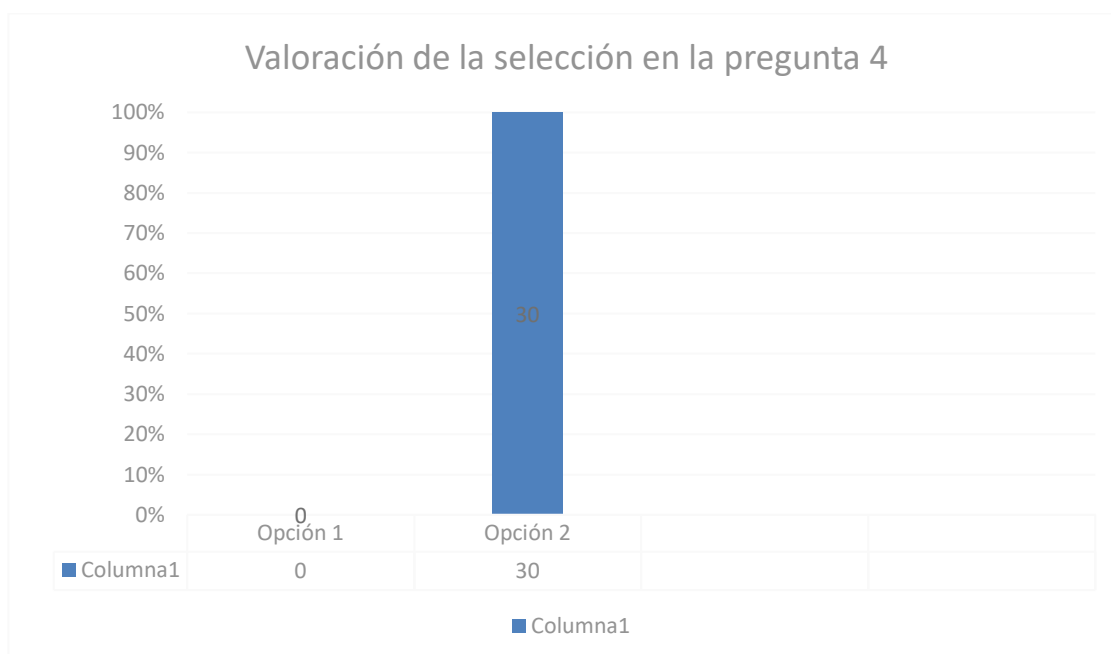
En la pregunta N°2, la opción más votada fue la opción 1, seguida de la opción 2 y finalmente la opción 3. En este sentido, de acuerdo a la encuesta aplicada a los 30 Notarios de Fe Pública del departamento de Santa Cruz de la Sierra, se logró determinar que para considerar que el notario sea autor del delito de falsificación material, el notario debe participar activamente en la manipulación de documentos existentes, alterando su contenido de manera intencional y con conocimiento de la falsedad.

**Ilustración 3: Pregunta 3**

Elaboración propia 2023

En la pregunta N°3, la opción más votada fue la opción 3, seguida de la opción 1, luego la opción 2. Por lo tanto, de acuerdo a la encuesta aplicada a los 30 Notarios de Fe Pública del departamento de Santa Cruz de la Sierra, se logró determinar que se debe demostrar que existen pruebas documentales que demuestren la ausencia de firma, sello u otra evidencia de participación del notario en la falsificación.

#### Ilustración 4: Pregunta 4



Elaboración propia 2023

En la pregunta N°4, existió la respuesta fue unánime para la opción 2. Por lo tanto, de acuerdo a la encuesta aplicada a los 30 Notarios de Fe Pública del departamento de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se logró determinar que la responsabilidad del notario debe basarse en la culpabilidad, considerando su participación voluntaria y consciente en la falsificación.

## 4.2 Procesamiento, análisis y resultados de la guía de revisión documental sobre la responsabilidad penal en notarios

### 4.2.1 Responsabilidad de Los Notarios

#### 4.2.1.1 Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil del Notario constituye una materia dogmáticamente compleja, como consecuencia de la dualidad que presenta la institución como funcionario y como profesional del derecho.

Luís Cancinos define a la Responsabilidad Civil del Notario como aquella que deviene de la comisión de un acto ilícito u omisión de un acto lícito y la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados (Cancinos Rodríguez, p.7).

Para el autor Oscar Salas, la Responsabilidad Civil Notarial es aquella que consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado (Salas,1973, p.187).

Para José Marinelli al referirse a la responsabilidad Civil del Notario menciona que como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad: si se causa daño, este debe resarcirse (1979, p. 7).

El fundamento de la responsabilidad civil el Notario radica, constitucionalmente hablando, en la protección que la Carta Magna dispensa a los derechos de los ciudadanos según su naturaleza, sea esta patrimonial o personal. Pero bien entendido que en el desarrollo legal de dicha protección la responsabilidad se hace gravitar exclusivamente sobre el Notario.

Otra nota ya apuntada es que la responsabilidad civil del Notario tiene un carácter esencialmente culpabilista, que solo hace responder al Notario de los daños producidos por su dolo, culpa o ignorancia inexcusable.

Tradicionalmente ha resultado discutido si dicha responsabilidad debe entenderse como contractual o extracontractual, con sus evidentes repercusiones en cuanto al plazo de prescripción.

La jurisprudencia suele acudir al expediente de considerar la responsabilidad como contractual y extracontractual, si se produce respecto de terceros.

#### ***4.2.1.2 Responsabilidad Penal***

Además Dante Marinelli cita al Escribano Hugo Pérez Montero, al hablar del porqué de la existencia de esta responsabilidad, y expresa: “La responsabilidad penal, a efecto de sancionar los delitos cometidos, con abuso de la función o que comprometa la Fe Pública de que está investido”. También expone que esta responsabilidad existe cuando el Notario, defrauda al Estado y a los particulares, por la comisión de un delito, contra la función que le ha sido delegada (1979. p.15).

Por su parte Nery Muñoz se refiere a que la responsabilidad penal se da cuando el Notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; siendo que, si llegara a cometer delito

como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como profesional. Algunos autores como Salas, los llamados delitos funcionales (Nery Muñoz, 2010, p. 98).

#### **4.2.1.3 Responsabilidad Disciplinaria**

Carlos Emérito González establece que: “La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.” (1953, p. 184)

Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases:

Actos de incorrección personal

Actos de incorrección profesional

Falta a los deberes funcionales

Falta a los deberes corporativos. (1964, p. 65)

#### **4.2.1.4 Responsabilidad Administrativa**

Dante Marinelli establece que la actuación del Notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; la función Notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la Responsabilidad Administrativa del Notario (1979, p. 9).

#### **4.2.1.5 Responsabilidad del notario como autor del instrumento público**

El Notario deberá ser imparcial por regla general, si se considera que también tendrá el deber de asesorar y orientar acerca de la legalidad de los actos en los que intervenga.

Morales (2015) manifiesta sobre la responsabilidad que el Notario tiene en su actuar profesional que: “El Notario en su trabajo debe poner en juego constantemente toda su capacidad científica, su habilidad práctica y probidad; en determinado momento, en forma espontánea o inesperada debe actuar y tener que dar algún consejo, dirigir a sus clientes e informarles de sus pretensiones”. Ello sustenta la idea de que el Notario tiene una responsabilidad significativa desde su función pública.

El Notario debe considerar que su función pública, debe estar enfocada a escuchar a las partes, interpretar su voluntad, examinar la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redactar el instrumento, leerlo, lo explica, lo autoriza y reproduce; conserva la matriz en el protocolo primero, y después en el Archivo Notarial Nacional. En el cumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad. (Morales, 2015).

#### ***4.2.1.6 Responsabilidad administrativa de los Notarios***

Con respecto a la responsabilidad administrativa, el notario incurre en ello en la medida que genere daños o perjuicios al solicitante de sus servicios, por una violación a la Ley N° 483, mayormente en relación con los Registros de contratos o actos. (Quevedo, 2015).

En el ámbito administrativo, el error inexcusable, constituye un mecanismo de aplicación del régimen disciplinario por la deficiente actuación en términos generales en el ejercicio de sus funciones, y particularmente, por documentos ineficientes.

Cabe señalar, que el Notario debe asumir los costos económicos que genere cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial, extendiéndose dicha responsabilidad a alguno de sus empleados, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere a lugar y las sanciones para cada caso concreto.

#### ***4.2.1.7 Responsabilidad Penal de los Notarios***

Se debe partir de la premisa de que todos respondemos ante la jurisdicción penal, si bien ante un órgano judicial u otro, y mediante el procedimiento que corresponda. Y esto también sucede con los Notarios, pues la novedad constatable en los Tribunales de Justicia es que se ha pasado de su ausencia total a su cada vez más asidua presencia como testigos e incluso, en los últimos tiempos, por la vía de la coautoría o de la complicidad omisiva y la imprudencia, se les están empezando a imputar junto al clásico delito de

falsedad en documento oficial, otros delitos, como revelación de secretos, falsificación de documentos, fraude por simulación en un contrato o acto jurídico y abuso de confianza el blanqueo, la estafa, etc.

Por tanto, se puede ver que se ha ampliado el elenco de casos en que se demanda responsabilidad penal a los notarios. La responsabilidad penal recae sobre el Notario, al fraccionar instrumentos públicos, falsedad, falta de ética al buscar desde su función, un beneficio propio, así como por supresión, ocultación o destrucción de documentos. (Quevedo, 2015, p. 148).

Lo antes expuesto evidencia, que la actividad del Notario se regula desde el Derecho Notarial si se considera que el Notario tiene a su cargo, la redacción del documento notarial, cuidar y preservar la legalidad de los actos, así como mantener obligaciones y funciones en el acto notariado.

De manera general, en todo acto notariado, se debe considerar, ciertos aspectos como ser:

- a) Identificar y asesorar a las partes de manera imparcial
- b) Conformar la voluntad de las partes
- c) Controlar la regularidad del negocio jurídico
- d) Controlar la legalidad del acto
- e) Instruir a las partes
- f) Autorizar el documento
- g) Ocuparse de la conservación del documento

De esta definición se desprende que el documento es el resultado de una elaboración, que lo dota de cierta corporalidad (soporte) que contiene una simbología especial que puede ser traducida y comprendida por el interlocutor con el efecto de reproducir un contenido, con el fin de rescatar y de que permanezca en el tiempo.

El documento notarial cumple con estos requisitos sumados a aquellos que específicos que refieren a la propia actividad jurídica que lleva el Notario y a la cual se debe ceñir.

En su elaboración tiene mucha relación con la técnica notarial, en cómo se debe adaptar ese lenguaje común a un lenguaje jurídico para que produzca los efectos esperados, enlazado con el principio de legalidad.

Muchas veces se ha instalado en el coloquio popular la figura del Notario como un simple un burócrata de los papeles, ignorando que cada acto o negocio que se le presenta es diferente de otro y por lo tanto, hay una actividad creadora por parte del profesional que tiene mucho que ver con la técnica documentaria del negocio jurídico.

Cabe recalcar que la responsabilidad penal es aquella exigible a todo sujeto imputable, por la comisión de un delito. Responsabilidad que sólo puede exigirse como autor o como cómplice y, en los delitos especiales, aquéllos que requieren que el autor ostente una determinada condición, a través de la inducción o mediante una participación material, como extraneus.

Pero es preciso recordar que “Sólo puede ser autor quien, en atención a la importancia de su aportación objetiva, contribuye a dominar el curso del hecho” (JESCHECK, Hans-Heinrich, 1981, p. 898.)

Por su parte, ROXIN distingue entre “dominio de la acción” o realización del tipo de propia mano, “dominio de la voluntad” en la que no es necesario intervenir materialmente en el hecho y “dominio del hecho funcional”, en el que basta la colaboración en el actuar de otros (ROXIN, 1994, p. 214).

Dante Marinelli afirma en relación a la responsabilidad penal: “Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el Notario, pues en su carácter de Fedatario tiene depositada la Fe Pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la Fe Pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de Fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.

Además, Dante Marinelli cita al Escribano Hugo Pérez Montero, al hablar del porqué de la existencia de esta responsabilidad, y expresa: “La responsabilidad penal, a efecto de sancionar los delitos cometidos, con abuso de la función o que comprometa la Fe Pública de que está investido”. También expone que esta responsabilidad existe cuando el Notario, defrauda al Estado y a los particulares, por la comisión de un delito, contra la función que le ha sido delegada. (Marinelli, Dante, 2006. p. 15).

Por su parte Nery Muñoz se refiere a que la responsabilidad penal se da cuando el Notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; siendo que, si llegara a cometer delito

como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el Notario como profesional. Algunos autores como Salas, los llamados delitos funcionales. (Muñoz, Nery Roberto, 2010, p. 98).

Luis Carral y De Teresa afirma que la responsabilidad penal es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma el ámbito del Derecho Público”. (Carral y De Teresa, Luis, 2000. p.15).

Luís Cancinos cita al autor Rufino Larraud el cual expone que la finalidad de hacer real la “Responsabilidad Penal” del Notario es la de imponer al autor del hecho delictivo, una pena que castigue su conducta; “tiene un carácter esencialmente aflictivo; sus fines son intimidatorios y preventivos”. Por su parte Luís Cancinos expone que el Notario como ser humano corre también el riesgo de cometer errores en el campo penal, sea por dolo o culpa. En su vida privada el Notario es simplemente una persona mas de la comunidad, pero entrando al ejercicio de la Profesión Notarial, sus acciones que den lugar a responsabilidad penal dependerá de la circunstancia y situación en que se dé el hecho que genera la responsabilidad para graduar y calificar la gravedad de la misma (Cancinos Rodríguez, Luís Eduardo, 2015.p.19).

De los diferentes conceptos que han dado varios autores sobre la responsabilidad penal del Notario se puede concluir que es aquella responsabilidad que posee el Notario como producto de la comisión de un delito en el ejercicio de su función tipificado en el Código Penal ya sea que se haya cometido por dolo o culpa del Notario.

En definitiva, para calificar la intervención de una persona física en un hecho delictivo, hemos de subsumir su concreta actuación en las normas de autoría y participación, de la mano, como criterios fundamentales, de su principalidad o accesoriedad en el hecho y de su mayor o menor vinculación con su resultado.

En relación al error, se debe tener en cuenta que este puede eximir de responsabilidad al autor, o en su caso atenuarla misma. Por su parte, el error depende de la valoración, en el caso, de dos elementos: subjetivo, en relación a la persona que lo alega y objetivo, a la vista del tipo de delito de que se trate. A mayor formación del sujeto y delitos más elementales sobre los cuales no puede, de modo razonable, desconocerse su antijuridicidad, el error resulta improsperable.

Además, conforme a la “teoría del dolo” de MEZGER, según la cual si no hay dolo de violar la norma no habría realmente antijuridicidad, la denominada “ceguera jurídica”, o “ignorancia deliberada” por no querer saber que lo que se hace es o puede ser delito, tampoco resulta admisible la alegación de error.

Por último, en este recordatorio, conviene no olvidar que no basta que la conducta esté tipificada en una norma penal, para que se pueda hablar de delito y de sus consecuencias punitivas.

Y es que, el último elemento, imprescindible para anudar responsabilidad penal al autor de un hecho tipificado como delito, es la culpabilidad. Ya sea a título de dolo si el delito sólo es posible de modo doloso o incluso, si se cometió de modo involuntario, y el delito admite una modalidad imprudente.

El dolo, además de directo puede ser indirecto o eventual, en el que hay una representación como probable del resultado y se acepta, aunque no se quiere directamente. Siendo esta modalidad cada vez más frecuente, no cabe confundirla con la imprudencia.

Así, la aludida “ignorancia deliberada” en la cual el sujeto no quiere conocer voluntariamente el hecho que está cometiendo, pero le es indiferente cual es el resultado del hecho, es considerada por la jurisprudencia como un supuesto de “dolo eventual”.

"El cumplimiento de la *lex artis* (conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio) y las habituales dosis de prudencia y de buen hacer, bastan para evitar que los 'riesgos hipotéticos' (no sancionables) se conviertan en 'riesgos concretos', punibles únicamente cuando se acredita la culpabilidad".

En la imprudencia, en cambio, no se quiere el resultado, pero se produce por una falta de diligencia al infringirse un deber de cuidado objetivo.

Un notario puede violar el ordenamiento jurídico en cuanto a lo penal de dos formas:

- 1) Como sujeto corriente, que actúa independientemente de su profesión.
- 2) Como profesional que abuse de su carácter de funcionario público, o que pone entredicho la fe pública que lo enviste.

Lógicamente, lo que más nos interesa es la segunda, de la que podríamos hacer varias acotaciones:

- a) Cuando se da la responsabilidad del notario, puede darse una agravación relativa o la sanción ya que además de la pena puede ser objeto de una sanción disciplinaria, es decir, no se cumple el precepto de “*nom bis idem*” (no se puede juzgar dos veces por lo mismo).
- b) El carácter de funcionario público es un elemento formal de la tipicidad penal de los delitos que profesionalmente comete, por lo que no puede darse un agravante especial por dicho carácter.
- c) El ánimo de lucro no se da en lo relacionado a los honorarios, sino en cuanto al lucro extraordinario obtenido por la comisión del delito.
- d) El dolo o malicia debe existir para que constituya el delito, ya que no basta la existencia de inexactitud o la simple violación a la norma penal que pueden ser inducidas por terceros.
- e) El hecho que crea el delito debe ser propio y si se quiere exclusivo del campo objetivo del notario, el cual trata de que suceda algo que la norma “evite”.

La responsabilidad penal del Notario, como la responsabilidad de cualquier otra persona tiene sus limitaciones. Para que exista la responsabilidad penal debe haber dolo, o sea, que, si el notario es inducido a error por terceros, no incurre en responsabilidad. Por ejemplo, cuando el notario da fe del conocimiento de una persona, que en realidad no es lo que él cree. Hay que aclarar que, aunque no haya dolo, no se evade la responsabilidad civil.

El Notario no responde de la veracidad de las declaraciones que otros hagan o su presencia y que él consigne en la escritura tal, sino que sólo da fe de que aquellos particulares hicieron tales manifestaciones, por lo que no es responsable por la veracidad o falsedad

de éstas, ya que no las está dando como ciertas. Caso contrario es cuando el Notario da por verdadero un hecho que en realidad no le consta, o cuando autentica una firma que no ha visto estampar.

Esta responsabilidad surge por los hechos de los notarios que pueden alterar la seguridad jurídica o el orden de la comunidad, siempre y cuando estén tipificados en una norma penal.

La responsabilidad penal del notario se tipifica cuando aquel incurre los delitos configurados en la ley penal, pero atinentes a su labor en el ejercicio de la función pública.

La responsabilidad penal es aquella en que incurre el notario cuando comete o intente cometer delitos atinentes a su profesión, tipificados por la norma común.

El ejercicio de la función notarial está íntimamente ligado a la preservación de un valor superior y el notario depositario de la fe pública que incurre en un delito contra ésta, perjudica al Estado, daña a los particulares y a la sociedad.

Los tres deberes del notario: son la veracidad, lealtad y custodia del documento, siendo sus respectivas antítesis la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, ocultación del documento público.

#### ***4.2.1.8 El Debido Proceso y la presunción de inocencia en la actuación notarial***

La actuación notarial es una actividad que realiza el notario, un profesional del derecho encargado de dar fe pública y seguridad jurídica en actos y contratos que las personas celebran. El notario tiene la función de asesorar a las partes que lo solicitan, verificar la legalidad y validez del acto, y dar fe de que las partes han actuado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias de su acto.

En relación con el debido proceso, la actuación notarial tiene una estrecha relación, ya que el notario debe asegurarse de que se respeten los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución y las leyes. En este sentido, el notario debe garantizar que las partes tengan acceso a la información necesaria para tomar una decisión informada, que se respeten sus derechos y garantías procesales, y que se respeten los principios de contradicción, igualdad y audiencia.

Por ejemplo, en una compraventa de un bien inmueble, el notario debe asegurarse de que el vendedor tenga la titularidad del bien y que no existan cargas o gravámenes sobre el

mismo. Además, debe informar a las partes sobre las obligaciones fiscales y tributarias que se derivan de la transacción y asegurarse de que se cumplan los requisitos legales para la realización de la compraventa. De esta manera, el notario garantiza que el acto cumpla con los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución y las leyes.

En resumen, la actuación notarial es esencial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución y las leyes. El notario, en su calidad de profesional del derecho y garante de la fe pública, debe velar por la legalidad y validez de los actos y contratos que las partes celebran, así como por el respeto de los derechos y garantías procesales de las partes involucradas.

El derecho al debido proceso es un principio fundamental en las democracias modernas y se refiere al conjunto de garantías y procedimientos legales que se deben seguir para asegurar que una persona sea juzgada de manera justa y equitativa. Entre las garantías del debido proceso se incluyen el derecho a ser notificado de los cargos en su contra, el derecho a presentar pruebas y a ser escuchado, y el derecho a un juicio imparcial.

Por otro lado, la presunción de inocencia es un principio que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo y con las garantías necesarias. Este principio se basa en la idea de que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la parte acusada, y que toda persona tiene derecho a defenderse y a presentar pruebas que demuestren su inocencia.

En el caso de los notarios, el principio de autoría material se refiere a la obligación de que los documentos notariales sean redactados por el propio notario y no por otra persona. Esto se debe a que los notarios tienen la responsabilidad de garantizar que los documentos que autorizan sean legales, válidos y precisos, y por lo tanto, deben asegurarse de que el contenido de los documentos se ajuste a las leyes y normas aplicables.

En este contexto, los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia son relevantes cuando se cuestiona la autoría material de un documento notarial. Si se acusa a un notario de no haber redactado el documento él mismo, se deben seguir los procedimientos legales correspondientes y garantizar los derechos procesales del notario, incluyendo su derecho a presentar pruebas y a ser escuchado en un juicio justo e imparcial.

En resumen, los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia son fundamentales en cualquier proceso legal, incluyendo aquellos relacionados con la actividad notarial y el principio de autoría material. Es importante que se respeten estos derechos para garantizar la justicia y la equidad en cualquier situación legal.

## CAPÍTULO V

### 5 PROPUESTA

En el siguiente capítulo se presentan los fundamentos de los elementos que se deben considerar para que el Notario sea considerado autor del delito penal de autoría material.

#### **1. El notario en virtud del principio de autoría material, es considerado autor y responsable de la elaboración y contenido de los documentos notariales**

El principio de autoría material en el ámbito notarial establece que el notario es considerado autor y responsable de la elaboración y contenido de los documentos notariales que se redactan en el ejercicio de su función. Esto implica que el notario es quien redacta y da forma jurídica a los documentos, y asume la responsabilidad por su contenido.

El notario, como profesional del derecho, tiene la tarea de redactar y dar forma legal a los documentos notariales, como escrituras públicas, actas, testamentos, entre otros. Durante este proceso, el notario debe asegurarse de que los documentos cumplan con los requisitos legales y contengan la información precisa y completa.

La autoría material del notario en los documentos notariales implica que él o ella es responsable de la redacción precisa, la corrección jurídica y la integridad del contenido del documento. Esto incluye verificar la identidad de las partes involucradas, la validez de los actos jurídicos realizados y la exactitud de los términos y cláusulas establecidos en el documento.

Además, el notario también tiene la responsabilidad de conservar y custodiar adecuadamente los documentos notariales, garantizando su integridad y seguridad. Esto es importante para mantener la validez y la autenticidad de los documentos a lo largo del tiempo.

Sin embargo, si un notario incumple sus funciones, puede haber consecuencias legales y penales. Si se determina que el notario ha cometido un delito o ha violado alguna ley o regulación, entonces puede ser procesado penalmente. En este caso, el principio de responsabilidad es fundamental, ya que el notario debe asumir la responsabilidad de sus acciones y responder por las consecuencias de las mismas.

El principio de responsabilidad también se aplica a las posibles consecuencias civiles del incumplimiento de funciones de un notario. Por ejemplo, si el notario comete un error o negligencia en el ejercicio de sus funciones, esto puede causar daños o perjuicios a otras partes. En este caso, el notario también es responsable de compensar los daños o perjuicios causados.

Por lo tanto, el principio de responsabilidad es fundamental cuando se trata del incumplimiento de funciones de un notario y su posible procesamiento penal. El notario debe asumir la responsabilidad de sus acciones y responder por las consecuencias de las mismas, ya sean penales o civiles.

**2. El notario debe participar activamente en la manipulación de documentos existentes, alterando su contenido de manera intencional y con conocimiento de la falsedad, para ser considerado autor del delito de falsificación material.**

El notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material, ya que su función y responsabilidad se limitan a redactar y dar forma legal a los documentos notariales, asegurando su corrección jurídica y su integridad. El notario no tiene la capacidad de realizar falsificaciones materiales de documentos, ya que su labor se centra en la autenticación y legalización de actos y contratos.

En caso de que se detecte una falsificación material en un documento notarial, la responsabilidad recaerá en la persona o personas que hayan cometido dicho acto ilícito. El notario puede ser considerado responsable por no haber detectado la falsificación en el momento de su elaboración, siempre y cuando se demuestre que ha incurrido en negligencia o mala praxis en el ejercicio de sus funciones.

Es importante destacar que el notario tiene la obligación de verificar la autenticidad de los documentos presentados ante él y de actuar con la debida diligencia en su labor. Sin embargo, la responsabilidad penal por la falsificación material recae en quien haya realizado dicha acción ilícita, no en el notario.

En este sentido, el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material, ya que su función se limita a redactar y dar forma legal a los documentos notariales. En caso de detectarse una falsificación, la responsabilidad recaerá en quien haya cometido dicho acto ilícito.

### **3. Pruebas documentales que demuestren la ausencia de firma, sello u otra evidencia de participación del notario en la falsificación**

La imputación de un notario como autor del delito de falsedad material requiere pruebas documentales que demuestren su participación o conocimiento de la falsificación. Estas pruebas pueden incluir la ausencia de firma, sello u otra evidencia que respalde la autenticidad de un documento notarial, o inclusive la existencia de firmas y sellos falsificados.

La imputación de un notario como autor de un delito debe realizarse de acuerdo con los principios legales y los procedimientos establecidos en cada jurisdicción.

La ausencia de firma, sello u otra evidencia de participación del notario en la falsificación puede ser considerada como una prueba documental que podría respaldar la defensa de un notario acusado de falsedad material.

En el contexto de un caso específico, algunas posibles pruebas documentales que podrían demostrar la ausencia de participación del notario en la falsificación podrían incluir: la presentación de otros documentos notariales auténticos realizados por el notario en cuestión puede ser útil para demostrar su práctica habitual y su cumplimiento de los procedimientos legales requeridos; la revisión de los registros notariales y libros de protocolo, que deben ser llevados por los notarios, puede proporcionar evidencia de las transacciones y actividades realizadas por el notario en el momento en que supuestamente ocurrió la falsificación. Si no hay registros de dicha transacción o si los registros contradicen las acusaciones de falsificación, podría fortalecer la defensa; si hay testigos que puedan confirmar la integridad y la diligencia del notario en sus funciones notariales, sus testimonios pueden ser presentados como pruebas para respaldar la versión del notario y desacreditar las acusaciones de falsificación; la realización de peritajes caligráficos puede ayudar a determinar si la firma o la escritura supuestamente falsificada coincide o no con el estilo de escritura del notario. Si los resultados del peritaje no respaldan la acusación de falsificación, esto podría ser una prueba a favor del notario.

### **4. La responsabilidad del notario debe basarse en su participación voluntaria y consciente en la falsificación**

La responsabilidad de un notario en un caso de falsificación debe basarse en su participación voluntaria y consciente en el acto ilícito. Para imputar a un notario por

falsedad material, es necesario demostrar que el notario tuvo conocimiento y participación activa en la falsificación del documento.

Algunas pruebas y elementos que podrían considerarse para establecer la culpabilidad del notario en la falsificación podrían incluir:

a) Pruebas documentales

Se pueden presentar pruebas documentales que demuestren la presencia de la firma, sello u otra evidencia que indique la participación activa del notario en la falsificación. Esto podría incluir la comparación de firmas o sellos en documentos auténticos y falsificados, el análisis de características caligráficas, entre otros.

b) Testimonios y declaraciones

Los testimonios de personas involucradas en el caso o que tengan conocimiento de los hechos pueden proporcionar información relevante sobre la participación del notario en la falsificación. Estos testimonios pueden provenir de testigos presenciales, colaboradores o cómplices, o incluso de los propios falsificadores.

c) Evidencia de conocimiento y consentimiento

Se pueden presentar pruebas que indiquen que el notario tenía conocimiento de la falsificación y otorgó su consentimiento para llevarla a cabo. Esto podría incluir mensajes de texto, correos electrónicos, grabaciones o cualquier otra forma de comunicación que indique la participación consciente del notario en el acto ilícito.

d) Inconsistencias en los registros notariales

Si los registros notariales muestran irregularidades o discrepancias relacionadas con el documento falsificado, esto podría respaldar la acusación de la participación del notario en la falsificación.

## CONCLUSIONES

La elaboración de la presente investigación ha permitido la formulación de las siguientes conclusiones.

- Al analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, se logró demostrar que, a pesar de ser el autor del documento notarial, el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material. A lo largo de este análisis, se han considerado diversos elementos y argumentos que respaldan esta conclusión. Se ha destacado que la responsabilidad del notario debe basarse en su participación voluntaria y consciente en la falsificación. Si se presentan pruebas documentales, testimonios y otras evidencias que demuestren la ausencia de firma, sello u otra evidencia de participación del notario en la falsificación, esto puede respaldar la defensa del notario y desacreditar las acusaciones en su contra. Se ha resaltado que la imputación de un notario como autor del delito de falsedad material requiere pruebas contundentes que demuestren su conocimiento y participación activa en la falsificación. Si no existen pruebas suficientes que respalden estas acusaciones y se puede demostrar que el notario actuó de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, se refuerza la argumentación de que el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material.
- El principio de autoría se refiere a la responsabilidad directa de un individuo en la creación y emisión de un documento. En el contexto notarial, el principio de autoría se aplica a la responsabilidad del notario en la creación y emisión de documentos notariales. Esto implica que el notario es responsable de la elaboración del documento y de la certificación de las firmas de las partes involucradas. El alcance teórico y doctrinal del principio de autoría implica que el notario debe actuar con diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales aplicables. El notario debe verificar la identidad y capacidad legal de las partes involucradas, proporcionar información clara y completa sobre el documento notarial, registrar y conservar adecuadamente los documentos, proteger la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, y cumplir con otros requisitos legales y procedimentales aplicables.

Los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia son fundamentales en el sistema legal de muchos países y se aplican a todas las personas, incluyendo los notarios. En este sentido, el principio de autoría se refiere a la responsabilidad directa del notario en la creación y emisión de documentos notariales, y requiere que el notario actúe con diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus funciones.

- En Bolivia, el principio de autoría material en la normativa vinculada al ejercicio notarial se encuentra establecido en la Ley del Notariado Ley N° 483/2014 y su Reglamento. Según la Ley del Notariado, el notario es el único autor del documento notarial, y debe redactarlo de manera clara, precisa y completa, y certificar las firmas de las partes involucradas. El alcance jurídico del principio de autoría material en la normativa boliviana implica que el notario tiene la responsabilidad directa en la creación y emisión del documento notarial, incluyendo la redacción del documento, la certificación de las firmas y la conservación del documento. La normativa boliviana también establece que el notario debe actuar con diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, cumpliendo con los requisitos legales y procedimentales aplicables.
- El análisis de la jurisprudencia nacional boliviana relacionada con la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento proporciona una visión clara de cómo los tribunales han abordado esta cuestión compleja. A través de este análisis, se han identificado criterios y precedentes establecidos por los tribunales en este ámbito específico. Se ha observado que la jurisprudencia boliviana tiende a distinguir entre la responsabilidad del notario en casos de falsificación material y su responsabilidad en casos de falsificación realizada sin su conocimiento. Los tribunales han establecido criterios que consideran factores como la participación activa del notario en la falsificación, su deber de diligencia y la verificación de la autenticidad de los documentos notariales. Se destaca que la jurisprudencia reconoce la importancia de la función notarial en la protección de la fe pública y la seguridad jurídica. Sin embargo, también enfatiza que el notario no puede ser considerado responsable por actos fraudulentos que ocurran sin su conocimiento o consentimiento, siempre que haya actuado de manera diligente y de acuerdo con

las leyes y regulaciones vigentes. Estos criterios y precedentes son fundamentales para establecer un equilibrio entre la responsabilidad del notario en la prevención de la falsificación y la protección de su propia integridad profesional cuando actúa de buena fe. Además, contribuyen a mantener la confianza en el sistema notarial y a garantizar la seguridad jurídica en Bolivia. En última instancia, la jurisprudencia boliviana refleja la importancia de un enfoque justo y equitativo para evaluar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales y proporciona orientación valiosa para futuras decisiones judiciales en este ámbito.

- La evaluación de los argumentos legales y teóricos que respaldan la posición de eximir de responsabilidad al notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento revela una serie de consideraciones importantes relacionadas con la protección de la imparcialidad y la confianza en el ejercicio de la función notarial. Uno de los argumentos clave es que el notario debe mantener su imparcialidad y neutralidad al actuar como testigo imparcial y autorizar documentos. Si se responsabilizara al notario por actos de falsificación que ocurren sin su conocimiento, esto podría crear un conflicto de intereses y socavar la imparcialidad requerida en su función. Eximir al notario de responsabilidad en tales casos protege la integridad de su papel como tercero imparcial. La confianza en el sistema notarial es fundamental para la estabilidad y la seguridad jurídica de una sociedad. Al eximir al notario de responsabilidad en casos de falsificación sin su conocimiento, se promueve la confianza del público en la autenticidad de los documentos notariales. Los ciudadanos deben poder confiar en que un documento notarial autorizado es genuino y ha pasado por un proceso de verificación adecuado. La posición de eximir al notario de responsabilidad no significa que el notario esté exento de un deber de diligencia. Por el contrario, se espera que el notario actúe con el más alto nivel de cuidado y verificación al autorizar documentos. La negligencia o la falta de diligencia en la verificación de la autenticidad de un documento pueden llevar a la responsabilidad del notario. La exención de responsabilidad en casos de falsificación sin conocimiento se basa en la presunción de que el notario actúa de buena fe y que su intención es cumplir con su deber de verificar la autenticidad de los

documentos. La ley parte del principio de que el notario no es un cómplice en actos fraudulentos y que, en ausencia de evidencia de mala fe o negligencia, no debe ser penalizado por acciones que están más allá de su control.

## RECOMENDACIONES

Como producto de la investigación se recomienda:

- Se recomienda a la Dirección del Notariado Plurinacional proporcionar capacitación y asesoramiento adecuados a los notarios para ayudarles a comprender sus obligaciones y responsabilidades, y para ayudarles a cumplir con ellas de manera efectiva. También se deben establecer mecanismos de supervisión efectivos para garantizar que los notarios cumplan con sus obligaciones y responsabilidades y para identificar rápidamente cualquier incumplimiento.
- Se recomienda a los jueces y tribunales garantizar la protección de los derechos del notario, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial.
- Se recomienda a la Dirección del Notariado Plurinacional establecer sanciones claras y proporcionales en caso de incumplimiento de las obligaciones notariales, asegurando que las sanciones sean justas y equitativas.
- Se recomienda a los notarios llevar a cabo una diligencia debida rigurosa al redactar y autenticar documentos. Así como verificar minuciosamente la información proporcionada y asegurarse de que sea veraz y precisa. Al detectar cualquier indicio de falsificación o información incorrecta, deben investigar más a fondo antes de proceder.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar López, M. A. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Binding, L. (1954). *Derecho Penal*. Berlín: Von Liz.
- Bolea Bardón, M. (2014). *El Instrumento Material*. Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
- Burgoa, D. (2017). *Estudio de la Normativa Plurinacional de Bolivia*. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Camargo Hernández, C. (1987). Falsificación de documentos públicos. *Revista del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigación*, 55-80.
- Cárdenas, J. (2002). *Tribunales y Justicia Constitucional*. Porrúa.
- Carrara, F. (2002). *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- Castán Tobeñas, J. (1946). *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*. Madrid.
- Días, M., & García, C. (2008). *Autoría y Participación*. Trotta.
- García Cantizano, M. d. (1994). *Falsedades Documentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gimeno Sendra. (1991). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Madrid: Traotta.
- Guzmán Farfán, S. (2010). *Derecho Notarial y sus Registro Públicos*. Colograf.
- Jiménez Villarejo, J. (2000). La discriminación de la falsedad ideológica cometida por particulares. Un debate en la jurisprudencia. *Revista del Poder Judicial de España*, 121-140.
- Monferrer, J. (2003). *Perspectivas teóricas y aproximaciones metodológica al estudio de la participación*. La ley.
- Morales, M. (2015). *La responsabilidad del Notario en el ejercicio de su profesión*. Universidad Rafael Landívar.
- Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.

- Nuñez, A. (2013). *Dogmática Jurídica*. Universidad Austral de Chile.
- Oliva García, H. (2010). El Notario del Siglo XXI. *Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 87-140.
- Oquendo López, A. (2008). *Complicaciones de Derecho Notarial y Notarios para Bolivia*. Editora Jurídica Cadena.
- Ovalle Favela, O. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Londres: Oxford University Press.
- Quevedo, M. (2015). *Tipificación de sanciones a las Notarías y Notarios Públicos en el Artículo 20 de la Ley Notarial*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Quirós Pérez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal I*. La Habana: Félix Varela.
- Rivera, J. (2012). *Temas de Derecho Constitucional*. Editorial Cochabamba.
- Rodríguez Adrados. (2002). *Seguridad Jurídica*. Madrid: Trotta.
- Solís, B. (2014). *La fe pública del Notario en la legislación ecuatoriana*. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.
- Villaroel Claire. (2005). *Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario*. Alexander.
- Villaroel Claire, R. (2005). *Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario*. Editorial Alexander.
- Visoso del Valle, F. (2017). *Principios registrales*. Bosch.
- Zavala, J. (1994). *Delitos contra la fe público*. Edino.

# **ANEXOS**

## **Anexo 1: MARCO PRÁCTICO**

El marco práctico de esta investigación tiene como principal objetivo analizar y determinar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, se deben considerar varios aspectos clave para demostrar que, a pesar de ser el autor del documento notarial, el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material. Algunos de estos aspectos son:

Primero se ha considerado el principio de autoría material, analizar en detalle el principio de autoría material en el derecho notarial y su aplicación en la atribución de responsabilidad al notario en relación con los documentos notariales que él mismo elabora.

Así mismo es importante, estudiar la falsificación material, estudiando los elementos constitutivos del delito de falsificación material, como la manipulación, alteración o creación de documentos con información falsa, y cómo se aplican a la responsabilidad del notario en casos de falsificación.

Muy importante también es la ausencia de conocimiento o consentimiento, evaluando la importancia de demostrar que el notario no tenía conocimiento ni consentimiento de la falsificación de los documentos notariales, y cómo esto afecta su imputabilidad en el delito de falsificación material.

El rol y función del notario, constituye un elemento esencial, en relación al papel del notario en la elaboración de documentos notariales y su deber de actuar de manera imparcial y diligente, lo que puede respaldar la argumentación de que no puede ser considerado autor del delito de falsificación material cuando la falsificación ocurre sin su conocimiento o consentimiento.

Se debe tener en cuenta la responsabilidad objetiva versus culpabilidad, examinado la diferencia entre la responsabilidad objetiva, que se basa en la mera autoría del documento, y la culpabilidad, que implica la participación voluntaria en el delito de falsificación. Argumentar que la responsabilidad del notario en estos casos debe basarse en la culpabilidad y no en una imputación automática basada en el principio de autoría material.

Al abordar estos aspectos en el análisis de la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, se podrá sustentar la argumentación de que el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material, a pesar de ser el autor del documento notarial, y proporcionar fundamentos sólidos para respaldar esta posición.

**Anexo 2: OPERACIONALIZACIÓN**

<b>Conceptos. Definición</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>
Principio de Autoría Notarial	Argumental interpretativa	Teórico-Doctrinal  Normativo  Jurisprudencial	Items
Elementos del delito de falsificación material.	Argumental interpretativa  Sistemática	Jurisprudencial  Normativo	
Ausencia de conocimiento o consentimiento	Argumental interpretativa	Teórico-Doctrinal  Normativo	
Rol y función del notario	Argumental interpretativa		

	Sistemática	Jurisprudencial Normativo	
Responsabilidad objetiva versus culpabilidad	Argumental interpretativa  Sistemática	Jurisprudencial  Normativo	

Elaboración propia 2023

Como se ha dejado dicho, la validez de contenido del cuestionario, se refiere al grado en que el proceso de pasar de lo teórico a lo empírico mide el concepto en cuestión (Ruiz, 2014) resultó necesario someter la primera versión del cuestionario a un procedimiento de validación por expertos, para demostrar la validez de contenido del mismo. En este proceso participaron 10 Notarios de Fe Pública expertos en la materia, seleccionados por la investigadora, cuyos criterios acerca del instrumento de medición -en cuestión- fueron incorporadas al mismo, elaborándose la segunda versión del cuestionario.

Esta segunda versión del cuestionario se sometió a una prueba piloto. Los objetivos que orientan la aplicación de la prueba piloto del cuestionario son los siguientes (Escofet, et al., 2016):

- 1) probar la fiabilidad del cuestionario;
- 2) comprobar si los profesionales a los que se destina el cuestionario, entienden correctamente los diferentes ítems planteados;
- 3) probar si el cuestionario se puede resolver en un tiempo razonable;
- 4) ver si es posible cerrar las opciones de respuestas de alguna de las preguntas tomando en cuenta las respuestas recibidas;
- 5) comprobar si se trata de un cuestionario de interés para los profesionales abogados;

6) analizar si los ítems formulados responden a los objetivos para los que están diseñados

La prueba piloto fue realizada a un grupo de profesionales escogidos entre los que tenían más de tres años de servicio como Notarios de Fe Pública, en un total de 10 profesionales, de la ciudad de Santa Cruz. En la siguiente figura se representan las características de los participantes en la prueba piloto:

Para probar la consistencia interna se ha utilizado en este estudio el coeficiente alfa de Cronbach. De su empleo dice Escofet:

La ventaja de utilizar esta medida es que permite encontrar la posibilidad de evaluar cuánto mejoraría (o empeoraría) la fiabilidad de la prueba si se excluyera un determinado ítem. De este análisis se puede concluir que el resultado de las escalas analizadas es fiable, si la aportación de cada ítem a su respectiva escala (índice de homogeneidad corregido, que proporciona la capacidad de discriminación) es, en todos los casos, un valor positivo. (Escofet, et al., 2016)

La prueba piloto determinó la fiabilidad del cuestionario, confeccionándose un instrumento definitivo que consta de 3 preguntas de múltiple alternativa, elaboradas con las siguientes características:

### **Características de las Preguntas**

<b>Pregunta</b>	<b>Características</b>
<b>Pregunta No. 1</b>	Cerrada, de opción múltiple, no excluyente y de valoración. Define la dimensión argumental interpretativa.
<b>Pregunta No. 2:</b>	Cerrada, de opción múltiple, no excluyente y de valoración. Define la dimensión argumental interpretativa.
<b>Pregunta No. 3</b>	Cerrada, de opción múltiple, no excluyente y de valoración. Define la dimensión argumental interpretativa.

<b>Pregunta No. 4</b>	Cerrada, de opción múltiple, no excluyente y de valoración. Define la dimensión argumental interpretativa.
<b>Pregunta No. 5</b>	Cerrada, de opción múltiple, no excluyente y de valoración. Define la dimensión argumental interpretativa.

Este instrumento cuestionario, confeccionado definitivamente de la forma que se ha explicado, fue aplicado a una muestra no probabilística conformada por 30 Notarios de Fe Pública de los departamentos de Santa Cruz.

La muestra es no probabilística, muestreo discrecional, porque la elección de los encuestados no se determinó por probabilidades, ni fórmulas matemáticas, sino por las características de la investigación. La utilidad de este tipo de muestra se manifiesta en una cuidadosa y controlada elección de los sujetos considerados expertos en la materia que se investiga, cuestión que colabora efectivamente con los objetivos propuestos en la investigación.

Para el análisis de la información recogida en la encuesta, se estudiaron las respuestas a cada pregunta aislada, y luego las relaciones entre las respuestas a todas las preguntas; para de tal manera, interpretar los datos en el contexto en que fueron recogidos y extraer, en fin, conclusiones.

En el trabajo de campo, la investigación utiliza el análisis de datos cuantificados para determinar lo que es típico en el grupo estudiado y se interpreta cotejando los resultados obtenidos con la hipótesis formulada por el investigador y el resultado de ese cotejo se relaciona con la teoría y los procedimientos de investigación.

Cuando este procedimiento de interpretación ofrece unos resultados que permiten confirmar la hipótesis, es preciso preservar la interpretación obtenida para que ella no exceda a la información que se ha obtenido de los datos preliminares. En este momento es preciso tener en cuenta la necesaria validación de los datos obtenidos y las restricciones que se han presentado en el proceso que pudieron perturbar los mismos.

Sin dudas, todo ello lleva a la conformación de un argumento sólido que permita sostener la hipótesis de la investigación, claro que las características de esa argumentación jurídica pueden definirse claramente en las siguientes palabras:

La argumentación jurídica, hoy, no puede entenderse únicamente como una metodología para resolver conflictos sociales. Su papel está también en el campo de la crítica y la investigación social de todos aquellos fenómenos susceptibles de una solución más o menos coactiva, más o menos vinculante; es decir de una solución jurídica. (Pinto Fontanillo, 2021, p. 101)

“Nótese que este concepto de argumentación jurídica puede utilizarse en cualquier contexto jurídico decisonal, lo mismo en la fundamentación del fallo, que en investigaciones como la que se presenta. La argumentación jurídica en conjunción con el método de investigación permite comprobar la hipótesis, y le permite al investigador conocer la firmeza de la misma”.

### Anexo 3: CUESTIONARIO

Estimado colega:

Esta encuesta está destinada a analizar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento, con el fin de demostrar que, a pesar de ser el autor del documento notarial, el notario no puede ser considerado autor del delito de falsificación material.

Es parte de una investigación que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla por la Universidad Andina Simón Bolívar.

Por su participación, Gracias.

1. ¿Cuál de las siguientes opciones describe mejor el principio de autoría notarial en el ejercicio de la función notarial? Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 1 el grado mínimo.

1. El notario es considerado autor y responsable de la elaboración y contenido de los documentos notariales	Valoración: 5 4 3 2 1
2. El notario comparte la autoría de los documentos notariales con las partes involucradas en el acto.	Valoración: 5 4 3 2 1
3. El notario es responsable únicamente de verificar la autenticidad de los documentos presentados por las partes.	Valoración: 5 4 3 2 1

2. ¿ Que elementos se debe considerar para que el notario sea autor del delito de falsificación material,?. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 1 el grado mínimo.

1. Manipulación: El notario participa activamente en la manipulación de documentos existentes, alterando su contenido de manera intencional y con conocimiento de la falsedad.	Valoración: 5 4 3 2 1
2. Alteración: El notario realiza modificaciones en documentos notariales sin su conocimiento o	Valoración: 5 4 3 2 1

consentimiento, con el objetivo de cambiar su contenido o engañar a las partes involucradas.	
3.Creación: El notario genera documentos notariales totalmente nuevos, utilizando información falsa y sin su conocimiento o consentimiento, con la intención de engañar o defraudar.	Valoración: 5 4 3 2 1

3. ¿Cuáles son los elementos relevantes para demostrar que el notario no tenía conocimiento ni consentimiento de la falsificación de los documentos notariales? Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

Evidencia de medidas de seguridad implementadas por el notario para prevenir la falsificación de documentos notariales.	Valoración: 5 4 3 2 1
Documentación que respalde la revisión y verificación exhaustiva de la información presentada en los documentos notariales por parte del notario.	Valoración: 5 4 3 2 1
Pruebas documentales que demuestren la ausencia de firma, sello u otra evidencia de participación del notario en la falsificación.	Valoración: 5 4 3 2 1

4. ¿Cuál es el enfoque apropiado para determinar la responsabilidad del notario en casos de falsificación de documentos notariales sin su conocimiento o consentimiento??

La responsabilidad del notario debe basarse en una imputación automática basada en el principio de autoría material.	Valoración: 5 4 3 2 1
La responsabilidad del notario debe basarse en la culpabilidad, considerando su participación voluntaria y consciente en la falsificación.	Valoración: 5 4 3 2 1